En la villa de Monreal á treinta de Di-
ziembre de mil ochocientos, y quatro,
ante mi el Ess.no real, y testigos Ym-
fraescriptos son presentes los señores
Lucas de Abinzano, Juan Diego Eli-
zari: Martin Grez, y Pedro Martin
de echalecu, Alt.e y Rexidores de esta
villa, sin que huviese concurrido Anto-
nio Oroz, segundo Rexidor, en medio
de haver sido avisado de que doy fe: to-
dos en representacion de los vecinos,
y moradores de esta dha villa; Joaquin
de Ayerra, Diputado del valle de Ybar-
goiti; y Sevastian felipe; Rexidor, prime-
ro del Lugar de Salinas, comprenso en
el mismo, en representacion de todos
los de que se compone, y del de Yzco del
valle de Aybar, pero sugeto a lo que
se espresará; Pedro Jose Turrillas Reg.r
del Lugar de Cemborain, en representacion
de sus vecinos, y Moradores, á reserba

de las Casas, que se diràn, y Vicente de
Eguisoain Rexidor del Lugar de Tulueta,
en representacion de todos sus vecinos,
y abitantes, de la vna parte, y de la
otra D.n Joaquin de Ybanez Residente
en esta villa, Medico que hà sido de la
Aldea de la de Aviz; y proponen de
conformidad dhos S.es Alt.e y Rexidores
de esta villa, Diputado de Ybargoiti, y Re-
xidor de Salinas; que por muerte de
D.n Gabriel Barrena Medico que
fuè de dha villa, y valle, y de los de
Vnciti, y Elorz, verificado en tres de
febrero vltimo, quedo bacante el par-
tido de Medico, y mediante no tener
concordia esta villa; y tres valles; para
el nombramiento de tal, mediante
haverlo pretendido D.n Miguel Xavier
de Munuce, que estaba sirviendo la Con-
ducta de la villa de Leiza, natural del
Lugar de Alzorriz, comprenso en dho val-
le de Vnciti, vnicamente le elijieron por
su Medico este valle, escepto dos Casas del

Lugar de Zabalzeta, que son las de Mais-
terrena, y Oporrena, y el Lugar de Zem-
borain, á reserva de las Casas de Arlente-
na, Macaya; Gaitero de abajo, y el vicario
de su Parroquial; que estos quatro tam-
bien eligieron á dho Munuce, como
tambien el Lugar de Elorz, escepto la
Casa de Fram.co Zoraquiain, el de Za-
valegui, el de Otano; el de Ezperun
escepto tres inquilinos de el, que son
Martin Tavar Rexidor actual, Ig-
nacio Zuazu Mayoral del Señor de el,
y Miguel Antonio Asiain, tam.en
residente en el mismo: el de Yarnoz,
à reserva de Vicente Roncal, abitante
en el Palacio, y el señorio de Andricain,
en cuya virtud esta villa, y el valle
de Ybargoiti, y dho Lugar de Izco, con
el fin de mantener siendo posible
por si solos un Medico, despues de va-
rias conferiencias, y Sesiones que me-
diaron, y mediante las diligencias que
practicaron, otorgaron Ess.ra de Concordia
por testimonio de mi el Ess.no con fecha

de veinte y nuebe de Abril ultimo, con-
curriendo tambien à la misma los
referidos, Tavar, Zuazu, y Asiain
del Lugar de Ezperun, Zoraguiain
de Elorz, y Roncal de Sarnoz, y aun-
que tambien asistieron à ella dhos
Turrillas, y Equisoain, Rexidores de
Cemborain y Zulueta, segun aparece
del Post datum que està en el final,
ofrecieron correr en la Conduccion de
Medico del de esta villa, en la forma
que siempre lo havian hecho, cuya
Ess.ra se halla confirmada y aprovada
por el Real y sup.mo Consejo de este
Reyno, en veinte y ocho de Mayo si-
guiente, como resulta del despacho,
que se halla à custodia del Ess.no Im-
frascripto: En cuya consequencia en-
tre diez pretendientes Medicos, que
salieron à dha Conducta, por medio
de memoriales fuè elegido por tal, me-
diante los informes que se adquirieron

por auto de seis de Sep.re ultimo el referido
D.n Joaquin de Ybañez: por la misma
pension; tiempo, condiciones, y cir-
cunstancias, que hasta aqui se han
usado, y acostumbrado, y en su virtud
hacia ultimos de èl, fixò su residencia
en esta villa, y Casa que se le solicitò,
y preparò la misma; como igualm.te
consta de dho auto, que queda en el
libro de acuerdos de ella; haviendo dado
facultad los referidos Roncal, y demas
que ban espresados para el otorgam.to
de la correspond.te Ess.ra de conducion:
mediante lo qual dixeron dhos S.es
Alc.e y Rexidores de esta villa, diputa-
do de Ybargoiti, y Rex.es de los mismos
Pueblos, que en representacion de ella,
y Pueblos, de que se compone dho valle,
y los de Izco, Zemborain, y Zulueta, es-
cepto las Casas del primero que quedan
referidas, como tambien en las de dhos
Roncal, Zoraquiain, Tavar, Zuaza, y
Asiain, conducen por tal Medico de

todos ellos al citado D.r Joaq.n de Ybañez
por tiempo de tres años, que dieron
principio el dia de S.n Miguel de Sep.tiem-
bre vltimo, y finaràn vispera de se-
mejante del de mil ochocientos, y sie-
te, con la pension en cada vno de ellos,
de medio robo de trigo de buena calidad
por cada vna de las Bulas que se
tomaren pagadero por cada vno de los
Pueblos, y particulares que quedan es-
pezados, con la condicion de que el
referido Ybañez, haya de seruir pun-
tualidad deviba, haciendo en esta
villa las visitas à todos los enfer-
mos que huviere todos los dias por
la mañana, y tarde; y à los de los
Pueblos, y particulares de esta condu-
cion con la mayor puntualidad, y
asistencia sin la menor demora,
quando se le avisare por los mismos
visitando à los enfermos de todos los Ve-
cinos, y abitantes, y personas, mayores,
y menores, que tengan, ò no tomada

Bula en aquellos, como tambien à los
que llegaren de otros pueblos, siendo na-
turales de los de esta conduccion, y per-
sonas que quedan espresadas, sin que
puedan pagar estos mas que dho
medio robo de trigo por quantas
visitas les hiciere, y que no tenien-
do tomada dha Bula, dentro de los
referidos Pueblos, en este caso, que
sea, ò no natural por cada visita
que le hiciere, siempre que se le lla-
me à la tal persona, tenga accion
de pedirle, y llevar aquella cantidad,
que le pareciere al mismo Dn. Joa-
quin Ybañez aunque sea de dhos
Pueblos, ò de fuera de ellos, deviendo apli-
car à los enfermos el suso dho las cor-
respondientes Medecinas con la ma-
yor puntualidad para su curacion
y sanidad, deviendo cumplir final-
mente con quanto es obligado un
buen Medico, para que los enfermos
no esperimenten, por la omision, y

descuido en su asistencia, la menor
novedad en su salud; sin que dho Ybañez pueda ausentarse de esta Villa, sino
à las Visitas del Partido, y que si le ocurriere hacer alguna ausencia de tres, ò
quatro dias, haya de hacerlo saver à
dhos Ss.es Alt.e y Rexidores de ella, quienes exoneràn al mismo de las cargas
reales, y personales con arreglo à la
ley del Reyno, siendo de la obligacion
de los Rexidores de dhos Pueblos, y personas de la conduccion en todo el
tiempo por que se hace, el entregar
al mismo D.n Joaquin de Ybañez en
sus respectivos Veranos, Rolde, y memoria de las Bulas, que en cada año
se tomaren; para la cobranza del citado medio robo de trigo por cada vna, con
que en el caso de escusarse alguno à la
paga, pueda obligarlos à ella, por todo
rigor de Justicia. Y que concluidos dhos
tres años, no pueda el citado Ybañez
continuar en su Conduccion sin que

primero sea reelegido de consentim.to
de esta villa, valle, Pueblos, y parti-
culares, que quedan espresados, quienes,
ò personas deputadas deveràn juntar-
se à la nueva eleccion: Con cuyas con-
dicciones se entienda conducido el mis-
mo Ybanèz, quien enterado de todas
ellas, aceptando esta Ess.ra en su faber,
dijo, se obliga con su persona, y vie-
nes, mue.s y raices, dròs, y acciones,
havidos, y por haver, à su observancia,
y cumplimiento pena de costas, y
daños; como tam.en dhos SS. concurren-
tes, à quanto les comprende, los qua-
les conceden facultad al citado Yba-
nèz, para que con el fin de aumen-
tar su Conducta, pueda salir à visitar
à alguno, ò algunos Pueblos de las inme-
diaciones, que lo puedan solicitar
fuera de los que sirve dho Munuce,
à los que no podrà asistir llamandose-
le por aquellos, ni solicitado por este,
sin que ante, y primero dè parte à

los SS. Alt.s y Rexidores de esta villa:
Y ambas partes para ser compelidas à lo
que quedan obliga.s prorrogan Juris.on
cumplida à los Jueces y Jus.s de S. Mag.d q.e
de esta causa puedan y devan conocer
en forma de Reyudicata à cuya Jur.on
se somet.on y Renun.on su fuero, Juez,
Juris.on y domicilio, y la ley sit combene-
rit de Jurisd.e omnium Judicum,
y asi lo otorgaron siendo testigos, Joa-
quin de Esquiroz Dep.rio Inter.or de esta villa.
y Vicente Goni, Nuncio de ella, y fir-
maron los que dixeron saver, y enfe.
de ello, y de que les conozco yo el Ess.no =
Lucas de Abinzano = Juan Diego de
Elizari = Martin Guerez: Pedro Mar-
tin de Echalecu: Sevastian de Felipe:
Joaquin de Ybañez: Joaq.n de Esquiroz =
Ante mi Andres Peralta Ess.no balpalo
en m.do: Miguel de = un = Partido =

Por trad.e

Andrei Peralta
m.o s.no

2

Año - - - - - - - de 1804.

Tras.do de la Ess.ra de Conduccion de Medico p.a tres años, otorg.a por la V.a de Monreal, Valle de Ybargoiti; Pueblos, y particu.s q.e refiere:

En fabor.

De D.n Joaquin de Ybañez.

Es de fha de 27 de Dizre de 1805 que esta en seguida del auto q. otorgaron Villa Vecinos, y Concejo de Monreal nombrando las personas que de este constan

En la Villa de Monreal casa, y sala de su Ayuntamiento el mismo dia mes, y año ante mi el ess.no R.l se juntaron los ss.es Fran.co Ustarroz, Juan Angel de Oroz, Domingo Salinas, y Benito Elizalde Alt.e y Rex.s de esta Villa, Joaquin de Ezquiroz, Tomas Perez, Juan Diego Elizari, y Andres Turrillas personas nombradas por sus quatro barrios, segun aparece del auto, que antecede: Sevastian Felipe, Diputado del Valle de Ybargoiti, Manuel de Lecumberri, y Joaquin Garcia Leon Rexidores del Lugar de Salinas, que han concurrido mediante el aviso, que se les ha pasado; y proponen que haviendosen enterado de los seis memoriales q. insinua el auto precedente de un acuerdo, y parecer, elijen, y nombran por tal Medico de esta Villa, y Valle à d.n Joaq.n de Ybañez Medico elegido por la Villa de Lumbier, y que ha sido de este dho Partido con la misma pension de ocho almu.s de trigo por Bula, y ademas deveràn pagarsele por cada persona que llegue à cumplir los nueve años tomen, ò no la Bula los mismos ocho alm.s de trigo, demodo, que este nuebo aumento deverà cobrar dho Ybañez; sacando la cuenta del tiempo que corra hasta S.n Miguel de Sep.re primero desde el dia de oy, pues haciendose como se hace este nombram.to por tiempo de tres años, que comenzaràn à correr por dho S.n Miguel primero, desde ese dia serà igual en dhos tres años la misma contribucion, demodo

que cobrarà por entero los medios rovos de trigo: Que por el mismo hecho de que se agregue alguno, ò algunos Pueblos, de los Valles de Elorz y Unciti, à demas de los que ay en el dia, por este mismo hecho, deverà caducar este aumento, deviendose proporcionar el que quede dho Ybañez con igual renta que la que compondrà desde oy: Y se obligan en forma de dro à la observancia de este auto, sin reclamarse en contra su tenor en tiempo alguno pena de Costas y daños; Y à que siempre, y quando acuerden los SS. Alt.e y Rex.es se otorgarà la correspon.te Ess.ra de conduccion con arreglo à este auto, y demas condiciones usadas, y acostumbradas, y demas que les parezca; de todo lo qual me requieren haga este auto, e yo lo hice asi firmaron los Siguientes, y en fe de ello yo el Ess.no =

Que el Lugar de Cemborain no quiere entrar en el aumento, ofrece correr como hasta aqui.

Posdatum en este acto se presentò la respuesta dada por el Lugar de Cemborain à la Carta, que el dia de ayer le escrivió esta villa, dandole cuenta del aumento de los ocho almud.s de trigo que pretende dho Ybañez desde los ocho años cumplidos, por lo que dice no se acomoda à ello solo si, en correr como hasta aqui;

[illegible] no [illegible] el au[illegible]

Y aunque igual Carta se tirò al Lugar de Zulueta, hasta haora no parece su respuesta, y siendo regular lo verigüe

el dia de oy, se les deverà dar parte a
ambos, para el dia del otorgam.to de la Es.ra
y tambien à los particulares comprendid.s
en la concordia, y union; espresandoles la
nueba novedad ocurrida, por si quieren
hacerlo, fha la misma: Fran.co Ustarroz=
Juan Angel de Oroz= Benito Elizalde=
Joaquin Ezquiroz= Juan Diego Elizari;
Tomas Perez: Andres de Turrillas: Se-
vastian de Felipe: Antemi Andres Peral-
ta Ess.no=

Que el Lug.r de Zulueta dice lo que el de Cemborain

+

En la Villa de Monreal à treinta de
Diciembre de mil ochocientos, y cinco, antemi
el esno. Rl. y testigos infraes.tos son pntes los ss.es
Franco. Ustarroz, Juan Angel de Oroz, Domin-
go Salinas, y Benito Elizalde, All.e y Reg.es de
esta Villa, sin que hubiese concurrido Andrès
de Zabalza tambien Reg.r por hallarse enfer-
mo, Sevastian Phelipe Diputado del Valle de
Ybargoiti, y Manuel de Lecumberri Regidor
primero del Lugar de Salinas comprenso en
el mismo, en representacion de todos los que
le componen, y del de Izco del de Aybar pe-
ro sugeto à la conduccion de Medico, Carlos
de Eslava Regidor del Lugar de Zemborain,
en representacion de sus Vecinos, y avitantes,
à reserva de quatro casas, Dn. Joaquin de
Esquivoz Reg.r del de Zulueta en la de todos
sus vecinos, y avitantes, Miguel Domingo
Larrainzar Vecino del Lugar de Zabalzeta
uno de los dueños de las dos casas, que se
han servido del Medico de esta Villa, sin
que hubiese concurrido el de la segunda; y de
la otra Dn. Joaquin de Ybañez residente en
esta dha Villa, Medico que hà sido de ella,
el citado Valle de Ybargoiti, Lugares, y casas
agregadas; y proponen de conformidad q.e
hallandose sirviendo este Partido el mismo
Ybañez desde el dia trece de Octubre del año ul-
timo de mil ochocientos, y quatro, con la pen-
sion de medio rovo de trigo por bula, vajo la es.ra
que se le otorgò en treinta de Diciembre del
mismo, diò la despedida el suso dho por

medio de memorial en nueve del corriente
por haverle conferido la conducta de la villa
de Lumbier; en su consequencia esta dha de
Monreal, y Valle de Ybargoiti por auto de
trece del mismo, con relacion de dicha despe-
dida, determinaron el que se practicasen
diligencias en solicitud de Substituto Medico,
que sirviese el Partido durante se procedie-
se à la nueva eleccion, dandole à este la pror-
rata de toda la conducta, que compone
hasta que se verificase, desde el dia que
dho Ybañez diò la despedida; à su virtud
llegò à esta Villa en calidad de tal Substitu-
to Dn. Franco. Egües Medico exâminado el dia
veinte y tres del corriente, por no haverse
podido proporcionar antes à causa de hallar-
sen los caminos intransitables por las bentis-
cas ocurridas por el grande temporal de nieves
que hubo en todo ese intermedio; y havien-
do salido à la pretension del Partido con
memoriales en forma el mismo Egües, y hasta
cinco Medicos mas, en este estado presentò
otro dho Ybañez, solicitando nuevamente el
Partido vajo la misma renta, que lo havia
servido, y que à mas de ella se le pagasen ocho
almudes de trigo por cada persona despues
de los ocho años cumplidos, y haviendo he-
cho relacion de èl, y de los otros cinco en
Junta plena de Vecinos, y avitantes de
esta Villa en veinte y siete del corriente
dieron facultad à los Ss.es Alle. y regidores,
para que despues de dàr parte al Diputa-
do, y regidores de dho Valle noticiandoles

la pretension de Ybañez, y la de los
otros cinco sugetos medicos, y en vista
de la determinacion que trageren, procedie-
sen al nuebo nombramiento de medico en
uno de los seis pretendientes, concurrien-
do à ese acto ademàs de aquellos las qua-
tro personas, que se eligieron en nombre
de los quatro varrios de esta Villa, y al
otorgamiento de la corresp.te Es.ra; mediante
lo qual por auto celebrado en el mismo
dia por dhos SS.es Att.e, regidores, personas
nombradas por los mismos quatro varri-
os, Diputado del citado Valle, y regidores
del Lugar de Salinas comprenso en èl, teni-
endo presente dhos seis memoriales nombra-
ron por tal medico del partido al referido
Ybañez por tiempo de tres años que comen-
zaràn à correr en el dia de San Miguel
de Septiembre del año proximo, deviendo
servir à mas de ellos hasta entonces con
la misma pension de medio robo de trigo
por bula como hasta aqui, y à mas tanto
en dhos tres años, como en el tiempo que và
hasta el mismo San Miguel, con el aumen-
to, ò agregacion de igual pension por to-
das las personas, que tengan cumplidos los
nuebe años, y no tomen la Bula, de modo
que hasta dho dia de San Miguel solo hà
de tener derecho à la prorrata del mis-
mo aumento, y por entero en los citados
tres años, guardando en ella la devida pro-
porcion, el qual solo se hà de entender en
lo respectivo à los Vecinos, y avitantes

de esta villa, los de dho Valle de Ybargoi-
ti, à reserva de las casas de los Lugares
de Ydocin, y Ziliguera, que se sirven de
otro Medico, y las casas de particulares
de los Lugares de Esperun, Yarnoz, y Elorz,
que se hallan en union, y concordia para
componer el Partido de Medico, y de nin-
gun modo à dho Lugar de Zulueta, y par-
ticulares de Zemborain, que han corrido
con el Medico de esta villa aunque sin
concordia, y union, por haver contestado
à las cartas, que les escrivió la misma ha-
ciendoles saver la pretension de Ybañez, no
se acomodavan al aumento, solo à correr
en la misma forma, que hasta aqui; como
todo consta de los relacionados autos à
que en lo necesario se remiten, que se ha-
llan en el Libro de acuerdos de esta dha
Villa; En cuia consequencia dijeron todos los
referidos SS.es constituientes, conducen por tal
Medico de ella, Valle de Ybargoiti, casas de
dhos Lugares de Esperun, Yarnoz, y Elorz,
que se hallan en union, Lugares de Zu-
lueta, y Zemborain, excepto las casas
de este, y las de Ydocin, y Ziliguera, que
se valen de otro Medico, al expresado Dr.
Joaquin de Ybañez por tiempo de tres
años, que daràn principio el dia de San
Miguel de Septiembre del proximo vini-
ente, y concluiràn vispera de semejante
dia del de mil ochocientos, y nuebe, sirvi-
endo tambien en el tiempo que và hasta
el mismo dia de San Miguel, por la misma

pension de medio rovo de trigo por
cada una de las Bulas, que se toma-
ren, pagado por cada una de las perso-
nas de los Pueblos, que vàn expresados, y
à mas por las de esta villa, Valle de Iba-
goiti, excepto las casas, que se sirven de
otro Medico, y las de los particulares de
Esperun, Yarnoz, y Elorz, que tengan los
nuebe años cumplidos, y no tomen la
Bula, otro medio rovo, guardando en ello la
devida proporcion segun el tiempo que ten-
gan demàs, cuia paga deverà hacerse en
el tiempo acostumbrado, haciendolo por en-
tero el año proximo por lo que respeta à
la pension acostumbrada hasta aqui, por
haverse encargado dho Ibañez de satisfacer
lo corresp.te à la prorrata de los dias en
que hà estado vacante el Partido, y asi bien
lo que corresponda por dicho nuebo aumento
ò agregacion, desde dicho dia del nombram.to
hasta el mismo San Miguel primero, y en
los tres años de la conduccion tambien por en-
tero, deviendose guardar en ello la devida
proporcion, contando con el aumento menos
dhos Lugares de Zulueta, y Zemborain
2 bien entendido, que siempre, y quando du-
rante esta conduccion se quiera agregar
alguno, ò algunos Lugares comprensos
en los Valles de Elorz, y Unciti à este dho
Partido, y se igualase con ese motibo esta
agregacion, ò aumento, por este mismo
hecho deverà quedar sin el menor efecto
este aumento, y solo se le pagarà entonces

el medio robo de trigo en la forma que
hasta aqui, en cuio caso, para propor-
cionar la devida igualdad, deverà sacarse
la cuenta de lo que importe uno, y otro;
pero si los Lugares de los mismos Valles
de Unciti, y Elorz, viniesen durante
esta esra. à unirsen, è incorporarsen co-
mo antes lo han estado haciendo la cor-
respondiente concordia, por este mismo
hecho deverà quedar aquella sin el me-
nor valor, ni efecto, y por consiguiente
vacante el Partido, para proveerlo en un
buen Medico de notoria abilidad, y acier-
to por su mucha practica; Que si este
caso no se verifica no podrà el mismo Uba-
ñez despidirse de este Partido por causa ni
razon alguna, pero este lo podrà hacer
à aquel siempre que le parezca tener cau-
sas para ello; Que deverà dho Ubañez ser-
vir en su facultad de Medico con la pun-
tualidad devida, haciendo en esta villa
las visitas à todos los enfermos, que hu-
biere todos los dias por la mañana, y tarde
y à los de los Pueblos, y particulares de
esta conduccion con la maior puntuali-
dad, y asistencia sin la maior omision, ni
demora quando se le avisare p. los mis-
mos, visitando à todos los enfermos de to-
dos los Vecinos, y avitantes, personas maio-
res, y menores, que tengan, ò no tomada
bula en aquellos, como tambien à los que
llegaren de otros Pueblos siendo natu-
rales de los de esta conduccion, sin que

tengan que pagar mas que la pen
sion que queda mencionada por quan
tas visitas les hiciere, y que no teniendo to
mada la bula dentro de los referidos
Pueblos en este caso, que sea, ò no natu
ral, por cada visita, q.e les hiciere siem
pre que se llame tenga accion de pedir
le aquella cantidad que sea justa, y arreglada
deviendo aplicar dho Ybañez à todos los en
fermos las corresp.tes medecinas, con la
maior puntualidad para su curacion, y
6.. sanidad, deviendo cumplir finalmente
con quanto ès obligado un buen medico,
para que los pobres enfermos no experimen
ten la menor novedad en su salud por
la omision, y descuido en su asistencia
7.. sin que el suso dho pueda ausentarse
de esta V.a sino ès à las visitas del Par
tido, y que si le ocurriere hacer alguna
ausencia, deverà hacerlo pidiendo licen
cia à los ss.res Att.e y reg.es ò su maior par
te, quienes la concederan, ò negaràn
segun les parezca, con que si aquella
pasare de tres dias, deverà dejar ate
dico substituto, y no haciendolo lo buscaràn
8.. aquellos à costa del mismo Ybañez, siendo
de la obligacion de los Pueblos, y sus reg.es
en el tiempo por que se hace esta con
duccion el entregar al suso dho en sus re
spectivos Veranos Volde, y memoria de las
Bulas, que en cada año se tomaren
para la cobranza del citado medio roso
de trigo usado, y acostumbrado hasta aqui

y p.r lo que respeta à el que han de pagar
las personas, que tengan los nueve años
cumplidos, y no tomaren la Bula, deverà
el mismo Ybañez practicar las corresp.tes dili-
gencias para su aberiguacion, como tam-
bien p.a la cobranza de dha pension si
alguno se escusare à la paga de ella
y que concluidos los tres años de esta
conduccion no pueda el citado Ybañez
hallandose el Partido en el estado del dia
continuar en ella sin que primero sea re-
elegido de consentim.to de esta villa, Valle,
Lugares, y particulares que le componen,
quienes, ò personas deputadas deveràn jun-
tarse à la nueva eleccion; con cuias condi-
ciones se entienda conducido el mismo
Ybañez, quien enterado de todas ellas
aceptando esta Ecra. à su favor, dixo se
obliga con su persona, y bienes, raices, y
muebles, derechos, y acciones, havidos, y
p.r haver à su observancia, y cump.to pena
de costas, y daños, como tambien dhos
ss.es concurrentes à quanto les compren-
de en nombre, y representacion de sus
Pueblos, y p.r si mismos en toda forma
de drõ vajo igual pena; Tambas par-
tes p.a ser compelidos à lo que respecti-
vamente quedan obligados, prorrogan
Jurisdicion cumplida à los Jueces, y
Justicias de S. M. que de esta causa
puedan, y devan conocer, en forma
de rejudicata, à cuia Jurisdicion se
sometieron, y renunciaron su fuero, Juez,
y Domicilio, y la ley sit combenerit de

jurisditione omnium judicum, y asi
lo otorgaron siendo testigos Pantaleon
Fernandez de Tejada, y Vicente Goñi re-
sidentes en esta villa, y firmaron todos
y en fee de ello; y de que les conozco
yo el Sr. = Fran.co Ustarroz = Juan An-
gel de Oroz = Benito Elizalde = Sevast-
an de Felipe = Manuel de Lecumber-
ri = Joaquin de Esquiroz = Carlos de
Eslava = Joaquin Ibañez = Pantaleon
Fernandez = Ante mi Andres Peralta
Sr. Ss.

Por trad.

Andres Peralta
Mr. Sr.

7

M. Ill.res Señores.

D.n Joaquin Ybañez Medico de la Villa de Lumbier, y q.e ha sido de V.S. con el mayor respeto expone: q.e estando p.a partirse á su Partido, y hallandose el Exponente con deseos de volver á servir á V.S. con alguna ventaja:

A V.S. suplica, se sirva conferirle el Partido de Medico con la obligacion de pagarle medio robo de trigo por cada Persona, q.e tenga ocho años cumplidos, y es favor q.e espera de la Justicia de V.S. a q.n Dios guarde muchos años, como desea.

Joaquin Ybañez

Monreal 26 de Diciembre de 1805.

M. Ill.res Señores de la Villa de Monreal:

~~111~~

M. I. S.

Dn. Miguel de Munuze, Medico titular, y residente en esta de Monreal, P. A. P. de V. S. con la sumision debida expone, q.e por hallarse vacante este partido de Medico p.r desistim.to de Dn. Juaq.n de Ybañez, y hallarse el exponente con las qualidades de haber substituido varios partidos antes, y despues de su examen, haber salido en el nemine discrepante Aprobado p.r el Colegio de S.n Cosme, y S.n Damian (à cuio informe se remite) haber servido en la Villa de Leiz de dos años, y medio à tres con el esmero debido, y ultim.te hallarse conducido con los Balles de Unciti, y Elorz, y demas; y deseando servir con igual esmero dho partido de V. S. y Balle de Ybargoite, con los demas aderidos

Supp.ca à V. S. se digne conferir la gracia, la q.e espera de la piedad de V. S. y en ello &c.a

Miguel Munuze

Monreal à 26 de Dic.e de 1805.

7

M. Ill.e S.or

D.n Pantaleon de Goycoechea natural del Lugar de Irurre, Valle de Guesalaz, Medico conducido en la Villa de Muruzabal, con el debido respeto A. V. S. expone, que en atencion à que lleba dos años de examinado, empleados en las Regencias de los valles de Ollo, y Goñi, en la Villa de Cintruenigo, en tiempo de la Epidemia, y en la de Lumbier, y conduccion de esta villa, y que ha llegado à su noticia la vacante de Medico de esa Ill.e Villa de Monreal con sus anexos.

A. V. S. suplica, se digne elegirlo por su Medico en la actual vacante, fabor, que espera de V. S. y en ello &a. Muruzabal y Diciembre 7 de 1805.

Pantaleon Goycoechea

M. I. S.

Dn Joaquin de Echeverz, Medico Titular de este Reyno de Navarra, con el debido respeto dice: es à su noticia se halla vacante el Partido de esa Villa; y por quanto en el Suplicante demas de su suficiencia concurre el haber exercido su facultad en estos ocho años de examinado en varios Partidos de este Reyno; como son Barasoain, Beriain, Villaba, y otros, y en Lerin, à donde fuè enviado à peticion è instancias del Colegio de Sn Cosme, y Sn Damian de Pamplona, y ultimamte se halla de Medico proprietario en el valle de Aezcoa: en cuya atencion

Supca à V.S. se digne conferirle la gracia de tal profesor: favor qe espera de la justificacion de V.S. y en ello &a

Joaquin de Echeverz

11

M. I. S.

D.n

D. Luis de Oroquieta natural de la Ciudad de Pamplona Medico aprovado nomine discrepante en el Colegio de S.n Cosme y S.n Damian de dha Ciudad va para seis años: tuvo su practica en la Villa de Los Arcos en la misma Casa del Medico el D.r d.n Fran.co Benedicto visitando con ellos enfermos del Pueblo y Hospital y en ocasiones por si solo, despues paso ā dha Ciudad de Pamplona y concluyò la practica con d.n Mar.n de Osacar Medico del Hospital Militar por quien despues de examinado visitò en sus indisposic.s dho Hospital Militar: Despues se mantuvo en el Valle de Orva por tiempo de seis meses haciendo de Medico Interino y aunque tambien fue propuesto entre varios pretendientes lo consiguiò uno de Castilla. Ymediatamente paso al Valle de Salazar que se hallava vacante el Partido y lo consiguiò con once votos de trece que eran los electores se mantuvo quatro años hasta que han aumentado dos Medicos mas, desde dho Valle consiguiò el ser Medico de la Villa de Lesaca habiendolo propuesto el Colegio en primera Letra en donde se mantiene y aunque la Dotacion es buena tiene que acudir ā diferentes Caserios que le molestan bastante Tam.en previene que antes de la Medicina estudio quatro años la farmacia y Quimica y la practico en la ultima

Guerra en los Hospitales de Campaña cuya facultad es muy conducente &. la Medicina.

Habiendo llegado á su noticia hallarse vacante el Partido de Medico de V. S. y Valle.

Supca á V. S. se sirva conferirsela si fuese de su agrado que en ello &

Luis de Oquendo &

M. I. S.

D. Franco Antonio de Iguer, è Irigoien hijo de Franco de Iguer y Bronte, Profesor de Cirujia, q.e fue dela Villa de Huante, y su Partido, Medico de este Reino, conta devida at.n à VS dice: ha llegado à comprehender se halla vacante la plaza de Medico de esa por desistimiento de D.n Joaq.n Ibañez Medico, y respecto de q.e el exponente fue examinado, y aprovado en calidad de nemine discrepante por el Colegio dela Ciudad de Pamp.a, en la cual, y estudio delos S.res D.n Manuel, y D.n Jacinto Garcia y Aperaxena Medicos Colegiales dela misma practicò por cinco años, residiendo en los mismos varios Partidos deste Reino, y ultimamente en la Villa de Aoiz y su Partido por cuatro meses cumplidos, en esta at.n y ser cierto lo q.e el sup.te expone, q.e en caso necesario refiere al informe del Colegio y sus referidos Maestros,

Sup.a à VS se dignen conferirle la Plaza de Medico: Asi lo espera dela acreditada Justificacion de VS y en ello &.a Monreal y dic.e 27 de 1805.

Franco Iguer

4

M. Yltres Señores.

D.r Joaquin Ybañez Medico de V.S. con el m
yor respeto a V.S. expone: q.e haviendose dig
nado la M. Yltre Villa de Lumviex de escoger por
su Medico al Exponente, y no sabiendo negarse á
los beneficios recibidos al paso, q.e recibe honores, y aplau
sos en su Facultad.

A V.S. suplica se sirva admitir
con gusto la despedida q.e da actualmente, y asi
lo espera de la rectitud de V.S. su mas agradeci
do, y humilde Servidor Q.S.M.B.

Joaquin Ybañez

Monreal 9 de Diciembre de 1805.

M. Yltres Señores de la Villa de Monreal, y Valle de Yzargui
ti con sus agregados:

1

Mte S.r

Mui Señor mio, en vista de la carta de V.S. convoqué a junta a todos los concejantes de este Pueblo, y haviendo leido la carta y dar a entender su contenido, conformamos todos en no hazer ynovacion alguna, en este supuesto, si le acomoda al Medico Ybañez, serviria como hasta aqui, y de no hazerlo espero respuesta de V.S. para que el Pueblo tome sus providencias.

Nro S.or Gue a V.S. m.s a.s Zulueta y Diz.re 27 de 1805.

B. l. M. de V.S. su mas atento y seg.o serv.or el Lugar de Zulueta y en su nombre

Juaquin de Esquivel Alcalde

A la M. Mte Va de Monreal

+

Mui S.or mio. El dia 9 del corriente me presentó memorial de despedida de este Partido de Medico D.n Juaquin de Ybañez por haverle conferido la conducta de la Villa de Lumbier; en su consequencia acordé con el Valle de Ybargoiti el solicitar un substituto que nos sirviese durante se verificava su nueva probision, y por el mal temporal de nieves no pudo venir hasta el 23 por la noche, el que se halla ejerciendo sus funciones desde entonces; en este estado el mismo Ybañez me hà presentado otro memorial por el que solicita se le confiera nuevamente el Partido, pretendiendo à mas de la renta de que se compone, que por cada persona que tenga los ocho años cumplidos se le contribuia con ocho almudes de trigo; Por todo lo qual, antes de tomar determinacion en el particular me hà parecido participarlo à Vmd para que en respuesta se sirva decirme despues de juntar à los particulares de ese Pueblo, que corren en union con esta, si conforman, ò no en quanto propone dicho Ybañez.

Nro S.or gue à Vmds m.s a.s Monreal, y Diciembre 26 de 1805.

B. L. M. de Vmd su at.ta ren.da serv.a

La Villa de Monreal, y en su nombre

Fran.co Ustarroz Juan Angel de Oxoz

Benito Eli calde

Con su acuerdo /.

Andrés Ceráltal

SS. Regidores del Lugar de Zemborain

Muy S.or mio, en vista de lo que proponen Vd.s
no tiene voluntad la gente en este de Cemborain, en-
guanto al aumento dela renta, ni aumentar cosa
alguna; nobstante conforme las condiciones anteceden-
te, no se encuentra la menor nobedad, y manden Vd.s
á este su mas seguro serv.r Q.S.M.B. Carlos de
Eslava: Rexidor de Cemborain en nombre de todos los
vecinos.

Cemborain y Diciem.e á 27 de 1805.

Que hecha la union, y concordia dhas la Villa, y Valles por auto en forma acordaràn el que se le haga saber à Dn. Joaquin de Ybañez esa union, y q. a su consequencia, y à virtud delo pactado en la Esr.ra queda vacante la Conducta, q. lo tengà entendido asi, y que los Valles, y Villa intentan nombrar medico, y se verà por donde parte.

Esta diligencia convendrà hacerse despues q. se verifique la confirmacion de la union, y concordia, si acaso la Villa, y Valles no quieren comprender en la misma Esr.ra de union, y Concordia un Capitulo en que se dè por vacante la conducta à consequencia dela Escritura, y q. resuelben nombrar Medico, pues entonces no se necesitarà del auto antecedente, sino q. vastarà la confirmacion precediendo audiencia de Dn. Joaqn. de Ybañez.

A la 2.a digo q. no conformando la villa de Monrreal en la union con los tres Valles no quedarà vacante la Conduccion de Dn. Joaqn. de Ybañez, porq. solo se previnò, y estableciò la vacante pa. el caso de formar union los Valles de Unciti, y Elorz con el de Ybargoiti, y villa de Monrreal.

A la 3.a no sele puede impedir à Dn. Joaqn. de Ybañez el que visite alguno, ò algunos lugares delos Valles de Unciti, y Elorz, porq. asi se acordò en la Esr.ra: mas podrà, y deberà impedirsele el que visite todos los Pueblos de esos Valles, los mas de ellos, y aun muchos, porq. la licencia esta limitada à solo alguno, algunos q. à lo sumo debe entenderse tres, y si delos lugares de Un[illegible] y Elorz q. visita logra otro tanto como le aumentaron Monrr[illegible] y Ybargoiti, cesa el aumento con q. le beneficiaron en la [illegible]

Ess.ra y sele pagarà lo q. antes sele pagaba sinque se tenga atencion al esceso para rebajarle mas.

El Valle de Ybargoiti convendrà escriba al Alcalde de Monrreal dandole parte por menor dela falta, ò faltas q. hà acometido el medico en visitar sus enfermos pidiendo providencie el castigo y el q. no repita iguales faltas quedandose con copia de esta carta, y conserbarà la respuesta q. diere el Alcalde: renobarà esta quexa siempre q. ocurra nueba falta, y quando fueren vastantes las quexas, y no se viere provecho alguno entonces podrà con relacion de ellas solicitar la disolucion dela Concordia, y union con Monrreal, porq. harà ver serle perjudicial, y es el caso en q. entra la disolucion sin mezclarse en despedir al medico q. no sea de acuerdo, y conformidad con la Villa, porq. el Valle solo no tiene esa facultad.

Es ocioso el q. el Valle de Ybargoiti escriba à los de Elors, y Unciti sobre la union mientras no cuente con la villa de monrreal, porlo q. llevo ya dicho.

Vacando la Conducta de monrreal por la union, y concordia serà medico delas quatro Comunidades el que eligan, sea D.n Joaq.n de Ybañez, u otro à virtud dela nueva Escritura q. se otorgue, " y es quanto siento Salbo & Pamp.a y Julio 10 del 1806 "

D.r Corrasa

En vista del auto de nombram.to de Medico hecho por
Villa de Monreal, y valle de Ybargoiti en 27 de Dic.e del 80
en favor de D.n Joaquin de Ybañez; es.ra de conduccion otorga-
da en el particular en 30 del mismo; querella del s.r D.n An-
drei Peralta con.a aquel sobre palabras de injuria, discu-
pa de dho. Ybañez, relacion de la prueva hecha por am-
bos à su tenor, decreto difinitivo de la R.l Corte pre-
sos posteriores hechos por el citado Ybañez, como tambi-
en de la es.ra de concordia otorgada por dha V.a y valle
que està confirmada por el R.l Consejo, para nombrar
entre si un solo Medico, y de los documentos compu-
sados, y presentados en autos.

Se pregunta en primer lugar, si con arreglo à
la clausula 3.a de dha es.ra de conduccion de Medico en
favor del mismo Ybañez, firmada por este, y demas con-
currentes, en el caso de querer unirse los valles de
Llorz, y Unciti à esta citada V.a y V.e de Ybargoiti, que
darà vacante el Partido que sirve dho Ybañez, y si la
V.a y tres valles podràn desde luego otorgar un auto con
relacion de la misma clausula, p.a despedir à Ybañez y
conformar en el nuebo nombramiento de Medico antes
del dia de San Miguel de Sep.e:

Si no queriendo la V.a de Monreal conformar
en la union, por los fines particulares que se recela
tendrà, podrà el mismo V.e de Ybargoiti solicitar e
que se proceda al nombram.to de (~~un nuebo~~) Medico
para el, y los de Llorz, y Unciti combiniendo estos en
la union, en el caso dicho de estar vacante el Partido
de Ybañez, p.a lo qual puede causarse el que siem-
pre hasta aora 2 a.s han estado unidos, e incorpo-
rados la misma V.a y tres valles, logrando un facul-
tativo bueno, ebitando en las vacantes subcesivas
toda disgusta, como lo confesò dha V.a con mucha
repeticion en su auto de 17 de Junio del año del
à resultas de la resistencia que hizo el valle de
à servirse del Medico D.n Gabriel Barrena, y

tambien se tendrà presente, pues si se hace instan.ª contra la v.ª por el mismo Valle de Ybargoiti solo, ò junto con los de Elorz, y Unciti, y se manda comunicar à aquella, no dejarà de causarle algun cuidado por las resultas à que està expuesta.

Si la v.ª de Monreal se niega à la union, y en este caso no pudiese Ybargoiti poner Medico con los de Elorz, y Unciti aunque estos la quieran, serà preciso pensar en otra cosa, y ès que se le prohiba el salir à visitar fuera de la v.ª y Valle unidos en concordia, y que solo lo haga en su Partido, como se le manifestò por dho Valle al Alt.e de la misma, en contestacion à la carta que escriviò este solicitando la union con los de Elorz, y Unciti, expresandole havia quejas de dos, ò tres Lugares de haver faltado Ybañez à su obligacion, y que mal podria cumplirla si se permitia salir à aquellos, pero posteriorm.te lo hace en todos ò los mas de sus Pueblos siempre que se le llama por no tener estos Medico desde que marchò el que servia, pues aunque por la claus.ª 2.ª de dha es.ra de conduccion se le permite el que pueda salir à visitar alguno, ò alg.s Pueblos de los mismos Valles de Elorz, y Unciti, no pensò el de Ybargoiti en semejante facultad, solo en conducirlo p.ª la v.ª y ese Valle mediante lo estipulado en dha es.ra de concordia, con el aumento que refiere, y fuè un exceso cometido por el Diputado del Valle, y Reg.r de Salinas, que asistieron al nomb.to y es.ra sin q.e p.r estos se le hubiese participado semejante cosa posteriorm.te y p.r ello lo ignorava el Valle hasta que vio visitava dho Medico Ybañez despues q.e marchò el q.e tenia los Valles; por todo lo qual se desea saver, que ès lo que en este particular puede hacer el Valle para lograr el q.e este no salga del Partido.

Posterior à la carta escrita p.r el Valle al Alt.e

de Monreal contestacion à la suia, hà ocurrido
que haviendosele llamado à las tres de la mañana
del 22 de Junio para que pasase luego à visitar
à un enfermo de dho Valle, despues de haversele
manifestado à las preguntas q.e hizo el Medico
que aquel estava bastante delicado, ofreciò pa-
sar à verlo por la tarde de aquel dia diciendo
que en la mañana havia de ir à el otro lado; en
efecto pasò segun noticias al V.e de Unciti à visitar
un enfermo, y aunque bolbiò antes de las 10 de ella
no pasò à ver el enfermo de la llamada, antes
bien estubo jugando à pelota hasta las 12 dadas, ni
tampoco lo hizo por la tarde en que estubo hacien-
do lo propio en Monreal, y en el 23 p.r la mañana
lo verificò, y hechole cargo de la dilacion que hubo
dijo una vez que no le havia dicho el q.e pasò à lla-
marle que corria tanta priesa, y otra que se le
fuè por alto el pasar antes, despues lo hà visitado
segunda vez, y parece no adelanta en su salud;
unida esta tan grave falta à las anteriores quie-
re el Valle no teniendo lugar la union expresada
solicitar disolucion de la concordia que tiene con la
V.a con el fin de poner un Medico con los de Llorz,
y Unciti, respecto de que en las circunstancias ac-
tuales se le tolera, y tolerarà por Monreal qualq.a
cosa à Ibañez, ò si bien parece mejor despedirlo, en
la intelig.a de que en qualq.a de los dos casos que se
adapte serà preciso acudir al Trib.l con.a la Villa.

El Valle de Ibargoiti piensa escrivir à los de Llorz,
y Unciti sobre si acepta la union, por que vè que de
hacerlo à Monreal serà perder tiempo, pero no obstan-
te se desea saver si serà mejor escrivir à Monreal
y vèr lo que responde para en su vista proceder à
anto và insinuado en qualq.a de los dos casos
acceder, ò no à la union.

Ocurre otra cosa; y es; si hecho el auto sobre
reunion entre Monreal, y tres Valles, ò por

tres solos, no viniese el Medico de practica que pien-
san, ù otro, (cuia especie se deverà callar por aora)
adquirirà algun dro Ybañez à servir (~~à la vez~~) à los
mismos dos valles de Elorz, y Unciti, bien que al parecer
no tendrà lugar, por que estando el Partido vacan-
te, solo podrà presentar su mem.l como uno de
tantos pretendientes, y dependerà de la voluntad de
aquellos, el de Ybargoiti, y Monreal, el elejirle, ò no.

Igualm.te se desea saver p.a la intelig.a del valle teniendo
presente el contexto de la clau.a 2.a de dha es.ra de conduc-
cion, y lo que Ybañez alegò al art.o 4. de su disculpa, si
todo lo que hà ganado en los Pueblos de Elorz, y Unciti
desde que marchò su Medico, y lo q.e vaia ganando
hasta que pueda verificarse la expuesta union, ò cese
de visitar en ellos p.r qualq.a de los motivos referidos,
deverà descontarse de el medio rovo de trigo que se le
paga por cada uno de los que toman la Bula, presen-
tando el mismo p.a el efecto razon de su montam.to, ò
si solo deve caducar, y quedar sin efecto el aumento
desde los 9 a.s que se le hizo de pagar aunque no to-
men la Bula, pues parece que su conducta solo deve
quedàr en el mismo pie que estava hasta el nomb.to
de tal Medico:

A la primera pregunta digo q.e verificada la union, y concordia de los Va-
lles de Unciti, y Elorz con el de Ybargoiti, y villa de monrreal quedarà va-
cante la conducta del medico D.n Joaquin Ybañez, porq.e asi se acor-
dò solemnemente en la Es.ra de conduccion subscripta por el mismo
Ybañez, q.e no puede impedirla à pretesto de decir q.e no se le leyò,
porque aun verificado asi debe imputarse à culpa suya, y mucho
menos habiendo testigos q.e atestan la lectura, ò deponen q.e se leyò,
cuyo dicho es preferido à el de aquellos q.e dudan si se leyò, ò no,
q.e no se acuerdan, ò no hicieron alto de ello.

Ochoa

S. M.

Juachin de Apestegui Prov.l de Andres Peralta Vro. es
y Vecino de la Villa de Monreal con destino à la misma, y
Valles de su Partido, como de dro. mejor proceda, quereli
criminalmente de D.n Juachin de Ybañez Medico cond
cido en ella, y Valle de Ybargoiti por lo contenido en
los articulos siguientes de que entiendo probar lo nece
sario =

1.º Prim.te que mi parte ès persona honrada, temerosa de
Dios, y de su Real Justicia, sin que en los diez, y seis años
que hace està ejerciendo su empleo en la misma Villa
y Partido, y el de la escrivania del Juzgado de este, y
aquella, se le haia observado la mas minima sospecha
ni recelo en suplantar instrumentos, ni otros papeles, an
tes bien los hà formalizado à total satisfaccion de las
partes, dandoles p. consiguiente la fee, que se merecen
como hechos por Ministro publico, y en este buen concep.to
fama, y opinion hà estado, y està reputado publica
y notoriamente, como ès cierto, y diràn los testigos qu
anto supiesen en su razon =

2.º Item, que hallandose vacante el Partido de Medico
de dha Villa, y valle por desistimiento hecho por el ci
tado Ybañez en 9 de Dic.e del año ultimo, se presentaron
seis memoriales de otros tantos Medicos pretendientes,
siendo uno de ellos del mismo Ybañez, por el que soli
citava nuevamente el Partido, y haviendose juntado
à su virtud dha V.a y Vecinos, por auto de 27 del mismo
mes, resolbieron de conformidad se le diese parte al cita
do Valle de dhos seis pretendientes, à fin de que ha
ciendo sus respectivas Juntas, pasasen à la referida
Villa su Diputado, y Reg.es à tratar sobre el nuebo nom
bramiento de Medico, p.a todo lo qual, y otorgar veri
ficado este, la corresp.te es.ra, dieron facultad al Alt.e y reg.es
nombrando à mas para aquel acto à las quatro per
sonas, que refiere el mismo auto en nombre de los qua
tro varrios de dha V.a; como ès cierto, y resulta del mismo
à el que me remito para en prueva de este articulo =

Item que en el mismo dia 27 de Dic.e, hallandose
juntos dhos Alt.e y Reg.es de la referida villa, los sugetos
nombrados por los quatro varrios de ella, el Diputado
del expresado valle de Ybargoiti, y dos Reg.es de él, por
esto formalizado, este, y el anterior por testim.o del mismo
Peralta querellante, despues de enterados de dhos seis me-
moriales, eligieron por tal Medico de unanime conformidad
al citado Ybañez, con la pension, y vajo las circunstancias
que aparecen de él, expresando al final del mismo, que
siempre, y quando acordasen el Alt.e y Reg.es, se otorgaria
la corresp.te es.ra de conduccion con arreglo à dho auto, y de-
mas condiciones usadas, y acostumbradas, y demas que les
pareciese; como es cierto, y resulta de él à el que me re-
mito para en prueva de este articulo.

4. Item, que en la tarde del Domingo 29 del mencionado mes
se juntaron en casa del querellante los mismos Alt.e y
Reg.es de dha villa à tratar asumptos concernientes à la
misma, entre los quales fueron el que las es.ras del Medico, Bo-
ticario, y Mtro de niños de ella se havian de otorgar du-
rante su año, y en efecto pasaron recado à Ybañez para
que avisase al Diputado de Ybargoiti, y personas que devi-
an concurrir al otorgam.to de la suia en el siguiente dia 30; en cuio acto
les hizo pnte el querellante ya vehian, quan tenue era
la renta, que se pagava en el Partido para proporcionar
un buen Medico, de notoria pericia, y practica, y que
asi el modo de tenerlo en adelante seria reuniendosen à
dha villa, y Valle, como lo havian estado hasta aora
dos años, los valles de Elorz, y Unciti, y haviendoles pa-
recido bien lo propuesto, despues de haver ablado largam.te
sobre el particular combinieron en que se pusiese por el que-
rellante en la misma es.ra que havia de otorgarse con Yba-
ñez, que si los lugares de dhos valles viniesen durante
ella à unirsen, è incorporarsen como antes lo havian estado
haciendo la corresp.te concordia, por este mismo hecho deve-
ria quedar aquella sin efecto, y por consiguiente vacante
el Partido para proveerlo en un buen Medico de notoria
abilidad, acierto, y practica, y en efecto haviendo extendido
el querellante dha es.ra colocò en ella la referida clausula
y demas que constan de la misma, con arreglo à lo acor-
dado tambien por dhos Alt.e y Reg.es, lo resuelto en el cita-
do auto de nombram.to y las que resultavan de es.ras ante-
riores, como usadas, y acostumbradas; todo lo qual es

cierto, resulta de dha ex.ra y en lo necesario
quanto supieren en su razon:

5.ª Item, que mediante aviso, que se le dió al querellante
entre once, y doce de la mañana del referido dia 30 de Ab.
à la sala del Ayuntamiento de dha villa, en la que ha
al Alt.e y regid.r de ella, Diputado de Aspoitia, un Reg.r
Lugar de Salinas comprenso en ese valle, M.e Maz.r de Lizaso
y Carlos de Eslava Reg.r de las disp.s de Zulueta, y Zemboraín
y Maj.l Domingo Larraimar Vec.o del de Zabalzeta, con asis
orden, en presencia de todos ellos la del mismo Ybañez, el citado
Niños, y el Nuncio de dha Aud.a que tambien hallò en la refe
rida sala, vestos dos ultimos en calidad de testigos, leiò el que
rellante en clara, è inteligible voz la ex.a de conduccion del
frico en favor de dho Ybañez, que llevava levantada, despu
es de haver puesto la fecha, y llenado el blanco que
havia en su encabezamiento poniendo en èl los referidos
concurrentes, sin que à ninguno de estos le hubiese ocurrido
que prevenir, quitar, ni enmendar cosa alguna sobre la es
preäda condicion, ni otra de las que comprende, excepto
que el mismo Ybañez al concluir el querellante la lectura
de la 2.ª condicion, la interrumpiò diciendo algª cosa alusiva
al modo de la cobranza de la pension, pero por ultimo que-
dò sosegado sobre ella, con la que se le repuso por algunos de
los concurrentes, y concluida dicha lectura les hizo presente
el querellante à todos si les ocurria q.e adiccionar, ò preve-
nir algª cosa, y haviendo contestado que nò, la firmaron to-
dos los que savian, y entre ellos el mismo Ybañez; como todo
ello es cierto, publico, y notorio, resulta de la citada ex.a y es
lo necesario dirán, y expresarán los test.s quanto supieren en su razon:

6.ª Item, que vajo esa misma ex.a se hallò el querellado Yba-
ñez viviendo el Partido de Arredico, sin que se hubiese opu-
esto al tiempo de su otorgamiento, ni despues aca en cosa algª
de las condiciones, que comprende; como es cierto, dirán
los testigos quanto supieren en su razon:

7.ª Item, que hallandose el querellante en su despacho, ò escriva-
nia de dha villa à lo que serian las nueve de la mañana del
dia 22 del corriente llamò à la puerta el querellado, y havi-
endole respondido diciendo, quien es, y adentro, abriò la mis-
ma, y se presentò en aquel, y despues de haverse saluda-
do ambos le preguntò dho querellado al mismo querellante
lo siguiente = Es verdad, que en la ex.a de conduccion que se
me otorgò, està puesta la condicion, de que quisiendose
reunir los Valles de Elorz, y Uncit à mi Partido durante
ella, hà de quedar vacante este p.o dando todo à un solo

[illegible] Si señor, le respondiò el querellante; pues
lo sacarè à Vmd mentiroso continuò el querellado hasta
dos veces; y repuestole el querellante, que era lo que
ablaba, entonces comenzò aquel en tono mui altivo, y descom-
puesto diciendo à el mismo querellante era un grandisimo
mentiroso, enredador, falso, traidor, que los Demonios,
le tenian agarrado en cuerpo, y Alma, y que le hubiera
sacado las entrañas si ablaba una palabra, estando en
este acto con el brazo levantado en ademan de pegarle, y
temeroso el querellante de que el mismo Ybañez querellado eje-
cutase con èl algun atentado, con el maior modo se levan-
tò de su asiento, y haviendo abierto la puerta de dho des-
pacho le dijo à aquèl; vaia Vmd de aqui no me insulte
mas; y como continuase en voces descompuestas en su mal
modo de ablar, con varias expresiones mui feas, è indecentes,
que por ello no se estampan aqui, continuò el querellante
en decirle al mismo saliese de alli, teniendo la puerta abier-
ta, pero no lo hizo hasta, que acavò, ò se cansò de dispara-
tàr contra el mismo, sacandolo en un empujon à el azaguan,
en cuio acto con tono tambien mui descompuesto le dijo al mis-
mo le diera copia de dha esra à que le repuso no era aquèl
modo de pedirla, y que no lo haria sin que se lo mandase
el Tribunal, y en el mismo azaguan, y calle publica conti-
nuò el querellado en sus gritos descompuestos, y expresiones
feas, è indecorosas, causando en ella el escandalo, que se
deja conocèr; y hallandose en este lance su muger en una de
las ventanas de la casa en que viven, que ès frente de la del
querellante expresò tambien algª cosa conª este, que no pudo
percevirlo, pero asi esto, como lo qe su marido el querella-
do profiriò en el mismo azaguan, y calle diràn, y expresaràn
los tes. quanto hubiesen ohido, ò entendido en su razon, y
en respecto à lo que dho querellado dijo en el desp.º no puede
dar prueva completa por no haverse hallado persona algª
en ese lance, bien que sobre ello se darà prueva de ohidas
al mismo en lances posteriores como resultarà en articulos
que seguiràn à este:

9 Item, que en el mismo dia 22 del corrte entre dos, y tres de
10 la tarde hallandosen en una casa de dha villa de postre
de comida hasta seis, ò mas personas, entre ellas tres
cuñados del querellante, dos de ellos sacerdotes, y el otro
iniciado, se (~~subsci~~) presentò en la misma el querellado,
y subscitada combersacion sobre la riña, que havia
tenido con aquèl, manifestò era cierto haverle dicho va-
rias expresiones, y entre ellas que era un mentiroso, fal-
so, que lo tenian agarrado los Demonios, y que le hu-
biera sacado las entrañas, haciendo gala de ello, lo que

sele ofrô por alguno, ô algunos delos dela quadrilla, como è dicho, y
diran los Testigos guando exhibieren esta razon=

Item que en la mencionada tarde hallandose de merienda la misma quadri-
10 lla en otra casa dela referida Villa llego à ella el querellado, y en pre-
sencia de todos y dela familia como el Paysano acostumbrado con el querellante en
manera de agresion en el referido escritorio, ô despacho manifestando ha-
berle dho à este las expresiones, que quedan estampadas en los articulos an-
teriores, ô otras equivalentes, y que en dha calle habia abierto con algun
/ desenfreno, proferiendo algunas palabras indecentes, que las nombro en
aquel acto, à que por uno de dhos Sacerdotes sele repuso, que aun mas in-
decentes, que aquella habia dho, pues las habia oido el hasta ahora, y tam-
bien dijo en aquel mismo lance se habia alegrado mucho de que su muger
le hubiese gritado lo que le gritó al querellante desde su Ventana; como todo
ello ô acerca publico, y notorio dirán, y exponen los Testigos guanto se
pudiese hubiesen oido, ô entendido en su razon=

16 Item que à lo que serian las nueve y media dela noche del dia 25. del cor-
riente hallandose en detencion los mismos Sujetos, que expresan la dos anterio-
res anteriores, y otro en la casa que refiere el escrito, llego à ella el querel-
lado, y con voces altaneras y descompuestas comenzo à denigrar el honor,
y buen concepto en que esta tenido, y reputado el querellante, diciendo no ha-
/ bia tenido orden para poner en dha Cárcel de conducion la condicion de que habia
de quedar vacante mientras en el lo pudiesen reunirse à el los Valles
de Elorz, y Oricain, que esta la habia discurrido, y franqueado el mismo
querellante, pues que acababa de estar con varios delos que concur-
rieron al otorgam.to de ella, y le habiendo estado pronto à enmendar-
no no haberse leido se mejorara condicion, que efectivamente la habia oido, y q.e
por todo ello no le quedaba duda en que omitio la lectura de ella con
cuidado, que solo dho D.r Juez Eclesiastico le habia manifestado era
preciso haberse leido, pero que este Tribunal habiendo observado para ello,
que por todas estas causas habia de pasar en el dia siguiente à estar
con el querellante, y decirle guanto necesario disparate, expresando otras
/ muchas palabras contra el honor de el querellante en terminos que
sele ofrô por alguno ô algunos delos que se hallaban presentes, haciendo-
le muchas recombenciones con el fin de sosegarlo, pero no lo lograron
pues en la siguiente mañana ocurrio guanto queda refe-

rido en el articulo 7.º todo lo qual es cierto publico y notorio diran y espresaran los testigos quanto supiesen hubiesen oido ô entendido en su razon=

12 55 Ytem que no solo en el lance que acaba de decirse en el art.º anterior; ha infamado el credito, y honor del querellante, sino que en la misma noche del 21,, hizo lo propio en varias casas de dha Villa, y lo ha hido, y va continuando posteriormente en la misma, y Pueblos de su Partido repitiendo que fue fraguada por el la citada condicion, y que oculto su lectura por no habertirla el mismo llegando hasta el extremo de decir que ô el ha de quedarse sin Partido, ô el Querellante sin oficio; como es cierto publico y notorio, y diran los testigos quanto supieren en su razon=

13,, Ytem que si el Querellado no entendio la citada condicion estampada en dha Escra. Vajo el num.º 3,, al tpo de su lectura, pudo consistir en que estaba preocupado con haberla interrumpido por lo que le ocurrio al tpo de hacerlo de la del n.º 2,, como queda dho en el art.º 5,, ô si la entendio, la dejo correr con cuidado persuadiendose de que nada lograria con hacer algun reparo, porque no queriendola aceptar quedaba sin Partido, pues en el mismo dia 27 de Diciembre en que se le confirio dio la despedida â la Villa de Lumbier por la que se le habia nombrado por su Medico y â cuia resulta lo hizo de el Partido de Monreal en el 9,, del mismo como queda espuesto al art.º 2,, como es cierto publico y notorio y diran los test.s quanto supieren hubiesen oido ô entendido en su razon=

14 Ytem, que es mui verosimil el que el querellado quedase enterado dela misma condicion nº 3. porque habiendola llegado a entender varias personas del Pueblo, y fuera de el a resulta del otorgam.to de dha Esc.ra subscitaron combersacion sobre aquella con el querellado, les respondio no valia nada, u otra cosa equibalente, como es cierto publico y notorio, y diran los testigos quanto supieren hubiesen ohido o entendido en su razon=

15 Ytem que el fin que tubo el querellante en hacer pnte al Alt.e y Rep.es de dha Villa, que el modo de tener un buen profesor practico, era el de reunirsen al Partido dhos Valles de Elorz, y Unciti, como lo refiere el articulo 4º no fue otro, que el de ebitar la repetion, q.e hasta entonces se habia esperimentado en las vacantes y nuebos nombramientos de Medico, y las turbulencias, y malas consecuencias, que habian resultado en ellos pues en menos de dos años, que hacia haber muerto D.n Gabriel Barrera que obtubo el mismo Partido y dhos Valles, de Elorz, y Unciti, habian ocurrido tres vacantes, y nombramientos que fueron en D.n Carlos Tanda su Sucesor, D.n Jose Ybañez de Jaca, y D.n Fernando Ezarraga del valle de Goñi, consistiendo todo por la poca dotacion de que se componia aquel; como es cierto, publico, y notorio, y diran los testigos quanto supiesen, hubiesen ohido, o entendido en su razon=

16 Ytem que en prueba de que dho Ybañez, querellado es de genio mordaz, y poco detenido, hace que en el verano ultimo hallandose en compañia de un Sacerdote del Pueblo, y otras personas de el, con mui poco fundamento se arrebato en colera contra una de ellas en la Calle Sub.ca de el a buen medio dia profiriendo alguna espresion, y arrimandose ala misma saliendo de un azaguan le amenazo diciendole le pegaria quatro morradas o bofetones lo q.e causo bastante admiracion en los circunstantes; como es cierto publico y notorio diran, y expresaran los test.s quanto hubiesen visto, oido, o entendido en su razon=

17 Ytem que tambien es el mismo querellado amigo de

meterse en asuntos agenos de su facultad, y en prueba de ello hace que à luego de haberse colocado en el Partido se propaso à lebantar cierto informe a los inquilinos de un Pueblo para el servicio de su Parroquia contra la razon que estaban disputando los Parrocos del Valle, à pesar de que se le prebino por uno de ellos que no se mezclase en el asunto; como es cierto y diran los testigos quanto supieren en su razon=

18. Ytem que gobernado por la intrepidez de su genio se propaso el año ultimo à residencian por Esc.to à el Proto Medico D.n Rafael de Garde sobre el modo con que procedio en
1. cierta causa, y a sus resultas le reprendio seberamente; como es cierto y diran los testigos=

19. Ytem que de lo espuesto se infiere el grabe delito que
1. ha cometido el querellado, y solo puede repararse con un sebero castigo, pues de lo contrario queda ofendida la debanidad de un ministro Publico que es la prenda mas recomendable; como es cierto y procede de dro=

Atento lo qual y demas faborable à Vra Mag.d Sup.co mande admitir esta querella y que a su tenor se reciba informacion por el receptor que el repartidor nombrare
1. con las facultades ordinarias de asignar ò prender segun culpa resultare en cuia vista reserba mi pte esponer lo combeniente y arreglado à dro y Justicia que pido y Costas. enmendado= Alte pu= de que= fragua= sobrep.to= en el sig.te dia 30= vorrado= subsei=

Lic.do Tafalla

Parroquia

8 Item q.e ~~qu~~ aunq.e ~~mi pte~~ el Querellado le niego la copia de la Es.ra en el lance referido en el articulo anterior, fue acalorado y sentido de lo que le habia injuriado, cuia operacion nada tiene de particular, pues aun ~~la misma contraria~~ el mismo Querellado espreso en presencia de varias personas, que habia echo mui bien de no entregarle la copia, y q.e el hubiera practicado lo propio en caso de igual naturaleza; pero en prueba de que ~~no~~ desde el dia siguiente, estubo pronto en proveerle de dha copia hace que á varios amigos [illegible] y á otros sugetos les ha manifestado repetidas veces, q.e si el querellado le pedia la copia, se la entregaria; como es cierto y diran los testigos quanto supieren en su razon

S.ª Magestad

Joaquin de Barricarte Prior de D.n Joaquin Hañez Jau-
co conducido en la V.a de Monreal y Valle de Hargo
como de dro mejor proceda y en disculpa de la
Querella presentada por Andres Peralta Vro Es.no Real
alego y probar entiendo lo necesario de los art. siguientes

1.º Primeramente que mi parte es persona honrada
atento cortes y moderado en sus expresiones y mui asistente
y puntual en el cumplimiento de sus obligaciones habiendose
grangeado por lo mismo la aceptacion general en los Pue-
blos del Partido: como es cierto publico y notorio y diran los
test.s

2. Item que es casacloso y poco conforme à los antecedentes que
mediaron el contexto del articulo 2. de la querella pues si bien
es cierto que mi parte despues de haber despedido el Par-
tido por haberlo nombrado su Medico la V.a de Lumbier
bolbio à pretender aquel fue à inst.a de los mismos inte-
resados y con aumento de conducta: como es cierto pub.co
y notorio y diran los test.s

3.º Item que reconociendo los electores el merito de mi pte
conformaron en nombrarlo pruebamente por su medi-
co con aumento de la conducion antecedente hab.do
procedido los dhos electores con consentimiento de sus
respectibos Pueblos é interbenido en el acto todos los vecinos
abitantes de la V.a de Monreal, sin que lo hubiese resistido
otro que Francisco Ustarroz y el Es.no Querellante. Como es

cierto pub.co y not.o y diran los test.

It. que en el dicho acto de la conducion no se trato de p-
nerla clau.a respectiba à que queriendo reunirse à e
Partido de Monreal, los valles de Elorz y Unciti, queda
aquel bacante para poderlo proveer en otro Medico
tambien se arreglo otra en todo contraria reducida à que
en el caso de quererse reunir los dhos valles ò, algunos
sus Pueblos durante el tiempo de la conducion hubiese
de quedar sin efecto el aumento que à mi parte se
le habia hecho por la citada V.a de Monreal y va
de Ibargoiti y continuar sirbiendo por la misma condut.
que hasta entonces habia tenido. Como es cierto publi
y notorio diran los test. y en lo necesario constara del escri

5. It. que si al final del auto que se estendio al tiempo de la
conducion se puso la clausula y demas condiciones que les p
reciere fue exceso del es.no pues no se trato ni pensó en poner
mas clausulas y condiciones que las que se especificaron
en el mismo acto y las usadas y acostumbradas como es cierto
pub.co y notorio y diran los test.

6. It. que habiendosele insinuado à mi parte antes del otorga
de la escrit.a que el querellante trataba de insertar en e
algunas clausulas torpes dijo à el Diputado del Valle
de Ibargoiti y al Regidor del lugar de Salinas tengo abis
de q.e el es.no piensa ponerme algunas clausulas torp
en la escrit.a que oy se ba à otorgar tengan vmdes cuidad
quando se lea que yo tambien lo pondre y veran como se
ago borrar sino de las comprendidas en el auto de nombr
como es cierto publico y notorio y diran los test.

7. Itt que vajo esos antecedentes y abiso concurrio m[illegible]
á el otorgamiento de la escritura y habiendola leido
no oio ni entendio la dicha clausula respectiba á q[illegible]
bacante el partido si se agregaban los referidos va[illegible]
Elorz y Unciti y esta firmemente persuadido de q[illegible]
se leyo como es cierto y diran los test.

8. Itt que en prueva de lo espuesto en el articulo ant[illegible]
hace que habiendose conduido el otorgamiento de la escri[illegible]
digeron á mi parte el dho Diputado de Ybargoiti y el Regi[illegible]
de Salinas al tiempo de salir de la sala parece que el Es[illegible]
no ha puesto las condiciones que vmd pensaba y les conte[illegible]
to que era cierto no las habia puesto: como es cierto publico
y notorio y diran los test.

9. Itt que á nadie puede hacerse creible que mi parte se hu-
biese sugetado á la dicha condicion que era nueba y des-
conocida hasta entonces hab.do conformado en quedarse
en el partido despidiendo á la V.a de Lumbier por el
aumento que se le habia hecho, pues á mas de ser torpe
por que no podia contar ni aun para un año con el par-
tido, era la mas injuriosa y denigratiba, como que virtualm.te
se le atribuia ó, decia que no era buen Medico, ni de abilidad
ni acierto, como es cierto publico y notorio y diran los test.

10. Itt que la referida clausula fue imbentada por el Quere-
llante despues de el auto de conduccion sin asist.a de los Dipu-
tados del valle, como se reconoce en el art.o 4.o de la Querella
y segun las noticias que tiene mi parte ni aun la trato con
los Reg.es de la V.a de Monreal: como es cierto pub.co y notorio
y diran los test.

11. Itt que mi parte se obligo en el auto de conducion á no sa-
lir del Partido durante los años de la conduccion aunque
proporcionase otro mas ventajoso y no era regular que

dando ligado en esa forma se conformase en que su suerte
dependiera dela voluntad delos valles dellos y Unciti
y menos teniendo como tenia seguro el Partido de Lumbier
como es cierto y diran los test.

Ytt que habiendo tenido noticia mi parte de que por el Es.no
se publicaba que la Escra comprendia la citada clausula
manifesto que no podia ser y que si aquello publicaba
era por la emulacion que le tenia pero como se lo
aseguraban varios quiso cerciorarse sacando copia de
la Escra y ablando de vispera con unos amigos dijo que
por no reñir embiaria à la muger pero à la mañana
inmediata mudo de dictamen y fue el mismo à pedirla
por ebitar que su muger tubiera un mal rato si acaso
era cierto que comprendia la espresada clausula
y aunque es cierto que en el acto de pedirla copia
tubo sus diferencias con el Es.no fue por que ese le imulto
primero y sin embargo no se excedio en los term. que
se supone en la querella: como es cierto publico y not.o
y diran los test.

13. Ytt que es incierto el contesto del articulo 7. dela querella
por que mi parte no interrumpio la lectura dela Escritura
ni ablo palabra hasta despues ~~por~~ que se concluio de
leer toda como es cierto publico y notorio y diran los test.

14. Ytt que tam.n es supuesto lo que se alega en el articulo 15.
dela querella por que el partido dela v.a y valle en la
conformidad que se le ha puesto à mi parte es mui
regular y decente p.a mantener un profesor pues vale como
450 robos de trigo y de consiguiente el haber discurrido
el Es.no la dha condicion fue sin mas objeto que el de
ultrajar y mortificar à mi parte ya que no habia podido
impedir el que se le condugese con el aumento: como es
cierto publico y notorio y diran los test.

como e...

15. Ytt que es incierto é injurioso á mi parte el contenido
los art. 16 y 18. y no podra justificarse ese
y tampoco aquel en los term. que se propone y
si se sobresalto é irrito contra el sugeto á que se
refiere fue por que recombiniendole sobre cierta es
contesto á mi parte que se valdria de test. falso
y por lo mismo todos los que se hallaron presentes lo
ron la razon á Ibañez á escepcion del Querellante que
se puso por parte del otro: como es cierto publico y notorio y diran los test.

16 Ytt que el querellante tiene dominado á la mayor parte
del Vecindario de la villa y Valle y se ha manifestado
mui opuesto á mi parte desde aora un año ó algo mas
en que tubieron ciertas diferiencias: como es cierto y
diran los test.

Atento lo qual y demas faborable
á V.M. suplico m.e admitir esta disculpa y que á su
tenor se reciba informacion por el mismo receptor que
entiende con la Querella y en su vista reserba mi parte
pedir lo que le combenga y sea arreglado á dro y just.a
que pido y costas: Ante mi el Pro. Lic.do Echarri: Ba

Decreto: Se admite y comete al mismo Receptor
Se proveyo en 5 de Mayo de 1806 S.or Galdiano
Ochoa

Sacra Magestad

Joaquin de Barricarte Pror de Dn Joaquin Ybañez Medico conducido en la villa de Monreal y su Partido dice que el dia de oy produce en la disculpa à la Querella de Andres Peralta en la que esta estendiendo el Receptor Manuel y en el articulo 16. manifiesta mi parte que dicho Peralta tiene dominados à la mayor parte del vecindario de dicha villa de Monreal y valle ofreciendo [illegible] tar y por ese motibo recela que permaneciendo [illegible] ta en la espresada villa y valle durante se recive informacion de mi parte no podran deponer los testigos con la libertad que corresponde y exige la materia y para remober todo embarazo

Suplica à V. M. me que el referido Peralta durante se reciba informacion al thenor de la disculpa de mi parte salga de dicha villa y valle sin restituirse hasta que se concluya aquella proveyendo lo demas que sea de justa que pido Joaquin de Barricarte

Decreto: Como se pide

Se proveyo en 5. de Mayo de 1806. Sor Galdiano

Cho Ochoa

Año de 1806

Querella Criminal mia

contra

Dn. Joaquin de Ybañez medico

De la Jurisdiccion Ordinaria recivida a Instancia de Parte por el Recep.or Juramentado con arreglo a mandato de esta Corte al tenor de la Querella presentada por Andres Peralta vecino Labrador real vecino de la villa de Monreal, contra D.n Joaquin Ibañez, Medico de la misma, sobre palabras de injuria resulta lo siguiente:

Articulo 1.o

Los testigos 1.2.3.4.5.7.9.11.14.16.17.19.20. y 24 con motibo de haver servido de empleo de Republica de la villa de Monreal. los 1.2.3. y 7. Los 4.5. y 24 vecinos de la misma, y este con los 9.14.17.19. y 20. como es el 9 Señor del Palacio del Lugar de Lecaun. El 14 vecino de Zuluetta, el 16 Abad de Zoraquiain: el 17 vicario de Ancili. El 19 vecino de Salinas, y el 20. que ha sido Reg.or de ese Pueblo. todos los dhos Lugares comprehendidos en los valles del Partido del Querellante, comprueban abundantem.te el articulo, por el conocim.to que tienen con el mismo, y los encargos que varios de ellos, le han encomendado como tal es.no Real:

Art.o 2.

Lo comprueba el auto formalizado en veinte y siete de Diz.e de mil ocho. y cinco por la villa, y vecinos de Monreal testificado por el Querellante: folio 25.

Art.o 3.

tambien lo comprueba el auto de nombram.to de Medico hecho en favor del Querellado de la misma fecha, y testim.o del Querellante el qual se halla sig.te al antezedente, compulsado uno, y otro, por el Jm- f. 26. frascripto recep.or del original, que obra en el libro de acuerdos de dha villa, y este en poder del Querellante

Art.o 4.

Lo confirma la Ces.a a que se refiere, y los tes.os 1.2.3. y 7. Art.e y Rex.s que fueron el año ultimo pasado, sustancialm.te convienen en que en veinte y nueve de Diz.e del mismo año, se juntaron en la Casa del Querellante á tratar asuntos de la villa, y que entre ellos conform.on en que durante un año, se hauia de abonar las Ces.as de Medico, Boticario, y Maestro de Niños, á cuya virtud pasaron recado al querellado, para que acisare al Diputado del valle de Ibargoiti, y demas personas, que devian concurrir al otorgamiento de la paga, para el sig.te dia treinta. Que en este acto hizo presente el Querellante á los deponentes, que ya podian f. 29. conocer la tenuidad de la renta, que se pagaba en el partido, para proporcionar un buen Medico de notoria Pericia, y que asi, el modo de tenerlo en adelante de las circunstan.s referidas, seria reuniendose en el, los valles de Cize, y Ancili, como lo havian estado hasta hacia dos años: Que haviendoles parecido á los q.e deponen arreglada esa proposicion, despues de reflexionada, y

tratado largam.te sobre el particular, convinieron en ello: y segun los 1. y 7. que dieron orden al Querellante, para que la estampase en la Ess.ra que havia de otorgarse con el Querellado, y que en efecto puso la Condicion de que siempre, y quando, que los referidos Valles se uniesen á su Partido, havia de quedar este bacante y sin efecto la Ess.ra para proveerlo en uno de notoria Pericia. El 2 refiere, que aunque es cierto combinieron en que se pusiese en la Ess.a, no hace á memoria, si al tiempo, que se despidieron de la Junta, dieron orden espresa al Querellante para que la estampase: El 3. que aunque trataron del particular largam.te tampoco hace á memoria, si accedieron, ó no á ellos, solo si, que callaron, y no puede asegurar, si le dio orden al Querellante para ponerla: El 22 nuncio de dha villas combiene en la celebracion de la junta, y que con motibo de hallarse dentro del quarto les oyó á los tes.os anteriores entre otros asuntos ablar de dicha Condicion, pero no save si le dieron orden al Querellante, para que la pusiese, por haverse salido del citado Quarto, á varios recados que le encomendaron.

Da fé el Querellante como art.o 5.o Ess.no testificante, que se hallaron pntes los contenidos en el articulo al otorgam.to de la Ess.a á que se refiere, y los tes.os 1. 2. 3. 7. 14. 19. 20 y 21. conforman en que concurrieron á la Junta, mediante los cargos que tenian y en sustancia, á una con los 22. y 27. testigos Instrumen. con el contesto del articulo: previniendo los 2. 3. 7. 19. 20. 21. y 22. que como ignorantes Labradores, no pueden decir, ni traer á la memoria, si dho Querellante, leyó, ó no la espresada Condicion de que si se unian los valles havia de quedar bacante el Partido del Querellado, y segun los 7. 19. y 20. que en su concepto la leeria, añadiendo estos dos ultimos, que tam.en conceptuan que lo executó de todas sus partes: Los 14 y 27 conforman en que asi como leyó todas las partes que comprendia la Ess.a hizo lo propio de la citada Condicion, y segun el 27. que no pusieron ningun reparo. añade el 14, que si asi se estampó dha clausula, fué con el fin de que si se verificaba: poner un buen Medico de notoria Pericia: El 21, que hasta la pnte disputa, ignoraba se allase puesta, bien que como no le incumbia, no hizo aprecio de ello. El 20 dice que el Querellado se allaba cerca del Querellante quando estaba leyendo la Ess.a y pudo muy bien, si quiso leer-la al mismo tiempo. El 19 añade que en el acto de la Junta ablò sobre el particular con alguno de los concurrentes, y despues que se cerró la Ess.a dijo al Querellado en la misma sala de Ayuntam.to,

que si dava gusto á las gentes, y llegaba á verificarse la union de los
valles podia calzarse con todo el partido, y todos estos testigos son con-
formes en que despues de concluido de leer dha Ess.ª espresó á todos el
Querellante si les ocurria que adiccionar, ó prevenir alguna cosa, y
contestandole que no, la firmaron, y tam.en en que el Querellado
al tiempo de la lectura la interrumpio, y ablo alguna cosa sobre el mo-
do de verificar su cobranza, ó pension, pero con la solucion que le die-
ron calló, y prosiguió el Querellante en leela en alta, é intelegible
voz:

Art.º 6.

Lo confirman los testigos 1.2.3.7. y 27. espresando que hasta la pnte dis-
puta, no han llegado á entender, que el Querellado, se huviese quejado
de ninguna de las Condicion.s puestas en dha Ess.ª

ar.º 7.

El testigo 5 unico examinado á este articulo dice que á las nue-
be de la mañana del veinte y dos de Abril ultimo en ocasion que
iba á Misa, al pasar por la puerta del Querellante, oyó que en su
escritorio, ó despacho, davan voces descompasadas, y aunque no per-
civio lo que disputavan comprendio que dho Querellante, dijo
vaya vmd de aqui. no venga vmd á insultarme, que á luego vió sa-
lir de la puerta al Querellado, diciendo en voz alta: ato de porra, ya
te compondré yo, cuya espresion comprendió el testigo la verteria
contra dho Querellante, porque toda via no havian cesado las voces de
disputa, sin que entendiese otra cosa por haver continuado su camino.

ar.º 8.

Los testigos 4.6.7.8.23.24. y 25. son conformes en que oyeron
decir al Querellado que haviendole pedido al Querellante copia de dha
Ess.ª no se la quiso dar, manifestando no lo estrañava por lo acalora-
do que se puso de resulta de la cuestion, que ambos tuvieron, y
que si el referido Querellado, se huviese visto en el puesto del
Querellante huviera practicado lo propio: En lo que combiene
el tes.º 1.º de oidas publicas, cuyo pasage viene á resultar lo
referido en el mismo dia veinte y dos de Abril posterior á la
cuestion que tuvieron, y se alega en el ar.º siete:

ar.º 9.

Los testigos 4.8.18.24. y 25. conformes aseguran, que en el
dia y hora que espresa el articulo, se allaban en la casa del 4. y
que llegado á ella el Querellado, y subscitada conversacion, sobre la
question que tubo con el Querellante manifestó haverle dicho á
este en el acto q.e la tuvieron, era un mentiroso, falso, que lo
tenian agarrado los demonios; y segun los 8. y 18. que tam.en le dijo
le sacaria las entrañas. Los 24 y 25 que espresó, que si no fuera por
mirar á su familia le sacaria las entrañas. Añade el 4 q.e tam.en

e dijo piojoso, y que lo hizo cara cara: El 24 la de traidor, y este con dhos 18. y 18. que al tiempo de proferirlas, lo decia como haciendo gala, ó larde. Dicho 8 refiere que á mas de todo lo depuesto le dijo al que depone particularm.te el Querellado, que el Querellante era un Ladron, y todos estos tes.os conforman en que se le afearon dhas espresiones.

ar.o 10.

Los tes.os 6. 7. y 23 dueños de la Casa que espresa el artic.o sustancialm.te conformes aseguran, que la misma tarde del veinte y dos de Abril en ocasion que se allavan en ella varias personas llegó á ella el Querellado muy inquieto, diciendo que en la mañana de ese dia havia estado con el querellante en su escritorio á preguntar á este, segun la 23 si era cierto hallarse en la Ess.a puesta la ref.da Condicion, y contestandole que si, le repuso, que con que licencia la havia puesto, y le respondio, que con la de todos los concurrentes á ella: en cuya vista que le dijo dho Querellado al Querellante, era un mentiroso, falso, traidor, que lo tenian agarrado los demonios, y que quando salió á la Calle le hecho algunos ajos, La 6 dice que de resultas de lo que refiere la anterior le dijo las mismas espresiones, y la de fingido, con algunas otras que no recuerda, solo que todas las vertia muy de colera, y que al salir del escritorio le dió un empujon el Querellante al Querellado porque este se resistia á salir, y en tiempo que se hallaba ya en la Calle, le hechó dos ajos á aquel: El 7 que aunque nombro las espresiones, no recuerda quales fuesen, solo que eran indecorosas contra el Querellante, y que á este le hecho varios ajos, y porras, y que á no mirar por su familia le huviera sacado las entrañas, profiriendo todo lo referido en Colera. Los 8. 18. 24. y 25. que tambien se allaban en la Casa de los anteriores convienen en la llegada á ella del Querellado, y subscitada la misma conversacion, que estos testigos, dejan sentado en el articulo 9. volvio dho Querellado á proferir las mismas espresiones que en el espresan, y segun el 8. que tam.en manifestó haverle hechado algunos ajos, diciendole si le parecia trataba con algun pobre. añaden todos los dhos testigos, á escepcion del 24 que tam.en dijo el Querellado se havia alegrado de que su muger le huviese gritado lo que le gritó al Querellante desde su ventana al tiempo de la Cuestion, porque otras veces, que aquel le ocurria alguna cosa le reprendia segun lo refieren las 6. y 23, y tam.en son conformes en que por uno de los sacerdotes concurrentes se le afearon al Querellado dhas espresiones, diciendole que otras mas indecorosas, y feas havia proferido, pues las havia oido el mismo desde su quarto espresando el 18. que quien asi lo reprendio fué el 25. su hermano y este como tal, nada trata del particular.

ar.o 11.

Los testigos 4. 8. 18. 24 y 25 son conformes en que allandosen la noche que espresa el art.o en la Casa del 4 llegó á ella el Querellado, y subscitada la misma conversacion de la Condicion puesta en la Ess.a dijo en voces descompasadas, o altaneras dho Querellado, que si asi se puso, fué por

haverlo fraguado, y discurrido el Querellante, por que acaba de estar con va-
rios de los concurrentes al otorgam.to de ella, y le havian dicho estaban
prontos en jurar que no leyó semejante condicion, y que por ello
no dudaba seria cierto, que el Querellante omitió leerla con cuidado
y que el tes.o 14 contenido en el ar.o 14 le manifestó solam.te ser
cierto haverse leido, pero que este segun espresa el 4 fue sobornado
el 8 que fue sobornado, o que particularm.te la leeria: el 18 que no
podia decirle tal á no haver sido sobornado, los 24 y 25 que no po-
dia ser á no leerla separadam.te añadiendo el 24 que tam.en dijo
que en el acto del otorgam.to no le pudo oir: Previenen dhos 18.
24 y 25 que por todas esas razones manifestó el Querellado que
á la mañana sig.te havia de pasar á verse con el querellante, y decirle
quatrocien.s disparates, y que sobre ello le hicieron varias reflexiones
algunos de los concurrentes para contenerlo, y no bastaron, por que
lo practicó asi, segun posterior lo llegaron á entender: el 4 dice que
manifestó havia de pasar á verse con el Querellante dha mañana
á pedirle copia de la Ess.a que en lo regular lo executaria colerico,
y sin poderse contener le diria quatroc.s disparates, y que sobre ello le
hicieren reflexiones, para que se contuviese, y dejase el asunto en
silencio, sin que huviese oido el testigo que el Querellado vertiese en
este acto otras espresiones denigratibas contra el Querel.te el 8.
que dijo havia de pasar á pedirle la copia, en cuyo lance salió
el testigo del quarto, y aunque el Querellado se quedó en el ablan-
do del asunto, no save lo demas que ocurrió: y el 18 que siempre
insistió en ablar contra el Querellante.

Ar.o 12.

Por los tes.os 6. 8. 9. 10. 12. 13. 15. 16. y 17. todos de los Pueblos del Partido
del Querellante, viene á resultar, que al Querellado le oyeron decir que
en la citada Ess.a de Conduccion le pusieron la espuesta Condicion, y
que fue supuesta, y fraguada por el Querellante sin darle orden, ha-
viendo ocultado su lectura quando se testificó, escepto el 15 que
dice se inclina á que asi se lo oyó, y todos los dhos testigos á una
con los 7. 18. 23. 25. y 26. continuan diciendo que igualmente
oyeron decir al Querellado, que el havia de quedarse sin partido, ó el Que-
rellante sin oficio. el 24 que le refirio que havia de quedarse sin
partido, o que el Querell.te havia de llevar una buena libreria. el 1.o
refiere que posterior al lance que trató mal de palabra al Querel.te
oyó por publico que el Querellado, las bolvió á proferir en otros puestos
espresando que la citada Condicion fue fraguada por dho Querellante
y que omitio leerla al tiempo de su otorgam.to el 5. dice, que ha-
viendose encontrado con dho Querellado en ocasion que ambos hiban

á visitar enfermos al lugar de Salinas, le dijo en el camino al que
depone si havia oido algo de la cuestion que tubo con el Querellante, y contes-
tandole que si, y que hizo mal de ponerse tan colerico le replico, que
si el mismo Querellante huviese leido la Condiccion referida al tiempo
del otorgam.to de la Ess.a le havia de haver pegado de bofetones, y dio á enten-
der, que no la leyó, y que hasta entonces se hallava ignorante de ella,
añadiendo no havia de dejar el asunto hasta quedarse sin partido, o el
Querellante sin oficio: El 27 testigo de dha Ess.a refiere que tanto del
querellado como por publico tiene oido decir se esplicaba este
que fue fraguada la condiccion por el querellante, y que ocultó su
letura al tiempo de otorgarla, y aunque el testigo le recombino
era cierto haverse leido, y podia de simpresionarse de ello, porque al
tiempo que se verificó, estaria ofuscado, y no la entenderia, sin
embargo siempre insistia en que no, espresando havia de pegar
contra el Querell.e lo que causó admiracion al que depone por lo
cierto en que estaba, y esta de haverse leido, y previno al Que-
rellado que para evitar dudas podia sacar copia de dha Ess.a: La 6
añade que quando dijo el Querellado fue fraguada por el Que-
rellante le respondió, un cuñado de este sacerdote que esta pre-
sente, no era capaz de hacer semejante cosa, y entonces repitió, y
dijo varias veces, que el se havia de quedar sin partido, ó el Que-
rellante sin oficio. El 10 que procuró, quando asi se lo refirió
disuadirlo de ello haciendole varias reflexiones de que el Quere.te
estaba en buen concepto, y opinion, y no creia que sin darle orden
pondria la referida condicion. Las 12 y 13 que quando les ma-
nifesto el Querellado lo que dejan depuesto le respondieron, que
como no lo havia notado al tiempo del otorgam.to de la Ess.a, y les
contesto que el Quere.e no havia leido la mitad de ella. El 7. dice
que abocadose el querellado con el que depone le preguntó
aquel le asegurase si era cierto havia leido la espuesta con-
dicion, y le contestó que no se acordaba, si se leyó, o no, solo si,
que de ello devia haver tenido cuenta el mismo Quere.do
como a quien le incumbia: Y la 23 añade q.e tam.en dijo
dho quer.do que en este asunto se havia de gastar lo q.e podia.

ar.o 13.

El testigo 10 dice que dha Condicion se leyo por el Quere.te al
tiempo que se otorgó la Ess.a y en el dia que se le confirió el
Partido al Querellado, tiene entendido el que depone, que
aquel dió la despedida á la Villa de Lum.er del que esta le
tenia dado. Los 2 y 7 refieren, que si huviese puesto el Que-
rellado algun reparo al otorgam.to para que se quitase la
referida condicion, no lo huviera conseguido, ó á lo menos
por voto de los que deponen, y en lo regular huviera consentido

en ella, por q.e segun llegaron à entender ya havia despedido a
dha V.a de Lumbier. El 31 dice que el mismo dia que expresa el
articulo, hallandose con el Querellado manifestò este al testigo aca-
baban de nombrarle por Medico de Monreal, y Valle de Ybargoiti, y
que por ello iba inmediatam.te à escrivir una Carta, dandole la
despedida à la citada Villa de Lum.er y segun le parece lo exe-
cutò asi, por que le diò en aquel acto coger papel, y tintero,
y porterior, oyò fuè cierto. Los 11. 19 y 20. que tienen enten-
dido que dho Querellado diò la despedida antes que se le otorgase la
ess.a del partido de Monreal, y estos testigos auna con el 7. añaden q.e
de no acceder à las Condiccion.s puestas en ella, estaba espuesto
à quedarse sin un partido ni otro, previniendo el 19 que dicho Que-
rellado se allava junto al Quere.te quando leia la Ess.a de modo que
si huviese querido pudò muy bien leerla al tiempo que el otro
lo hacia: El 26 estafetero de Monreal dice que en el mismo dia
que se le diò el partido de esa Villa al Quere.do llevò la criada de
este una Carta à Casa del testigo con el sobre ~~escrito~~ para dha
Villa de Lum.er y al tiempo de la entrega manifestò dha
criada, que la citada Carta era despidiendo su Amo la Conduta
de Medico de esa Villa. El 10 refiere, que en la misma conver-
sacion q.e tubo con el Querellado, y dexa manifestado al ar.o 12.
sobre si por el Querellante havia sido fraguada la refer.a Condi-
cion, le reconvino el testigo, quando tanto se aseguraba haver sido
asi, y que no la havia leido al tiempo del otorgam.to, podia ser algun
alucinam.to del Querellado pensando en alguna otra cosa, y aunq.e
por ultimo procurò disuadirlo de ello le aconsejo, que si se veri-
ficaba la reunion de los Valles, podia, llegado este caso acudir al Tri-
bunal haciendole ver el perjuicio que se le seguia de llevarse à efec-
to, que esto seria mejor, que no continuar en proferir que el
Querell.e la havia puesto de su cabeza, o Capricho. Y el 27 dice
no le queda duda en que dho Querellado se ofuscò al tiempo
de la lectura de la Ess.a con lo que ablò sobre el modo que devia
hacer la cobranza, ò pension en respecto à la edad de los Chicos,
y por ello dexar de entender la referida Condicion.

ar.o 14.

El testigo 9 dice que anterior à lo que dexa manifestado en los
art.s doce, y trece, y aun en uno de los ultimos dias del de su
deposicion, le reconvino al Querellado, que como havia
accedido à que se pusiese en la Ess.a dha Condicion, y le respon-
diò siempre que nada valia, El 28 que hallandose en Casa del
que depone; dho Querellado le dixo à este tenia entendido, que

en la Ess.ra se la havian puesto, y le contestò, que aunque era torpe nada valia, dando à entender se hallaba ignorante de haverse puesto, pero que aunque asi fuese, bolvio à repetir que nada balia, à lo que le replicò el testigo estrañaba mucho no supiese la certeza, como à quien mas le incumbia: El 30 que à luego que se otorgo la Ess.a oyò por publico haverse puesto en ella dha condicion, y por ser esta bastante fuerte, se subscitaron en el Pueblo varias conversaciones sobre ello, admirandosen como havia consentido el Querellado, y en las mismas oyo decir sin que recuerde de quien, que el mismo Querellado havia dho no balia nada: El 31 conviene en que asi lo oyo decir en conversas. que se subscitaron: Y el 11 refiere que abocadose con el tes.o el Querellado le propuso, que si el citado 31 su sobrino Medico en dhos valles de Elorz, y Unciti queria pretender otro partido haria dilig.s para que lo consiguiese, y que si trabajaba con los vecinos de los Pueblos de estos valles, a fin de que se agregasen al Partido del Querellado le daria este en agradecimiento cien rovos de trigo, y quedando conforme el testigo en proponerlo a dho 31. haviendolo practicado le espresò este, que como el Querellado hechaba esa proposicion. siendo asi que en la Ess.a le pusieron dha Condicion, pues si se llegaba à verificar la agregacion de los dos valles, se quedaba sin partido el quere.do y por ello no podia tener cavimiento la citada proposicion en todo lo qual combiene dho 31. continua el citado 11 que tambien comunico el que depone al 5 la referida proposicion con fin de enterarse si era cierta la condicion espuesta, y le contestò que si, de lo que infirieron ambos que el Querellado estaria preocupado en otras cosas al tiempo que otorgo la Ess.a porque era regular huviese repuesto alguna cosa, y de ello conceptua el testigo, que en dha villa de Monreal, y su partido estaba ya publicada dha Condicion, y mas porq.e le aseguro su certeza posteriormente d.n Fran.co Artajo Presvitero Benef.do de la misma.

Ar.o 15

Los tes.os 12. 37. 9. 14. 19. y 20 conformes aseguran, no les queda duda que el fin que tendria el Querellante en proponer a los del Regim.to de Monreal convenia poner en la Ess.a la Condicion que espresa el arti.o seria la de Conducir à un buen Medico, y evitar las turbulencias, y malas consequencias que havian resultado, por que es constante, y cierto que desde que fallecio d.n Gabriel Barrera que obtenia los tres

Valles, y villa, en menos de dos años ocurrieron tres Bacantes y aunque fueron nombrados los tres que espresa el artic.º ninguno lo quiso admitir sin duda por que se havian separado dhos Valles de Elorz, y Unciti, y ser poca renta la que dava dha Villa, y valle de Ybargoiti. añadiendo el 9 que á estos es muy util, y provechosa dha Condicion para Conducir un buen Medico de entera Pericia, y ciencia lo que no lograran. si se mantienen en la separacion que estan en el dia:

art.º 16.

El testigo 5 dice oyo por publico que en uno de los dias del ultimo verano, á presencia de algunas gentes de dha Villa de Monreal tubo el Querellado en su Calle publica una disputa con el 27 y que arrimandose aquel á este le dijo le pegaria quatro morradas, ó bofetones: El 30. que la disputa fue sobre un guante de jugar á pelota, y á lo que estava disputando le dijo le pegaria quatro bofetones, y ambos tes.os afirman de que esa espresion causó admiracion á los Concurrentes. El 24 despues de confirmar la disputa refiere que solo le dijo le pegaria un bofeton, pero que el Querellado tenia razon para ello por que dho 27 le espresó que para probar la disputa huviera buscado testigos falsos: El citado 27 dice, que en el tiempo que refieren los anteriores se armó la disputa con el Querellado sobre dho guante, delante de varias personas de caracter del Pueblo por haverse apropiado el Querellado de él, siendo propio del testigo, y por nada mas que haverle espuesto este algunas razones para que se lo devolviese, sin agraviarle en ninguna de ellas, poniendose delante del que depone le amenazó le pegaria quatro bofetones, y por conocer que dho Querellado era de genio sobervio, y fuerte, y haverse puesto en colera tomó el partido de callar, y retirarse, y los concurrentes afearon el hecho al Querellado:

art.º 17.

El 11 refiere que hallandose sirviendo interinamente la Parroquia del Lugar de Ybarzavalza, comprensa en el valle de Ybargoiti, ocurrió al que depone tener que servir la del de Salinas quedando exonerado de aquella: Que á la sazon havia una enferma en dho Ybarzavalza, y por no haverse provisto su Interinato llevado el testigo de caridad, paso á visitarla, y uno de los Rex.es de ese Pueblo le dijo en tono enfadado, que aunque el

que depone no asistia, y a tenia sugeto que les havia formado una instruccion para el Sor. Provisor, à fin de que destinase cura, y aunque no le manifestò por entonces el sugeto que lo havia practicado posterior supo en el mismo lugar ser el Querellado. el 29. dice (~~que supo en el mismo lugar ser el Querellado~~) por las razones que espresa el anterior, y las de haver conferido el interinato de la Parroquia de su Pueblo al Cura de la de Abinzano, y no poder asistir este por enfermo à decirles la Misa, se veian privados de ella que à la sazon havia una enferma, y llegado a visitarla el Querellado, y enterado de la falta de Parroco, propuso al testigo como Rexidor q.e era al tiempo, que si queria les buscaria medio para que lo tuviesen, y accedido escrivio Carta para un Pror. del tribunal Ecc.co proponiendole que los Sacerdotes de la villa de Monreal servian la Parroquia del Caserio de Garituain, y dandole esta al Vicario del Lugar de Yarnoz, que esta mas proximo que dha Villa podian conferir a los de esta la dha del que depone, y aunque este llevò la Carta al Pror, no surtiò efecto: Añade el 11 que haviendose encontrado con el Querellado le recombinò el testigo por que se mezclaba en asuntos pertenecientes al Clero del valle, y que se guardase otra vez de executarlo, que si les faltava asistencia a los enferm.s avisase, que ya se les socorreria, y le contestò que no havia hecho mas que poner al Provisor en la instruccion, la distancia que havia de unos Pueblos à otros, para que entrase en concepto de quien podia servir dha Parroquia.

art.o 18.

El testigo 5 dice le consta por haverlo visto, que el Querellado escriviò al contenido en el art.o una carta quejandosele de que como Potro medico no hacia Justicia con una persona que se mezclava en visitar à curar à los enfermos, y sin duda por la livertad con que la escriviò le contestò entre otras cosas, se guardase de censurar à los superiores en sus operaciones, por que savia usar de rigor, Justicia, y suavidad, cuya respuesta tam.en viò el testigo. el 30 refiere que el mismo Querellado le manifestò haver escrito la Carta, diciendole, que sino hacia Justicia con un Albeitar que se mezclava en visitar, y curar enfermos de su Partido, daria parte al fiscal, y posterior le enseñò dho Querellado la respuesta en la que le decia severamente

entre otras cosas no se mezclase en censurar à los superiores, que ya savia castigar, y hacer Justicia; y el 31 dice que al Querellado oyo havia escrito dha Carta, y posterior enseñandole al testigo la respuesta, vió contenia lo que refiere el testigo anterior.

art.º 19.

Se remite à dro.

Que es lo que en sustancia resulta de dha ~~Querella~~ Sumaria, à la que para mayor justificacion me remito la qual se dió por concluida à las seis de la mañana del seis del corr.e con reserva de continuarla antes de su presentacion, si le conviniere. Pamplona 9 de Mayo de 1806. Manuel Penillos Ess.no y Recep.r =

Sa. Mag.d

De la Ynf.on recivida con orden, y mandato de vtra. Corte por el Recep.r Ynfras.to al tenor del artu.o de disculpa presentado en la misma por D.n Joaq.n Ybañez Medico conducido en la V.a de Monreal, y valle de Ybargoiti, al de la Querella de Andres Peralta vtro. Ess.no real de dha V.a sobre palabras de infuria resulta lo sig.te

Ar.o 1.o

Los testigos 1.2.3.4.5.9.10.16.21. y 22. lo comprueban abundantem.te con el motibo de que hace cerca de dos años conocen al Querellado, lo quales hace sirve de Medico à la citada Villa, y Partido

Art.o 2.o

Los tes.os 1.5.6.7.8.9.10.11.12.13.14.15.19.20.21.22. y 23 aseguran conformes, que despues que el Querellado despidio el Partido de Medico de la villa de Monreal, y valle de Ybargoiti, y obtenido el de Lumbier, bolvio à pretender aquel con aumento de renta, y segun los 10.11.12.14.22. y 23 que tienen oido lo hizo de instancia de algunos interesados en dho Partido, los 2.3. y 4. despues de convenir en que asi lo pretendio aseguran, que para ello lo persuadieron los que deponen: Añade el 6. que oyo decir à algunos del valle de Ybargoiti, que el Querellado era buen Medico, y no lo havian de tener mejor, y por ello le havian de hacer volviese à pretender el Partido=

Los tes.os 1.2.3.4.5.6.7.8.9.10.11.12.13.14.15.19.20.21. y 23. concurren.te à la Junta celebrada en la espresada villa de Monreal para nombram.to de Medico son conformes en que lo hicieron en el Querellado con aumento de renta, espresando los 1.2.3.4.5.7.8.10.11.12.13.14. y 23, que fue de vnanime conformidad, y que solo el Querellante, y el contenido en el articulo resistian el que se hiciese el nombram.to por entonces, diciendose suspendiese por algunos dias, pero con lo que se les recomvino por todos los demas se verificò en aquel acto. dho nombram.to el que fue con consentim.to de los respectibos Pueblos del Partido. Añade el siete que la pretension era se suspendiese por vnos tres dias. El 6. que dho Querellante, y fran.co Ustarroz ablaron alguna cosa, dando à entender no les acomodaba que se le nombrase al Querellado, y à luego callaron

y no ablaron mas del particular. El 19, que no recuerda si ablaban alguna cosa alusiba á dha resistencia, pero posterior oyo decir no querian que se le nombrase. El 20 que quedaron suspensos, como que sentian se le nombrase: Y el 21 que despues de haversele nombrado dijo el Querellante no sentia otra cosa, que se procedia tan lixeram.te al nombram.to sin dar mas aviso á los Pueblos, y que era hir contra la Concordia, que estaba chorreando sangre, á lo que le contestó el testigo, q.e como tal Diputado, tenia orden de los Pueblos de su valle p.a nombrar al Querellado:

Art.o 4.

Por la clausula 2. de la Ess.a de Conducion que acompaña á esta Querella consta la certeza de que siempre, y quando que los valles de Elorz, y Unciti se reuniesen al partido del Querellado huviese de quedar sin efecto el aumento, que se le havia puesto, ó si se verificaba de alguno, ó algunos de sus Pueblos, demos que havia de suceder, si por esa agregacion componia otra tanta renta como la que se le aumentaba: Y los testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 14. 15. 19. 20. 21. y 23. conformes aseguran que asi se trató y determinó en la Junta, pero no la condicion de que si dhos valles se reunian havia de quedar bacante el partido=

Art.o 5.

Los testigos 2 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9 10. 11. 12. 13. 14. 15. 19. 20. 21 y 23. conformes aseguran que quando en dha Junta se trató de dar facultad á la villa, y demas personas que se nombraron, para que se otorgasen al Querellado la Ess.a de Conducion, no les dieron facultad para poner en el auto de nombram.to la clausula, ó palabra, y demas condicion.s que les pareciese: pues nada se trató de ello, ni penso poner á dho Querellado otras clausulas, y condicion.s que las propuestas en el, y las demas usadas, y acostumbradas en semejantes Ess.as: Dicho Ybañez Querellado pidió en vtra corte en cinco del corriente que el Receptor Ynfras.to sacase copia del auto de nombram.to que se le hizo de Medico, especificando todas las espresiones, que en el estuviesen sobrepuestas, enmendadas, ó borradas, y en su cumplim.to haviendo pasado para el efecto al Escritorio, ó despacho del

Querellante, puestole este de manifiesto el libro de acuerdos de la villa, encuentra que en el citado auto de nombram.to se halla entre las Lineas once, y doce de la tercera llana, sobre puesto la palabra, y demas que les parezca la qual se halla salvada al final de la palabra de, con esto mas que el lugar de Zulueta &c. y anterior a este Posdatum que ay otros dos sobrepuestos: se hallan salvados al final de otros dos Posdatunes anteriores a el, de con esto mas &c. de modo que despues de dhos dos posdatunes estan salvados dos sobrepuestos, siendo asi que ay tres, y a ellos sigue el otro posdatum, con esto mas; y concluido este, esta salvada la palabra, y demas que les parezca

ar.o 6.

Los tes.os 21 y 22 despues de remitirsen a lo que manifiestan bajo el articulo quinto de la Querella como tes.os 19 y 20 aseguran conformes, ser cierto que el Querellado manifesto a los deponentes, que el Querellante trataba de poner en la Ess.a de Conduccion algunas clausulas torpes, y que tuviesen cuidado en la Junta, quando se leia, que el tam.en lo tendria, y verian como se las hacia borrar, sino eran de las comprendidas en el auto de nombram.to añade el 21. que despues de haverse concluido de leer la Ess.a y salido de la Junta le espreso al Querellado en la calle, que como no havia mandado borrar alguna clausula de las comprendidas en ella, asi como antes lo havia dicho, y que le contesto lo havia dejado de hacer, por que no las havia puesto:

El testigo 17. dice, que con motibo de haver servido el año ultimo Rex.or del lugar de Zemborain, y allarsen las mas casas de el, agregadas al partido del Querellado no obstante de serese pueblo del valle de Unciti, concurrio el que depone al otorgam.o de la Ess.a de Condicion, y aunque el Querellante la leyo en alta, e inteligible voz, no puede decir el testigo, si lo hizo, o no de la Condicion de que siempre, y quando que dho valle de Unciti, y el de Elorz, quisiesen reunirse al partido del querellado havia

de quedar este vacante, y la Ess.ª sin efecto, ó á lo me-
nos el tes.º no comprendio haverse leido: Los 1.5.6.14.
18.21.y 22. se remiten á lo que en este particular de-
lan espresado bajo el articulo cinco dela Querella: El
16 á lo que refiere bajo el 11 y el 13. que nada save:

Ar.º 8.

El tes.º 21. se remite á lo que deja espresado bajo el 6. y el
22 refiere, es cierto que quando el tes.º salio del otorgam.º
dela Ess.ª le espresó al Querellado: parece que el Ess.no no ha
puesto las condiciones que Vmd pensaba, y le respondió
era cierto no haverlas puesto.

Ar.º 9.

El tes.º 2. refiere tiene oido decir que el Querellado es
buen Medico, y por ello contempla que le injuriaban en el
ponerle por condicion de que si se reunian los valles de
Elorz y Unciti, á su Partido, havia de quedar este vacante
y sin efecto la Ess.ª Los 4.9.21.22 y 23. dicen que no
han llegado á entender que á los Medicos que han ser-
vido dho Partido se les haya puesto semejante condicion
hasta la actualidad; Y segun el 4, que es denigrativa con-
tra el Querellado, lo uno por que el dia menos pensado que
quieran unirsen los valles, se queda sin partido, y lo otro
por que es decirle, que no es buen Medico: Y los 21 y 23 que
contemplan, es bastante fuerte, y torpe dha Clausula

Ar.º 10.

Los testigos 1.5. y 14 se remiten á lo que manifiestan
bajo el 4 dela Querella; El 21 dice que el Querellante no
trato ni ablo al testigo sobre poner, ó no en la Ess.ª la
referida condicion no obstante que tenia facultad de los
vecinos de su Pueblo para otorgar dha Ess.ª lo mejor
que se pudiese: Y el 22. dice que al que depone ni al
anterior en la junta que celebraron separada en su
citado Pueblo de Salinas dieron facultad á ambos para
que se otorgase dha Ess.ª lo mejor que se pudiese.

Ar.º 11.

Nada de lo que se propone consta de auto de nombram.to
pero dela clausula quarta dela Ess.ª de Conducion que ba-
unida á la Querella, aparece lo que comprende el ar.º
reservandose la Villa la facultad de poder despedir al Que-
rellado, siempre que le parezca tener causas para ello,

de los tes.os 2. 6. 7. 8. 10. 14. 15. 19. 20 21. y 23. bienen
á resultar, que despues de nombrado el Querellado, se le
llamó á la Junta, y se obligó á no salir del partido, durante
los años de Conduccion aunque se le proporcionarse otro de
mas ventajas. El 1 que se le impuso esta condicion en este
acto. El 5. que aunque le hicieron concurrir á la espresada
Junta no save, si se obligó ó no á ello, solo que se le impuso
esa oblig.on en la Ess.a en lo que conviene el 22. y el
18 concurrente á la Junta de Nombramiento no puede
decir si el Querellado hizo en ella la referida obligacion.

ar.o 12.

Los tes.os 4 y 16. despues de remitirsen á lo que tienen
manifestado bajo el articulo once de la Querella refieren
que á las reconvenciones que le hicieron al querellado
estos testigos y demas que se allaban pntes, para que
no pasase á verse con el Querellante, ofreció aquel
embiar á la muger, para que le diese este copia de
la Ess.a

ar.o 13.

El testigo 1.o dice remitiendose á lo depuesto bajo el cinco
de la querella, esta cierto que el querellado no abló
cosa alguna al tiempo de leer la Ess.a hasta que el
Querellante concluyó enteram.te de leerla. El 6 que
no oyó ablarse hasta despues de la conclusion, y que si lo
hizo verificada esta.

ar.o 14.

Los tes.os 2 y 23 dicen que tienen oido decir que la
conduta del Querellado se compone segun el 2 de qua-
trocientos á cinquenta robos de trigo, y el 23. que pasa
de quatro. el 4 que segun lo que ha visto en años
anteriores compone de renta anual, incluso el nuebo
aumento de quatro. á cinq.ta robos poco mas, ó menos.

ar.o 15.

El testigo 4 refiere que haviendose subscitado una disputa
en el verano ultimo en la calle publica de Monreal
entre el querellado y el Mro de Niños de ese Pueblo de
jugar á pelota, le dijo este á aquel que para justificar
lo que proponia se valdria de testigos falsos, á lo que
dho Querellado, fué para el, y le amenazó diciendole

le pegaria, y entonces salio à la defensa el Quere-
llante, y en concepto del testigo, y de algunos otros tema
razon el insinuado Querellado, y de consiguiente se la
dieron. El 16 remitiendose à lo que depuso bajo el ar.º
diez, y seis de la Querella, dice es cierto que solo el
Querellante salio à la defensa del sugeto que se deja
referido=

Ar.º 16.

Para acreditar este articulo pidio el Querellado pro-
videncia en otra Corte, para que el Querellante
saliese de la villa de Monreal, y su valle, y accedido à
su solicitud por decreto de cinco del corr.te se le entregó
al Ynf.to Receptor el despacho a las tres de la tarde
de dho dia con orden para ponerlo en execucion, y
a la hora de las cinco, y media se le intimó al Quere-
llante, y à las siete de la mañana del siete se le
presentó al Ynfras.to un testim.º dado por Gabriel
de Leoz vuestro Ess.no real por el que consta que a las
ocho de la mañana del seis comparecio ante si dho
Querellante en esta Ciu.d diciendo que à virtud del
espuesto mandato havia salido de Monreal, y para hacer-
lo constar le diese, como le dió el referido testimonio
como consta del mismo: despacho y demas dilig.as
insertas en la sumaria de disculpa=

Ar.º 16.

El tes.º 13 dice le consta por lo que ha observado q.e
el Querellante, tiene dominado la mayor parte del
vecindario de Monreal, y aun de los pueblos de su partido,
y tiene oido que esta muy opuesto al querellado, desde
hadra como un año, en que tuvieron entre ambos cier-
tas diferencias. El 4 que la voz comun del pueblo es
que el Querellante manda mucho en el, y de un año à
esta parte, ha observado le profesa alguna desafeccion
al querellado. El 2. ha oido decir que ambos han te-
nido algunas disputas, sobre que recae esta querella,
pero no que de antes se allasen inemistados: el 5 que
igualmente tiene oido, que no se bienen bien, y que no

tratan: El 8. tam.^en de oidas, que de resultas de unas palabras que tuvieron que se enojaron ambos: El 10 que tiene el Querellante bastante mando en Monreal, y tiene oido que tubo algunas diferencias con el Querellado hace algun tiempo pero no save si por ello le profesa, o no inemistad. El 11. que oyò tuvieron algunas diferencias. El 23. que tambien oyò estan algo encontradas: Y los 9. 15 y 20. que nada saven del contesto del articulo:

Sig.^te al testimonio de conclusion, hay otro por el que consta, que à virtud de dha conclusion, pasò el Ymfras.^to Receptor la noche del siete de dho mes de Mayo à la Casa abitacion del Querellante, y mediante orden del Querellado se le noticio à la muger de aquel, para que avisase a su marido podia restituirse al Pueblo. A continuacion de este testim.^o hay otro de fecha de sig.^te dia ocho, del que aparece que ambos Querellante, y Querellado, dieron orden al Ymf.^to Receptor para que suspendiese por entonces de presentar las dos sumarias, por que tratavan de composicion, y que en caso de no verificars este, darian orden para que las presentase. Que es lo que en sustancia resulta de dha sumaria à la que para mayor justifi.^on me remito Pamp.^a nuebe de Mayo de mil ocho. y seis:

P. D.

A continuacion del ultimo testim.^o hay otro de fha de 31 de dho mes de Mayo por el que consta, que à la una de la tarde de ese dia se le presentò al Ymfr.^to Receptor en su Causa el Querellado, y le diò orden para presentar las sumarias, diciendo no se havian compuesto ~~la sobrepuesto~~ Man.^l Pen.^a Es.^no y Re.^n

[illegible] a aplicar los medicamentos nec.s p.a la
curacion de los enfermos, y cumplir con lo q.e era
obligo.n de observar, guardar, y cumplir lo
q.e mas con.a fuesen establecidas de este encargo
fuera, q.e no pudiese ausentarse del Pueblo sino
en tiempo.s q.e a la curacion de los vendi q.e
estuvo conducida en cuerda.s y q.e no pudiese hacer
noche fuera de casa.s y en el caso de q.e hubiese
de salir de ella p.a mas q.e un dia embiase obligo.n pe
dir lic.a al Alcalde Jorg.e q.e algo ofrecian, y lo mismo a
los vendedores, q.e durante el tiempo que
dho Rufia residiese con nosotros en el Pueblo durante
la conduccion, y q.e fuese exempto de todas las hechas
comprendidas en las Reales Ordenanzas del R.no. y p.r la
tarea se combinieron en q.e dho Alcalde Jorg.e durante
los 3 años de dha cond.n fuesen vendedores, y obligo.n a dar al
mencionado Rufia p.r cada dia de Nra S.ra del Rosario de
cada año todo el tiempo de la curacion y q.e tomasen
en cada vez p.r q.e hubiese cobrar los medios reales de
tributo. cada uno de los q.e tomasen de los dhos
vecinos y Moradores, y q.e no hiciesen fraude de hacer com
petencia a dho Rufia q.e le pagasen p.r sus hijos y q.e
teniendo la misma accion en los curacan.s a los
vecinos del Pueblo q.e tomasen para p.r dho medio
real cada vez.

Y por ser testimonio y para q.e conste lo firmo
dho Peralta otro si lo acuerdo y mando en dho Pueblo
de la mencionada cura y q.e da principio con el nombre de dho Rufia
hecho en favor de D.n Juan de Torres de fecha de 30
de sept.e de 1725. antes dho en la, y concluie con el
auto de aprobacion de dho.s de sept.e del año de 1760.
de fecha de 26 de dic.e de 1759. ante Domingo de Ybarra
para q.e no [illegible] q.e se halla sin poder alg.o pende en esta
el nombre de medico q.e sirvio q.e con el q.e y q.e
era dho.a de nombrar, y la pers.a comisionada
en las dig.as de los v.es de Abo, Tarpbiri, y Encin
fav.r de D.n Agustin de Laure de fecha de 20 de dic.e
de 1745. ante el q.e dho, q.e el q.e sirviendo
nombrado los dhos dhos.s de medico de dhos pueblos
pueden de conformidad [illegible] de dha
[illegible] q.e hicieren [illegible] de con
[illegible] favor del mismo p.r dho año, y previnie
[illegible] con [illegible] parte a las Valles p.r

hacer nueve conducciones q.e en el termino de nueve años cond.s ni circunst.s, y assi se verifico, y pues de manif.o q.e el mismo Perales hera de cond.n q.e otros dos Alcaldes y Reg.s à conseq.a de la facultad que les confirieron en el año q.e se hallo desalojado en poder del mencionado Taurel en fecha de 27 de Dic.e del propio año antes citado en q.e la q.l declara haver impuesto à este identicas daxas y cond.s q.e à Dn Fran.co Ruspia, y à demas la de que el ref.o y regidores tomasse durante los años de conducion pueden tenido, y obligasse à escrivir cartas todos años à los ref.s de Valles excepto Torres, Inocencio y Trias de no servir en la conduccion pr.a saver si eran corrientes y cumplia con sus obligac.s de dho Taurel.

Y assimismo consta en el mismo libro q.e los Alcaldes Dn Ant.o Leverino Duelas y Dn Ant.o Ferr.e en 8 de oct.e de 1754. ante Leverino Duelas Not.o R.l q.e fue, el tal y reg.o a la mencionada D.a en concurso de su reg.o los Diputados nomb.s Fran.co Lozano Valles de Abajo y Ignacio Trias, y Llorens eligieron, y nomb.n por medico de la misma à Dn Ant.o Fran.co Forns, a quien dan poder y facultad cumplida à los ref.s otros poder y facultad cumplida à los ref.s otros y cada uno de ellos para que en nombre de dha Villa y Valles puedan ajustar con el dho Forns la conduccion de dha plaza de medico con el salario y condiciones que les parezca, y con el tiempo que les parezca, y combenga, y assimismo puedan nombrar otro, y otros medicos en lugar de dho Forns, y de cada uno de ellos, y para que puedan hacer todas las diligencias, y autos judiciales, y extrajudiciales que combengan, y sean necesarios, y que el mismo Forns podia y debia hacer, y exercer, y usar de dha plaza de medico, y cirujano, y que

en el todo dho auto, y demas [illegible]
pada renta que en él clausula ò condicion re-
ferida à q.l el Medico hubiese de visitar à los ve-
cinos y moradores de dha V.a y q.e caso que ha-
llandose [illegible] pudiesen enfermos, y pudiendo
ser visitado viniendo comadalaba en la misma
V.a y dispt.e se adicionò la circunstancia de que
en el caso de q.e enero, y dha V.a se hallase no haver
la comado, q.e los visitare, no embiendo dho pago à
ello S.r la pension de enero ò otro qualquiera q.e
pudiese pedirle q.e le pareciese ser correspt.e à los
visitas q.e se hiciere, y tampoco se encuentra en
el instrum.to la condicion puesta en orden a ser
re de q.e durante dho año de los cinco de la
condicion hubiesen acudido al Alcalde mayor
de Ocaña ni los Regid.es y el sobredi citado
convenga con el medico candiado.

Tambien se mes dido, y puso de manifiesto
por el mismo Peralta otro libro de acuerdos, y reconocido
dho V.a dixeron, q.e dio principio con el auto de 26 de Dic.e
de 1761 y.a de año de 1762. y concluie con
el 1763. ante Juan Ruiz Redondo? y concluie con
el nombr.to de Sindico p.r la corr.a hecho en el referido
Peralta en fecha de 27 de Ab.l de 1794. ante Melchor
Pecharoman, y en el se halla inserto
dho auto tambien lo fue el q.e se hallo inser-
to en el encuentra el nombr.to de medico q.e
dicen hacen en favor de D.n Josef Raguel el dia 2 de Enero
de 1772. testificado p.r el mismo Melchor de q.e doy
fee, y en dho libro propio a en concurso de 20 dispt.e de los
vecinos, y dho Peralta hizo constar p.r el q.e aparece haver
valido el concejo, y Ayuntamiento p.r el q.e se hizo
elexion y nombramiento de tal Medico de dha V.a y valle
del referido Raguel, y concedieron poder y facultad à dho
Alcalde mayor y Regidores q.e con arreglo à la costum-
bre y uso se realizasen la dha de conduccion, y la apeni-
rada, y dentro de dho tiempo hiciesen hacer dho
escritura, y dentro de dho tiempo hiciesen hacer dho
escritura con el dho Gonzalez de la q.e se hallavan enteradas
los Señores de dho Ayuntamiento del D.n Juan Gonzalez
Señor de dho V.a y hasta la ley del D.n Juan Gonzalez
Señor de dho V.a y hasta la ley del D.n Juan Gonzalez
fecha de dho V.a y dispt.e y dho mismo tenor hacen
1774. y puesto de manifiesto la dha escritura de conduc
cion q.e hizieron los Señores de dho V.a y dho Alcalde
mayor de Ocaña y Regidores de dho V.a y dho Alcalde
y el dho Peralta en fecha de dho V.a y dho Alcalde
de dho mes, y año en la que vuelta
[illegible] dho Peralta clausula y

cond.es que á su dho antecesor Gorraiz, y la de
aquel hubiese de servir como lo estava haciendo
desde la vacante p. la rata q. le cupiere segun
anterior es.ra de conduccion de Gorraiz con
hered.a havia de combenirse en el modo mas pos.
como se acostumbraba en iguales vacantes, y la de
que hubiese de servir p. lo respectivo á los reg.s y avitantes
de esta v.a y los Lug.es de los ref.dos Valles p. la pen.
on de medio rovo de trigo p. bula de las que se toma
ren en ellos, á excepcion de los caseros, y res.e
Lug.r de Liliguesta q. p. ser el mas distante y mas
camino quasi intransitable en el Imbieno havian de
pagar p. bula el mismo medio rovo de trigo y un re
al á mas p. visita la casa, ó pers.a q. lo llamaren (
~~ciendo dho Pasquel las visitas á todos los enfermos co~~
~~mo á los de esta v.a p. mañana, y tarde) entendien~~
~~dose aunque hubiere uno, dos, ó mas enfermos en cada~~
~~casa~~ y p. un Post datum q. antes de firmar se
halla en la misma c.a aparece haverse conforma
do ambas p.tes en q. como se expresa en la misma lo
caseros de dho Lug.r de Lilig.ta hubieren de pag.r p. bula
medio rovo de trigo, y un real p. visita, y p.a mayor
claridad se advirtio q. si el ref.do Pasquel fuere llama
do á dho Lug.r p. qualq.a de las casas, y en ellas hubiere
uno, ó dos, ó mas enfermos, q. p. visitar á todos no
pudiese llevar sino dicho real, y si al paso le llama
ren en el mismo Lug.r á visitar alg.n enfermo, ó en
fermos solo hubiese de llevar de estos á sueldo de
cada uno siendo de distintas casas, pero q. si fueren
de una tampoco hubieren de pagar sino dicho sueldo p.
casa, de forma q. el q. primero llamase devia pagar
un real, y los demas q. visitase al paso un sueldo, en
cuia forma se combino el dho Lug.r y el citado Pasquel
ante del otorg.to de la c.a;
Igualm.te se me ha exivido p. el ref.do Peralta
otro libro de acuerdos y resoluc.es de la th.a v.a de Sonsa
el corriente
q. da principio con el auto de extraccion de los
ref.dos p.a el año de 1795, y concluie con el de reso
lucion otorg.do p. la misma v.a en 12 de Abril de
proximo pasado relativo á q. se
examine fuera de la poblacion
[illegible] tareme [illegible] y pue
de manifiesto la q. á
de dha facultad se
p. los mismos [illegible]

[illegible] parage conocer p.la conducción de c[illegible]
[illegible]nerio con arreglo a R.l ordenes, autoridad, mo
[illegible]no J.ho Peralta, a[illegible] libro, era sin foliar, J
[illegible] el se ha nombrado el nombre de medico q.l hicieron el
[illegible] rey.a y vez. de thav.a de nov.e en concurso de los
[illegible] jurados de los v.es de orcoiti, Barfoiti el dia 16 de
[illegible] sep.e de 1798. anos el mismo Peralta en fav.r del D.n Ga.n
[illegible] Barrena f.e el q.l parece haver sido elegido y nom
[illegible] brado cirujano real medico, y conformandose el Ayun
[illegible] tam.to de conducion f.e 2a. con asist.a de thor.te y
[illegible] rey.l de vezos real, y los diputados de los mencionados
[illegible] valles; Fran.co Ig.o de mezcorio f.e el mismo Peralta 2a.
[illegible] de conduccion q.l le otorgo f.e juramt.o en tal caso acos
[illegible] tumbrado, y lo mismo thte pres.a y 2a vez. referidos
[illegible] en favor del expresado Barrena f.e el q.l parece condu
[illegible] xon a este f.e tal cirujano medico f.e q.l de 2a. vez. los mismos
[illegible] circunstancias, jurisd.n con q.e fue conducido la antecesa
[illegible] y ademas se concedieron facultades q.l en atencion a
[illegible] hallarse el Partido [illegible] preparado los cenos de Bueltos thte. de Alcalde
[illegible] efin de q.l pudiese acudir a la conducta, pudiendo
[illegible] ir a visitar a alg.o o alg.s de las inmediaciones que
[illegible] lo solicitasen.

[illegible] el mismo libro se ha hallado el nombram.to de cirujano
[illegible] de Nin.o v, q.l hicieron el thte rey.l y vez. y morador de la
[illegible] mencionada v.a en favor de Fran.co Ig.o vez. el dia 4
[illegible] Oct.e de 1798. ano el citado Peralta en el q.l resulta
[illegible] q.l f.e la mayoria de votos quedo nombrado por
[illegible] cirujano de Nin.o de q.l di cuenta el mismo dia, jura
[illegible] mento q.l por lo ante cedente D.n Fran.co Echeverri, que
[illegible] se hallaba en la v.a q.l havia de acompañar por
[illegible] la v.a pido q.l fuese fue.l a los referidos thte pres.a como
[illegible] tambien q.l q.l en ella se hallasen con cargo y obli
[illegible] gacion de servir en igual forma q.l se practicaron
[illegible] con Echeverri, jurament.o q.l se precedieron.

[illegible] el propio libro se halla un auto
[illegible] pedido f.e el thte rey.l de la inmediada v.a y los diputa
[illegible] dos valles de Arroyoiti, y Vrciti el dia 26 de sep.e
[illegible] de 1802. ano el mismo Peralta f.e el que

expusieron que hechas primera carta g. [illegible]
V.ª à los hijos hor en pruebe àsi la e.ª g. [illegible]
exponente al medico D.n Fabio Barrera sea [illegible]
los mismos cond.s y circunst.s con q. [illegible]
oraì el medio, conf.n en q. le recahiere con la [illegible]
dula anterior, ~~exponente~~ acordando q. se [illegible]
Ma S.r los Jue.s de la Leyi J.S. el mismo Benito Ferre.
xivido la q. le expuso à nuestro S.r hi reunim. en [illegible]
Oct.e del año de 802. S.r los Ciudr. del Reg.to
jurado en favor del mismo Barrera en la que ap.
rece estàr colocados los mismos cond.s q. en la ante
riores. y en la respectiva à que sho medico se le
pusiese ausente del Pueblo sino à hay vista del Par.
tido, y siempre q. le ocurriese hacer alg.a ausencia
deveria pedir lic.a à los Sr.s del Reg.to ò hi mi. para
le ammerò la elg. en el caso de q. saliese de mismo
Partido ya fuese à visitar à otro Pueblo, ò con otro mo
tivo hin sha licencia, S.r que mismo hecho pudiese
imponerle aquellas la pena q. le pareciese.
En el año lib.o se halla un auto ocup. los S.r hij
os Alc.s del Reg.to y Vec.s y Procu. del dia 25 de Junio de 1803. an
te el Escrib.o de Peralta en el q. entre otros pasan
lo siguiente, q. comprende ei uno el de hauer conferma
do todos los concurrentes en despedirse como efecti
vamente despidieron al citado de mismo Juan Ruiz
y en adicion à hi mal hecho y se reservaron el
nombrar à otro en vista de los procedimientos q. hi
se ven la tema, y cond.s q. pudieren S.r oponerse.
En el mismo lib.o se halla otro auto de nom
bramiento de Alcalde ordinario hecho S.r los Alc.s
y Vec.s y concejo en favor de Jose Saenz de Ga
llarreta año de 803. S.r el q. aparece haver elegido y nombrado
por Alcalde ordinario al mismo citado Saenz S.r tiem
po de un año, y dieron facultad
hor Alc.s y Reg.r de S.r hicieren la
de cabildo con enfavor del mis
mo, imponiendole las obligac.s
les pareciese segn se ve
tado, y otras q. le vieren
pareciere, y S.r el mismo
tal me ha existido y pre
de manifiesto la q. à
de la facultad
S.r los mismos

en favor del huecho ante el mismo Peralta
[illegible] las qualidades, y cond.es q.e de ella resultan.

En dho libro se encuentra un auto de resol.n
otorg.do p.r los mencionados Alte. reg.es y vez.s y concejo en
[illegible] de feb.o de 1804. ante el expresado Peralta en el q.e aparece
q.e haviendose propuesto á los concurrentes q.e p.r fa-
llecimiento del Medico D.n Gabriel Barrena estava
vacante el Partido, y q.e siendo preciso elegir un sugeto
q.e se hallase revestido de la idoneidad, y suficiencia
q.e exige un asumpto de tanta import.a y de los de
la mad.r gravedad p.r el socorro, y alivio de los enfermos
se resolvió p.r todos el dia en q.e se havia de hacer la elec-
cion, en uno de los quatro preten.es y siguiendo la
costumbre observada en iguales vacantes nombraron
p.r q.e concurriesen á la eleccion de tal Medico á dhos
Alte. reg.es y ademas de ellos á los quatro sugetos que
menciona, á q.nes concedieron todo el poder, y fac.d
cumpl.da y sin la menor limitacion p.r q.e unidos
dos con las per.s q.e comisionasen los ref.s tres valles
procediesen á la eleccion de Medico en uno de
los preten.es ó tomasen á tres de ella la prov.a mas
acertada mirando por el alivio, y bien de todos
como asumpto de los de mad.r import.a

En el mismo lib.o se encuentra otro nomb.to
de Medico hecho p.r los ref.s Alte. reg.es y vez.s y el Diput.
tado del V.e de Ybargoiti el dia 10 de n.bre de dho año
de 804. ante el mencionado Peralta p.r el q.e aparece
nombraron p.r tal Medico de dha v.a y v.e á D.n Mag.n
Jer.do Lizarraga y confor.n en q.e asi dha v.a como el
v.e le otorgasen el d.o de cond.n p.r los 3 a.s de la ley
apresandole al mismo quanto dis.es quisieran con-
ducirse en la qual se le impondrian las oblig.es
y cargas acostumbradas, y otras q.e les pareciese.

En el expresado libro se ha perm.
lla otro auto otorg.do p.r los ref.s
Alte. reg.es vez.s y concejo el dia
24 de Ag.to de dho año de 804.
ante el dho Peralta p.r el
q.e consta q.e á causa de estar
vacante la conducta de
Medico de dha v.a y v.e

lla un auto otor
[illegible] y los Diput.
el dia 26 de Sep.e
[illegible] p.r el que

Poitou de Bonnac [illegible] Alcalde, y Regidores de esta Villa, y Vecinos de ella, que se hallaron al Ayuntamiento, y Eleccion de Oficios de este año, que se celebró en la Casa de Ayuntamiento de esta Villa, en veinte y quatro de Diciembre de mil y ochocientos y quatro años, como es costumbre, y estando juntos, y congregados en dicha Casa de Ayuntamiento, segun lo han de uso, y costumbre, para hacer la Eleccion de Oficios de este año, que empieza desde primero de Enero de mil y ochocientos y cinco años, y acaba en fin de Diciembre de dicho año, que se hallaron presentes los Señores Don Antonio Ramon de Ortega, Alcalde Mayor, y Don Joseph Antonio de Ortega, Don Joseph Ramon de Ortega,

[illegible] mismos [illegible] el Oncidi, y Llon viniesen [illegible]
[illegible] la [illegible] á unirse, é incorporarse como [illegible]
[illegible] havian estado haciendo la correspte concordia
p. este mismo hecho, deveria quedar aquella
sin el menor valor ni efecto, y p. consigte vacante
el Partido p. proveerlo en un buen estudio de no
toria avilidad, y acierto p. su mucha practica;
que si este caso no se verificase no podria
Baniz despedirse del Partido p. causa ni razon
[illegible] pero q. este lo podria hacer á aquel siem
pre q. le pareciese tener causa p. ello, y las
demas cond. estampadas en las anteriores [illegible] eli
gieron ~~p. tal~~ y condujeron p. tal estudio al re
ferido Baniz —

Todo lo qual combiene, y consta con los
docum.s que se dexan citados, los q. he debuelto al
referido Peralta, y es lo unico q. se me ha se
ñalado p. el mismo á virtud de lo q. se man
da en el despto de compa; en fee de lo qual
doi el pnte con remision á los dhos docum.s y asis
tencia del mismo Peralta, y Dn Joaqn de Ba
niz

Joaq.n de Espertequia Prior del Mo
[illegible] visto los Autos en que consta
los proceda, y para mayor justificacion de su querella como
Medico se ponga el tes.o en relacion dado con citacion del
mismo precedente compulsoria de otra Corte por Nicolas Juar
ti visto en Sala con vista de los Autos de acuerdos, y resolu.n
de la Visita de Mtl. y Ord.a de Conducion de Mer. y M.a de Sanid.
de que resulta que en 26 de Julio de 1776 fue nombrado
por tal Medico D.n Juan.co Ruiz, haviendo comisionado
pres. g.l otorg.n la Ord.a de Conducion con las precaup.es que con-
vienen, y demas que les pareciere combenia instruirse la acos-
tumbrada y otorg.r la fuesen por convenc.l y aunque
en otras posteriores nombram.tos no se estendio literalm.te esa
facultad aparece haver quedado preservada a favor de los res-
pectivos comisionados, por que en las Ord.as de conducion
anadieron, quitaron, ó modificaron lo que les pareció con-
veniente, y por auto de 15 de Feb.o de 1804 el Sr. Regt.
y consejo teniendo pres.te que havia hecho la conduccion
de Medico, y era preciso elegir facultativo, reservo de la
idoneidad, y suficiencia que exigia un asumpto tan
importante, y de mayor gravedad para el socorro
y alivio de los enfermos nombr.n pres.te para su eleccion
para q.e vinda con las Ord.as fuesen valla la hiciesen
en uno de los Pueblos, o tomasen antes la providencia
mas acertada mirando por el alivio y bien de todos,
y en 13 de Marzo sig.te los comis.s de la V.a con los del
valle de Mena nombr.n à D.n Joaq.n Fern.do de Luzuriaga con
formando en otorgarle Ord.a con agregacion de quantos
lugares quisieran conducirse y en ella se le impon-
gan las obl.nes y cargas acostumbr.s y otras que les
parecieren, y por otro auto de 24 de Agosto del mismo
año se dio nueva comision para nombrar medico
arreglandose en el modo, y forma de hacerlo a la con-
cordia, que tenian otorgada la Ref.a Villa, y el valle de
Yzarquiza y en 6 de Sep.e nombr.on a D.n Jose Juan Ven-
tin la cual de Saca con la misma pension con que
cumplir verdad y acostumbr.s de que se otorgaria la corresp.te
y para el caso de que no aceptase el nombram.to lo hiciese
a faltn del Fuero Viejo, y por no haver

haver aceptado aquel quedó este nombrado, y le
otorg.n Ess.a con las mismas cargas, y Cons.s que sus
antecesores, y le concedieron facultad para que
con la mira de aumentar su Conduta pudiera
salir de visita a alguno, o alg.s Pueblos de las Im-
mediaciones que lo solicitasen a escepcion de los
que servia D.n Mig.l de Munuce, sin que ante, y
primero diese parte al Att.e y Rex.s de la V.a y
por autos de 30 de oc.e de 1803, y 22 de Enero de 1805
el Att.e y Rex.s Vec.s y Con.o nombr.on por Mrs
de Niños a Jose Saen de Uoans.s y por su va-
cante a Pand.s de A.s comisionando personas p.a
el otorg.to de Ess.as con las circun.s y Cond.s acostum.s
y otras que asi bien les pareciese, y posterior a esto fue
reelegido por tal Medico el Quer.do en 27 de Diz.e ultimo
dando comision a las personas que havian de otorgar las
Ess.as y en esta no solo se puso la clausula de que dho qui-
rellado se ha servido para las injurias espresadas en mi
querella, sino tam.en la de que no pudiera despedirse p.r
causa, ni razo alguna durante los tres años, pero que el
partido podria despedirlo siempre que le pareciese te-
ner causa para ello, y se esceptuo la exoneracion de
contribucion.s y derramas contenidas en las Ess.as an-
teriores Atento lo qual y demas fabs.e a V. M. Sup.co
mande hacer auto de la portacion de dhas Ess.a
y se junten y tengan pntes al tiempo de
la vista de las Ynf.or.es de queja, y disculpa, y pido
Justicia, y Costas Joaq.n

Decreto 1 auto y se tengan pntes. en 6 de Junio

Juicio mpr. de 2ª inst. dia

que el Lunes como al 12 dia Urbano en su casa de Ayuntamiento
Bain, le dijo q. el cirujano lo embiava a decir q. si queria
q. le diese una sangria, que estava malo; que haviendo
lo hecho le preguntó que tenia, y le respondió que el dia
antes avia tenido unos pinchazos, y que le havian
hecho mal; á q. su mujer repuso no era extraño por
haver corrido como un Buey; que q. la noche de dha
dia fue llamada 2ª vez, y haviendo acudido le dijo
no havia salido de su casa, y q. le diera otra
sangria, y le la dio, expresando su muger era todo
aprension lo que tenia, que la viuda de Torre
y de Dn. Alborodo el Pueblo haciendole el loco con
mil exclamaciones, en cuio lance expresó su muger era
fuerte lo q. tenia; que la viuda de Torre le dijo que
los q. le salieron le dijeron q. si no sacava al cadenero
q. tenia en su casa condenado dentro de 15 dias le havia
de quitar la vida, q. este medio hubieran mas
de mujer segun se persuade p. la evacuacion grande
q. el dho cadenero q. no podia aguantar la penitencia, y
q. la curandera le mostraba q. ello mui desairada; y le
corrobora esto con lo ocurrido en la mañana de dho dia 16.
en q. despacharon al cadenero con un tiempo cruel.

Fca. Casiano Viuda

Dijo q. despues de haverse marchado el cadenero aquel
dia q. fue preciso de haverse marchado el cadenero aquel
con los de Norte que le hizo q. los de Boin se le hizo ablaron
eran q. el curandero y su muger q. havian dicho q. lo sacara
vieron al curandero q. dijeron q. si no sacava al cadenero
dentro de 15 dias le havia de quitar la vida, q. uno de
ellos era el viudo, y q. el otro era Manuel Murillo mozo.

Fue el martes ó miercoles 17 ó 18 de Nov.e el viudo haciendo leña
en un monte con dho Ayuntamto. Bolaucoain subdito de la comb.a de q.
el curandero y havian dicho q. le salieron dos q. le salieron q. el Dom.o 8 q. la noche
e havian dicho era, q. uno de ellos era el viudo de Casilda, y que al
otro no havia conocido.

Ph.e Churruca de Ramos

Fue el curandero dijo era q. aquejan á Ramos y la enfermedad
e los dos q. le havian salido dho Dom.o de q. dijo q. era el
Pueblo dentro de 15 dias le havian de quitar la vida, añadiendo
expresó dho curandero q. uno de ellos era el viudo, y q. el otro era
el hijo de el dtte.

Javier Arriera

Conforma era el lunes de la entrada de casa de Churruca, y
q. dijo el curandero que uno de los dos era el viudo, y q. el
otro no conocio.

Angel Miralda

Churruca en su cocina haver le dicho el cu
dijeron eran el viudo, y un hijo de la viuda

Andres Peralta Esno. Rl. por S. M. y de la Comision de Venta de vienes Ecc.cos y Capellanias Laicales de este Departamento de Monreal &a.

Certifico, que por el Sr. Dn. Ramon de Urniza Juez subdelegado para este dicho Departamento, se pusieron en publica subasta como vienes pertenecientes à el Beneficio, que obtiene como anexo à la Vicaria de la Parroquial del Lugar de Alzorriz, Dn. Pedro Xavier de Munuce Presvitero su poseedor, los siguientes.

Trece robadas de tierra blanca

Que el Lunes 16 pasó el Attte. à casa del Medico en busca del Cirujo q.e se hallava en ella, y haviendolo hecho subir arriva vio estava el Medico y Mrs. de el que tenia resp.o estava algo recalentado, y nada mas; en otra cama del mismo quarto estava el caderero comiendo p.a marcharse à su casa, y en efecto marchó aq.a tarde.

"Maria [illegible]"

Que el Lunes 16. le participò la Joven de Torre que el Medico estava malo à resulta de haverle salido los dos hombres la anterior noche, y que havia conocido à uno dellos; que p.r la noche paso à casa del Medico, y haviendole dicho ya si era cierto la salida de los dos hombres le dijo que si, y que no havia conocido à ninguno.

Juan Pedro Munuce

Dice q.e en la mañana del 16. con motibo de haver hido à errar la cav.a del Medico el mismo Ang.l Belascoain dijo este, que aquel estava enfermo à resulta de que en la noche anterior le salieron dos hombres, y le havian dicho q.e si no salia del Pueblo dentro de 15 dias lo havian de matar; que à los dos ò tres dias bolbiò el mismo Belascoain à su casa, y à presencia de Juan Josef Arriola, y Miguel Josef Laviano le recombino Munuce q.e lo q.e le havia dicho de que al Medico le havian salido dos hombres seria incierto, à que le resp.o era mui cierto segun lo havia manifestado el Medico, y que segun este dijo contribuiò ele.no p.a q.e salieran; que entonces ablaron Munuce, y Laviano estas palabras; aora y todo si sabe ele.no ò alg.n interesado suio tam.en habrà historias, añadiendo Lav.no que el Medico era tan ablador, q.e aun se abia de perder p.r su boca. Que à breves dias estando Munuce en otra casa del Pueblo con dos ò tres mas, le preg.to al Medico que llegò à ella ya si era cierto haverle salido los dos hombres, y si havia conocido alg.o à q.e contesto era cierto, y que estava en duda de uno.

t

Especies para poner la acusacion con.ª el Medico

Que despues de la Inform.on de querella fué dibulgando se me havia de privar de of.º para 10 a.s, otras hechar á presidio; otras á destierro. insistiendo en que era un falso.

Que el Lunes 21 de Ab.l haviendo savido me hallava en Valde Flores, pasó á el á buscarme con el fin de acavar con migo.

Que despues de la Sent.ª havia buscado empeños p.ª archivar la querella, siendo uno de ellos el ex.mo S.r Mazarrecos, p. el miedo que tenia.

Id. despues de ella, y á resulta de haver conseguido los testim.s tan injustam.te y dados con exceso p. el S.r de la causa, dibulgó que me tenia agarrado de pies, y manos, que yo nada podia hacer, y que el Maria de Andrés quando se le antojase, enseñando aquellos con mucha libertad á q.tos se presentavan.

Que en uno de estos lances expresó al Pp.º de mostrarlos á un Vez.º de Monreal; miré vm.d si le he dicho con razon al S.r que era falso, pues se lo diré quando quiera, y vm.d tam.en se lo puede decir, quedando asombrado á su resulta dho Vez.º:

Agrupios de Oct.e haciendole cargo dos Sacerdotes sobre su mal modo de ablar, y que era mejor componerse el asumpto p. evitar gastos, y otras malas resultas, pidiendo perdon al S.r y haciendo auto de ello, expresó que no le penava haver dicho las palabras ofensivas, y que estava disp.to p.ª hacerlo de nuevo, haciendo gala de ello; que aunque se quedase sin partido, y muriese de ambre no pasaria á pedir perdon; que savia que á el lo castigaria el trib.l pero que se veria contento de que tam.en lo fuese el S.r:

Que son las muchas las veces que há propalado las expresiones de que yo era un falso, y que se me havia de privar de oficio, y hechar á un presidio, y que merecia se me cortase la mano, y que no hacia otra cosa q.e engañar al Mundo.

Ultim.te en una Funcion de Entierro profirió las mismas expresiones con mucha libertad, y desenfreno, y aunque tanto en esas ocasiones como en otras le decian callase, respondia q.e no queria

Que en un lance expreso delante de dos pentonas de [illegible]
real, que en cierta Boda à resulta de una disputa que [illegible]
sobre una clau.ª del contrato, me dijo uno de los Parientes
¡à quantas veces habras puesto cosas mui contrarias à [illegible]
que te decian, y devias poner!

Que en cierta meceta haviendose hechado dos botellas de
aguardiente en comp.ª de otro, de modo que los dos se emborr[illegible]
charon despues del medio dia sacaron un papel, ò lo pidie[illegible]
en la casa, que era la del Reg.r md.r y estubieron haciendo m[illegible]
chas pruevas con la pluma, diciendo que, (no se save, si exp[illegible]
savan lo havia hecho yo, ò que se podia hacer) señalando
de este parage à el otro se puede hacer esto, ò el otro. y pone[illegible]
lo que se quiere con facilidad:
y quitar, esto se conceptua segun otras combersaciones, q[illegible]
ablaron, era, ò se dirigia contra mi; pero se dará prueba
de que en seguida pasaron à la casa del Parroco hechando
ajos, y p.r verlo vevido en sumo grado al Medico lo metieron
en la cama, y hizo su necesidad en ella.

Que de ohidas se probará, no à el, pero à otras gentes
pero que estas lo oieron al Medico, en una ocasion, que
havia perdido el pleito por que estava fingida la Ex.ª;
y en la otra que me havia de pribar de oficio.

Que en otro lance en una meceta despues de comer dijo; ha-
via tenido el gran gusto de decirme las palabras ofensivas
de la querella, y que no le penava, aunque le hechasen 200
libras.

dispondremos lo que conben-
ga, y que por haora no
llebamos adebido efeto el
rresultado delas quejas
arreglandonos ala escritu-
ra que seletine otorgada
es cuanto se nos ofrece
de cirle ~~Dios Guarde a V.~~
Vmd m.s en el puesto a
costumbrado 8 de Junio de 1806

como diputado soi
de la Valle de ybar-
goite Xavier de
Serruz

Diputado Romaldo Eraso Eusebio Garcena los Fayos

Sor Alcalde de la Bella de Monrrial

7

disculpa del Medico
Ybañez.

Haviendome presenta-
do esta carta Juan Die-
go Elizari Alcalde de
Monreal, respondo, q.e no
me doi por quexado mi
entras los Lugares de
Liligueta, é Yzco no den
sus quexas en devida
forma, esto es, no re-
curran á juicio ante
el Alcalde de Monre-
al, q.n tampoco deve
dar tal asenso sin oir las dos partes, especi-
almente siendo publico q.e las tales quexas son
dadas fuera de tiempo, y buscadas por alguno
de los q.e forman el contesto desta carta, y se-
gun noticias la quexa de Liligueta ni está da-
da por el Pueblo, ni a nadie se ha dado fa-
cultad p.a darla, q.e es argumento de q.e en
este punto hai fraude, el q.e no seria difi-
cil probar: tampoco el Valle pue-
de impedir q.e yo visite á los Valles
de Elorz, y Unciti supuesto q.e las le-
yes de la Caridad, y de la justicia, y tambien el
Regimiento de Monreal me mandan q.e lo
haga: y menos me pueden impedir el q.e me

conduzca con los Valles
o Pueblos de Elorz, y Vn
citi, teniendo como ten
go de ante mano fa
cultades, q.e no me pue
den quitar, p.a hacerlo:
q.e es q.to me ocurre res
ponder, y firme en
Monreal a 24 de
Junio de 1806.

Joaquin Ybañez

enterada la Junta dela de
Vmd con fecha de 24 Mayo á
ciendonos presentes que los
Balles de Elorz, y Vnciti, q.e
rean rreunirsen a este Par
tido, y biendo la morosidad
de el Medico, por las, que
sas dadas, por los pueblos
de Zilgueta, y Izco, de su
poca asistencia a los en
fermos de terminamos q.e
por ningun caso bisite
dichos dos Balles, ni acasa
alguna, y de lo contrario

t

Sor. Ybañez: hecho me cargo de la suya de fha de ayer, digo no puedo tomar conocimto. por mi solo sobre el particular que contiene, y para resolver lo conveniente sobre ello tengo por preciso el dar parte a esta villa y valle de su Conducion como desde luego lo practicare para que enterados de la indisposicion que supone padece se determine lo conveniente que tenga por mas acertado, pues durante su ausencia tan larga he tenido mis sentimientos por parte de algunos particos. por haver corrido la voz ~~le concedi a vmd~~ licencia de haver manifestado vmd le di licencia para nueve dias, siendo asi que solamte. fue para dos, y aun estos dio a entender no los necesitaria para sus queaceres.

los Señores Regidores estando presente
o del lugar lo que ariba espresa con lares
ayores y menores Con facultad de todos
lo que se recoge sy no en algun Robo de trigo
s y por ser Verdad Dimos este
a a 27 de enero de 1806 y por no saber
rtin Ramon de Uli

2

7

A Fran.co Vstarroz
Alcalde de

Monreal

7

Mi Dueño y Señor: mi estado actual no
permite q.e yo pase á esa por hahora, por
q.e me hallo enfermo en esta de Beriain: en
esta atencion estimaré q.e sufra V.d mi au
sencia hasta mi total restablecimiento: D.n
Manuel Lumbier es persona de satisfacci
on, y si hai algun Enfermo de cuidado, lo vi
sitará tambien mi tio el Medico de esta:
estimaré, me remita V.d la respuesta con
el dador de esta, p.a en su vista tomar las de
terminaciones correspondientes: es q.to me
ocurre, y mande V.d á su aff.to servidor

Q. S. M. B. Joaquin Ybañez

Beriain 2 de Diciembre de 1807

Señor Alcalde de Monreal:

Joaquin de Apesteguia Pror de Andres Peña [illegible]
su causa contra Dn Joaquin de Ybañez como de [illegible]
jor proceda, y contestando á su escrito fol. 101. digo
por mas, que en el se desfiguran los hechos no p[illegible]
la contraria arribar á sincerarse de sus criminales p[illegible]
cedimientos, pues nada bastaria pa hacer disimula[illegible]
el deliberar con un dia de anticipacion meterse en
casa agena á colmar de injurias á su dueño como lo e[illegible]
cutó, y extenderlas despues en combersaciones pcas; y a[illegible]
que esto solo basta para combencer el crimen del Medico
Ybañez dejando á la discreccion del Tribunal los lances
á que se refieren los testigos, como los disfraza mucho
Ybañez, es preciso decir algo de ellos; supone q. se halla
plenamte acreditada á su artº 3. la oposicion q. el Ab.
hizo unido con el Atte á su nombramto y no hai semej
jante cosa, pues lo que dice una multitud de sus tes.
se reduce á que mi parte, y el Atte solo querian q.
se suspendiese el nombdo expresando el 21. que despues
es de haverse hecho, dijo mi parte no sentia otra cosa
sino que se hiciese el nombto tan ligeramente sin
dar mas aviso á los Pueblos, y que ira ir contra la
concordia, que estava chorreando sangre, en que se
descubre no fueron otras sus intenciones que las de
proceder con orden, y que no la tubo en ese acto, ni
en los posteriores de ofender á la contraria como se
ha empeñado esta en persuadirlo por minorar unos
atentados los mas impropios en qualqa persona
sensata, á mas de persuadirlo el no haver antecedente
algº de enemistad, lo combence sin genero de duda
el mismo acto de nombramto y los hechos poste
riores, pues con arreglo al capº 1º de la concordia
q. se presenta otorgada en 29 de Abril de 1804. y confir
mada por vro consejo en 28 de Mayo siguiente, ha
viendo vacante de Medico, deven proceder la va
valle de Ybargoiti á señalar dia fijo pa la eleccion
á que deven concurrir las personas, q. se nombran
en junta celebrada á ese objeto, y conforme á
4. á luego de verificada la vacante deve la va

dar parte por escrito al Diputado de dho valle,
quien inmediatam.te combocará á Junta á todos sus
reg.es con inclusion del del Lugar de Yzco en la
forma acostumbrada, y en seguida deverá concurrir
el mismo Diputado á la villa de Monreal á tratar
con su Alt.e y reg.es sobre el dia que se há de señalar
p.a el nombram.to; y nada de esto se practicó en el
nomb.to de Ybañez fol 26. sino que con la maior
precipitacion el mismo dia en que se determinó el
aviso se hizo el nombram.to, lo que le hubiera vas-
tado á mi parte p.a resistirse á autorizarlo en
caso de tener la menor desafeccion á Ybañez, y aun
autorizado ya podia con Justicia haver reclamado
contra él pidiendo su nulidad el Alt.e Fran.co Ustar
roz á quien se le supone tan opuesto, de que desci-
ende la intertidumbre del fundam.to en que se apo-
ya la contraria, y de que mi parte esté acostum-
brado á dominar á la villa, y valle, y que p.r
el desaire que experimentó á presencia de un con-
curso numeroso, formó la idea de vengarse, y mor-
tificar á Ybañez, pues con solo haver dicho, que no
se acomodava á firmar dho nomb.to se librava
del desaire sin necesidad de valerse de otros medios
p.a vengarse, y mortificar al Medico; pero los es-
crivanos estan mui acostumbrados á semejantes
imputaciones aunque no con una sin razon tan
manifiesta, que la demuestran los mismos autos;
si en el auto de nomb.to sobrepuso la palabra, y
las demas que les parezca, no solo son conformes
á otros nombram.s que se tienen presentados, si-
no que en el de la disputa fueron precisas, lo que
sin duda no há reflexionado el Medico quando á sus
injurias verbales añade la de estampar p.r escrito
que el es.no de propia autoridad sobrepuso dhas pa-
labras, pues si se hubiese hecho cargo de lo que el
mismo tiene alegado, y lo que dicen sus testigos, era
imposible que se hubiese arrojado á semejante im-
putacion, cuia falsedad está combencida en el mo-
mento, porque en el art.o 11. dedujo que en el auto

de conduccion se obligó á no salir del Part
durante ella, aunque se le proporcionase otro
ventajoso, y los tes.s 2. 6. 7. 8. 10. 14. 15. 19. 20. 21.
dicen que despues de nombrado el que [illegible]
le llamó á la Junta, y se obligó á no salir de
tido en los term.s q.e contiene el art.o, esto no
hallava escrito, ni podia hallarse en el auto de
nomb.to fol. 26. y p.r ello se acordó, que se sobrepu
sen las palabras, y demás q.e les parezca par
que se estampase esa condicion en la esc.ra, y entonces
es verdad, que no se trató del caso de unirse los
valles de Llorz, y Unciti, pero tam.n lo es, que
Att.e y reg.es de Monreal le dieron orden á mi pte
p.a que en la esc.ra se pusiese la condicion de que se
queja el Medico en la forma, que lo manifiesta
á mi art.o 4. y no es nueva en el Partido esa deter
minacion, pues igual se tomó p.r la v.a y concejo
en el auto que presento otorgado en 17 de Junio
de 1802. con expresiones mui semejantes, sin q.e
p.r ello hubiese pensado en darse por sentido el
Medico, que era entonces D.n Gabriel Barrena de
el maior credito, y asi es manifiesto, q.e quanto
deduce la contraria son imbenciones para q.e
se disimulen unos atentados los mas impropios,
y que se dicen de qualq.a persona aun la menos
bien educada, pues aun quando todo fuese cierto,
lo que correspondia era que usase de su dro en
los terminos, que le franquean las leyes, sin
propasarse á ultrajar con animo deliberado á
un Ministro p.co, decir que este suprimió la le
tura de dha condicion, es otra ficcion, sin que
vaste p.a persuadirla el que varios tes.s no reu
erden haverla oido, por que se sabe, que
concurrentes á semejantes actos no suelen poner
el maior cuidado, y asi es, que los 2. 3. 7. 19. 20. 21. y
22. dicen á mi art.o 5. que como ignorantes la
dores no pueden decir, ni traer á la memoria
si se leió, ó no dha condicion, pero los 14. y 17. afir
man que si, y lo mismo el 1.o al art.o 13. en lo
que no dejan que dudar los 19. y 20. y para proceder
el Medico consequente en un todo, dice que se

falta à la verdad en suponer, que se interrumpio
la lectura al tiempo de leer la condicion del nº 2. fun
dado en lo que dicen à su artº 13. los tes. 1. y 6. co
mo si dos tes. de negativa pudiesen contrapesar
en las deposiciones de 10. que à mi artº 5. afir
man como aparece al final de su resultado, que el
Medico interrumpiò la lectura, y ablò algª cosa
sobre el modo de cobrar su pension de que se tra
ta en dho nº 2., siendo de advertir, que p. mi parte
se examinaron todos los que asistieron al acto, y
de consiguiente à dhos 1. y 6. como tambien aparece
al artº 7. de la contraria, por lo que son contra
rios asi mismos, y la reflexion que hace de que
admira, que un esno Rl. se aia aventurado à propo
ner que el Medico se quedaria sin Partido sino
aceptava dha condicion, es la menos fundada, pu
es aunque sea cierto no podia precisarsele à acep
tarla, tambien lo es, que sin ella tenia dro el Par
tido à no conducirlo, como efectivamte se hu
biera hecho segun lo afirman à mi artº 13. los
tes. 2. y 7. à lo menos por su voto, y para comben
cerse de la menos buena fee con que procede
en la relacion de los hechos, basta ver como pin
ta el lance de las injurias diciendo que determinò
pedir una Copia, y aunque pensò embiar p. ella
à su muger mudò de idea p. no exponerla à un
mal rato, y disgusto grande si advertia el contes
to de dha clausula, que se presentò el mismo con
toda compostura, y moderacion, pregunto si era
cierta à que se le contestò que si, y haviendo pedido
Copia se la negò el esno faltando à su deverez, siendo
asi que el medio de embiar su muger, ò qualqª
otra persona, que era menos expuesto, que pre
sentarse el mismo, y que antes de pedir la Copia
le colmò à mi parte de injurias en tanto grado,
que como resulta à mi artº 8. por muchos tes.
dho Medico les manifestò que mi parte no le
quiso dar la Copia, y que no lo extrañava, pues
el hubiera hecho lo propio si se hallase en su puesto,

y à la verdad, que es un buen modo de [illegible]
entrar injuriando con las expresiones mas [illegible]
bas, y ablando como en todo à bulto, y sin ver[illegible]
dice que concurrieron al nomb.to quando me[illegible]
80. siendo asi que solo lo hicieron 10. al acto
nomb.to fol. 26. y al otorgam.to de la ex.a fol. 29
ultim.te se vale de la misma moderacion [illegible]
que ha usado mi parte en el progreso de esta cau[illegible]
atribuiendola à que la entiende mala como [illegible]
concepto de los litigantes pudiese dar eficacia [illegible]
los meritos del Proceso, è inculca en que [illegible]
con emulacion saviendo à mas de todo lo que se
lleva expuesto, que se ha verificado el caso conten[illegible]
do en dicha clausula, y sin embargo à nada se
ha movido el es.no y continua con todo el Parti[illegible]
pero no puede llevar con paciencia el que se
diga como lo hace el Medico al final del ultimo es[illegible]
crito, que ha usado de oficiosidades, y que si se co[illegible]
ra, que abuse en esos terminos de su oficio, no
die puede estar tranquilo, y seguro, sino que qu[illegible]
darà expuesta à sus caprichos, y amaños la suer[illegible]
de todas las familias, cuias expresiones deven [illegible]
darse, y procederse contra su autor, maiormente
quando se dirigen à un es.no que en los 16 años
que hace ejerce el oficio, no ha experimentado
prevencion alg.a de unos Supremos Tri.s, de otro
Juez, ni de algun otro particular en orden à su em[illegible]
pleo. Atò lo qual, y demas fav.e à V. Sr. Sup.co m.e
sin embargo de dho escrito, declarando no haver lu[illegible]
gar à el proveer, como lo tengo suplicado, y al fi[illegible]
nal de este escrito se contiene, pues asi procede de
dro, y Justicia, q.e pido, y costas: Lic.do Normaechea

executado, á no haversela quitado uno de los
de dha quadrilla; de que se infiere que lejos de
~~hacerse~~ ser inocente cometió un grave crimen
haciendose
y acreedor á un severo castigo, por que aun
despues de todo ello, sin otro motibo que el de
haver hecho preso el Citado Rex.r á su
Comp.o Aguirre comenzaron el declar.te y
Olleta á decirle á aquel varias espresiones
indecorosas, si el menor reparo, ni miram.to
á que tenia las facultad.s como tal Rex.r para
obrar en Justicia; y no es de estrañar, que
tam.en á ellos los hiciese presos. y pusiese en
dha prision: Enterado responde: niega todo
el contesto de esta repregunta

2

Sr. del valle de Ybargoiti: con fha de dos del corr.te recivi en el 3.
carta del Medico conducido en esta villa y ese valle, diciendome que la
actual indisp.n que padece no le permite el poder servir al partido
y que yo como tal Alte. le disimule hasta su total restable-
cimiento, respecto de que el pasante que tiene puesto D.n Man.l
Lum.er es persona de satisfaccion, añadiendome le diese res-
puesta para su govierno, y ~~sin~~ Ayer se cumplia trece
dias que se ha andado en donde ha querido haviendo
tenido yo varias quejas, á su resulta; diciendome por que ~~quando~~ pues yo
solo le di licencia para dos dias, que son los que pidió, y
aun ~~en~~ estos insinuo no los necesitaria para sus
quehaceres; anoche se me presento en mi casa, y hechole
cargo del abandono, con que mira el partido me respondio
que el no puede servirlo, y que no encuentra Medico
examinado. Me parece que todos estos motibos sobre
los que tiene dados con bastante repeticion son sufi-
cientes para tratar en el particular con la seriedad
que exige, y asi se serviran vmdes deputar perso-
nas para ~~tratar~~ ablar sobre el asumpto con esta
villa, con la mayor brevedad, como lo espera este su af.
seg.o ser.or q. S. M. B.

S. M.

Juaquin de Barricarte Prôr de dn. Juaquin Ibañes, en su causa
contra Andres Peralta Ess.no Real, como de dro mejor proceda, dijo
que se debe declarar no haver lugar à su Pedimento folio 97, y proveido
como se dirà, por lo general, y faborable de autos q. reproduzco
Y porque tomando la cosa desde su origen, que es lo que corres
ponde para graduar el merito de las operaciones, que dieron
motibo à esta causa, se conocerà facilmente, que toda la
culpa, y exceso estubo de parte del Ess.no Peralta por abusar de
su oficio, y de la confianza, que de èl hacen los que tienen inter
vencion en el Govierno de la villa, y valle: Hallandose
mi parte conducido por Medico de aquella, y este, se le propor
cionò pasar al Partido de la villa de Rumbier, y despues
que se hallaba nombrado para ella, le propusieron varios sujetos,
que la despidiese, y se quedarà en su antiguo Partido, ofre
ciendole contribuir para que se le hiciera algun aumento
y à su consequencia presentò Memorial solicitando, que por
todos los Niños, que hubiesen cumplido 9 años, se le contri
buiera con medio Robo de trigo aunque no se les tomara Bula,
y en efecto se accediò à esa proporcion despreciando los Memoria
les de diferentes Medicos, que aspiraban al Partido, sin
aquel aumento, vajo la condicion de que en el caso de agregarse
alguno, ò algunos Lugares de los valles de Florz, y Uncitti,
caducase, y cesara el aumento proporcionandose el que
mi parte quedara con igual renta, que con aquel componia,
haviendose despreciado la oposicion, que el Ess.no hizo, unido con
el Alcalde Francisco Ustarroz, como se halla plenamente
acreditado al articulo 3.o de la disculpa: Y como la contraria
se halla acostumbrado à dominar la villa, y valle, le fue
mui sensible la repulsa, y el verse desairado à presencia
de un concurso bastante numeroso, y desde entonces formò
la idea de vengarse, y mortificar à mi pte sin reparar

en los medios, y à ese efecto sobuapuso de propia autoridad en la
clausula respectiba à las condiciones que se havia de otorgar las
dhas. y las dichas que le parecia como lo pedido la copia dada
por el Receptor Manuel Trillo, mediante compulsoria, y mandato
de vra. merced que rechaza à los fols. 21 y 22, y hapuesta completa
que mi parte dió al thenor de la articulo 5 de la defensa, alegando lo
no estar obligado à poner remasante en clausula, ni dadas facultad à los
que hayan de intervenir en las dhas. de conduccion p. que
la incautasen en ella, pues no depende à mi parte otras
clausulas, y condiciones que las que se compusiesen el mismo auto
y demas todas, y acostumbradas; y valiendose el dho. Sor. Senatu
de aquellas palabras, que dixo que havia imperido, parece que
propuso à mi amigo el Alcalde, y à los Regidores de nombrar à
tiempo que hubiesen sucedido en su cura à tratar de cuantos con-
ciernen à la Republica, que siendo tenido la conducta
pero propuso un buen Medico de notoria pericia, y practica, y
añadir en la dha. que si los dhos valles de Soba, y Meiti ibasen à
reunirse con solo hubiesen estado antes, durante la conduccion de mi
parte, por el mismo hubo de proponer el concordia, hayan de quedar
en el tenido para proveerlo con un buen Medico de notoria
habilidad, acierto y practica como resulta del articulo 1º de la dha.
escritura, cuio contesto solo pudo dictarlo un Hombre preocupado,
y lleno de emulacion contra mi parte porque dimos de ver
el mas injusto, y de mi agravio negando de la habilidad, pericia
practica, y calidad familiar del exhibido de aquellos dos valles, y imposible
contar con la permanencia del partido por el tiempo à que se extendia
la dha. sin embargo de que hubiese obligacion de permanecer
en él, y no salirse à otra conducta hasta que se cumpliesen los tres años
para que se le dejase, y se acaban. Inserto la dha. clausula en los
dhos. pero no le concedio de reprimir, y de leerse quando se
remitieron à otorgarse, por mas, que dos partes de ver ter. que
sin duda verán mas perciables, y apasionados, digan que la leio, para
otros medios de los que dice hubo, y demas de agravio, no solo para
que no especie hubo, y demas de agravio, no solo para
que le hubiesen hallado en olbido, sino tam. porque mi parte
hubiera callado, y parado por dha, pues aunque la contra.
rio dispuso en su articulo 13. de la Escritura, que el Medico
no citando la dha. clausula, sino por hallarse preocupado
con la disputa, que se suscitó al tiempo de leer la dha. escritura
que si le advirtió la dejo correr concluido, pero dado de que
sino la aceptaba se quedaria sin partido por haver dispedido p.
entonces de la villa de Cumbrio, se falta à la verdad en los

sino que quedaria expuesta à sus caprichos, y amaños
la suerte de todas las familias; y no se le ha ocultado à la
contraria el exceso, y delito que cometio, siendo consecuencia
de ese combenimiento, y de las resultas à que està ex-
puesto, el metodo que ha observado en todo el progreso de
esta causa, y de que el mismo hace tan expecifica mencion
al final de su Pedimento, porque en su caracter, y
emulacion con que mira à mi parte hubiera estado mui
distante de abandonar la Querella, y la determinacion
de la causa, si hubiese creido, que el Medico estaba
expuesto à la mas ligera demonstracion

Atento lo qual y demas favorable à V.M.
Suplico m.e declarar no haver lugar al dho Pedim.to,
imponiendo à la contraria todas las costas, y proce-
diendo à todo lo demas que haia lugar, y corresponda,
pues asi procede de dro y justicia que con ellas pido:
Ex.do de la rr.: Barricante

Vaquin de Aperrguia Proc.r de Andres Peralta en los
como se dio mejor proceda, y en virtud de haverseme comun
cado los resultas de las informaciones recividas al tenor de la querella
de mi parte, y disculpa de D.n Joaquin Xavier; digo que por ella
se combence, que el querellado D.n Joaquin dixo de mi parte de
falso, mentiroso, ladron, no solo cara à cara, sino en diversos
lances, y à mucha de muchas personas; esta es una verdad tan cla
ra, que ni aun el mismo se ha atrevido à negarla, pues
procura disculparse diciendo que mi parte pues por si sin
orden de la villa en la Real conduccion la clausula que
al fol 32 va anotada con el n.o 3. y que uso de la malicia
cautela de pasarla en silencio al tiempo de leer la Real
à presencia de los otros Jueces, pero permitame S.r un momen
no que juste asi nunca podria justificar ni aun disimular
su torpe proceder, ni dar à injuriarlo en su propia ca
sa, y no personar en mas ocasion alguna de repetir los mismos
improperios en tantos lances, como aparece de la resulta
sino que lo que en tal caso pudiera, y debiera haver hecho,
era solicitar la nulidad de esa clausula, y aun si queria
pedir, que se procediese con arreglo mi parte por escrito, sin
que admita disimulo el modo con que se condujo tanto mas
reprehensible, quanto la clase, y luces de su profesion, debian
inspirarle otro deporte mui distinto, pero todo ello no es ma
que una imbencion dirigida à hacer menos Criminal su
conducta, ò un hecho, que solo ha tenido existencia en
imaginacion acalorada, porque de las Reales que obran en
autos resulta que el acuerdo del dia 27 de dicho del 805.
fue mui conforme à los que en iguales ocasiones se han
an tomado, y en el auto de nombram.to no se hizo mas
que examinar los testigos à los que ellos hacian, el que
lleio integro sin dejar cosa alguna, y sobre cuio particular
son terminantes los res.tos 14. y 27. de mi anterior. y en ese
punto no deja la mas remota duda el 19. quien afir
ma que à luego de la lectura de las Reales, y de haverse arrac
dado al mismo D.n Joaquin que si davan punto à los pen
dientes, y llegava à verificarse la union de los Valles, pa
ria celebrarse con todo el Partido, pues esa expresion se
ria entera, y nociva si no se hubiese leido, que en el auto
de dha union quedava vacante el Partido, porque en
tonces no solo podria, sino que precisamente se haveria

de ocultar con todo el, que diese, ò no gusto à las gentes;
Pero solo hai esa prueva de que se leiò integra la esra sino qe
el mismo tes.o 19 al art.o 13. y el 20 à dho art.o 5. aseguran qe
quando mi parte leiò la esra se hallava tan inmediato el
querellado, que si queria podia leerla al mismo tiempo,
ya nadie se le harà creible, que si mi parte hubiese queri-
do ocultarle alguna cosa, se hubiera puesto à leer en esa
forma siendole mui facil proporcionar otra disposicion de
suerte que nada pudiese ver aquel de quien queria deca-
tarse, ni este teniendo la oportunidad de poder leerla, era
regular que dejase de hacerlo ò à lo menos de observar
que faltava una clausula toda entera que ocupa cerca
de media plana, quando como alega en su art.o 6. iba yà
prevenido de que mi parte queria ponerle algunas
clausulas torpes. Hay todavia otro combencim.to ma-
ior para quien discurra con buena critica de la integri-
dad con que procedio mi parte, y es que si como se alega
hubiese puesto dha clausula sin orden de los otorgantes, y
no la hubiera leido al tiempo de leer la esra seria un loco, ò in-
sensato en acudir à Vrà corte con la querella, pues al mis-
mo se preparava el medio de publicar su delito, y presen-
tarlo à la vara de la Justicia, por que quejandose del Medico
no podia este dejar de exponer los antecedentes; pero le te-
mio tan poco, y estava tan asegurado de la sanidad de
sus hechos è intenciones que elebò la queja al Tribunal,
sin embargo de que savia la discusa que se preparava;
se querellò efectivamente no pudiendo contener los vivos,
y justos sentimientos que le causaron las expresiones
del Medico, por lo mucho, que ofendian la fee de un Mi-
nistro en quien deve confiar el publico; pero à luego que
el querellado se brindò à medios de pacificacion reconoci-
endo su exceso dando por mal dichas sus expresiones sin re-
pararse mi parte en las costas, conformò en que se le
bantase un auto en que se diese todo por fenecido dando por
mal hecho, y dicho todo quanto uno à otro hubiese podido
ofenderse, de que resultò dar orden al Receptor Manuel Pi-
nillos p.a q.e suspendiese presentar las sumarias en 8 de Mayo,
como resulta de su testimonio à que se remite al fol 49
puesto, y pasados 23 dias sin moberse mi parte à cosa

alguna, el mismo querellado se le presentó al Receptor
su casa, y le Ordenó que presentará las sumarias; Por
el auto de vistos fol 73 de 9 de Junio se sobreseió en
la (querella) prosecucion de la querella mandandose archi
bar, y mi parte á nada se mobió hasta el 12 de Julio
en que presentó su peticion fol 78. á resultas de que á vir
tud del Decreto fol 77. se le dió á Dn Joaquin Ibañes testimo
nio no solo de la esra de conducion, sino de la mayor parte de la In
formacion de disculpa con el nombre, y apellido de los tes.
examinados, y con ello comenzó á dibulgar por todo el Parti
do, que mi parte era un falso, que se lo havia dicho vien
y podia decirselo qualquiera porque alli constava, leiendo
y glosando la esra y testigos. A pesar de todo ello no hizo mi
parte mas que poner en mobimiento el expediente para
contenerlo de ese modo, y haviendo presentado los agravios
fol 88. en 20 de Octe del 806 no dió el menor paso para la
decision, y asi es que no se determinó hasta el 30 de Sepe del
pnte año, como consta al fol 89. y aun entonces fue á instan
cia, y por efecto de extraños oficios, que practicó el quere
llado, quien en todo ese tiempo intermedio, y aun despues
en quantas ocasiones ha tenido, y aun proporcionado, ha
repetido las mismas injurias, y otras en los terminos mas
ofensivos con el objeto de desconceptuar á mi parte, y la fee
publica que se merece un edo por la que le dá su creacion,
mientras Vros Supremos Tribs no se la detraigan, los que
sin embargo de su notorio celo jamas han llegado á dudar
de la fee de mi parte á apercevirla, ni aun prevenirla,
y en esas circunstancias interesa no solo esta, sino tam
bien la recta administracion de Justa y la satisfaccion en
ella de el publico en que se proceda á una demostracion q.
sea bastante á contener á Dn Joaquin Ibañes dentro de
los limites de moderacion, y respeto, que se merece qualqa
de los Ministros en materia de su oficio; por lo que
A V. M. supco me dar por mal dichas todas las expre
siones injuriosas proferidas por dho Dn Joaquin Ibañes contra
mi parte, especialmente las contenidas en mis artos 7. y 9, con
servar á esta en su buena opinion y fama, y proceder con a
el mismo Dn Joaquin á lo que corresponda y sea conforme
á dro, y Justicia, que pido y costas. Lizdo Hormaechea.

2

Sello

Joaquin de Apesteguia Pror. de Andres Peralta
Vro. Esno. Real dice que por este se presento Querella
Criminal sobre palabras injuriosas contra D. Mn. Juan
Ybañez pidiendo se recibiese Informacion con las
facultades ordinarias de asignar ó prender segun
la culpa que resultare, y en su vista reservo ex
poner lo combeniente. Se admitio con calidad de
disculpa, se recibieron y presentaron las respec
bas Informaciones, y tambien produxe diferen
tes Escras. y al mismo tiempo pedi se viese la Informa
cion y procediese á quanto hubiere lugar, y corres
pondiere contra el referido Ybañez, y por Vra.
Corte se mando ver segun aparece al folio 7
pero por el decreto de Vistos folio 63, se sobreseyo
en la prosecucion de dha. Querella y que se archi
base: pidio el Querellante la comunicacion de
tos, y le fue denegada por el decreto folio 72, y
terpuso sobreseimiento al folio 73, y se mando
dar lo proveido: De estos dos decretos suplica
Agravios á Vro. Consco. y se reformaron
del folio 81, y en su consequencia se

nicarle los autos reserbandose por ahora en el
oficio como tenia pedido las Informaciones origina
les, uniendose las resultas, y debolbiendose los autos
á Vra Corte: en su virtud se le mandaron comuni
car al folio 82, y 83, y por otros decretos de
Vistos posteriores de Vra Corte, y Consejo folios 87,
esta mandado llebar á puro, y debido efecto el de
comunicacion de autos con las resultas, y se le han
comunicado, y en uso de esa comunicacion dice
que habiendo quedado sin efecto el sobreseimiento en
la prosecucion dela Querella, quedan reducidas
las cosas al estado de verse la Informacion
con arreglo al decreto folio 72, y en ese concep
to A V. M. Sup.ca mande se vea con las
Ess.as que tengo presentadas, uno, y otro con arreglo
á lo mandado, y proveer como tengo sup.do y pido
Just.a y Costas

El Procurador General de Su Majestad en esta Real Audiencia en la causa criminal que de oficio de la Justicia Real de esta Villa de Ocaña se ha seguido contra Don Diego de Ibarra, como mejor proceda de derecho parezco ante V.A. con el debido respeto y digo: Que a mi parte le perjudica la providencia de vista de veinte y cuatro de Septiembre del año próximo pasado, proveída por V.A. en virtud de la suplicación que interpuse de la sentencia definitiva de primera instancia, cuyo tenor es del siguiente: Vistos. Se confirma la sentencia definitiva de primera instancia de que se suplica, y se condena al reo en las costas de esta segunda instancia. Y por el auto de sobreseimiento de veinte y cinco de Octubre del mismo año, que se halla a folio 85 de los autos, se declara haber lugar a la suplicación interpuesta por parte de la Real Hacienda, y se manda que el Alcalde Mayor de la referida Villa de Ocaña, prosiga la causa contra el reo, en la forma que previene la ley. Y porque mi parte ha reconocido que en ambos autos se padece equivocación, y que en el primero de ellos se ha faltado a lo prevenido en la ley 1ª, título 17, libro 11 de la Nueva Recopilación, y en el segundo a lo prevenido en la ley 1ª, título 20, libro 8 de la misma Recopilación, pues en el primero se ha confirmado la sentencia de primera instancia, sin embargo de que en ella se absuelve de la instancia al reo, y en el segundo se ha mandado proseguir la causa contra el mismo reo, sin embargo de que en la sentencia de vista se declara haber lugar a la suplicación interpuesta por parte de la Real Hacienda, y se condena al reo en las costas de esta segunda instancia,

Ill.

Joaquin de Apezteguia Pnor de Arores Peralta Vr. Es.
Rl. como mejor proceda digo, que por este se presentó
querella criminal contra Dn. Joaqn. de Ybañez Medico
i admitida con calidad de disculpa se recibieron, y
presentaron las respectibas Informaciones, y
vistas con ciertas Escas. se proveio decreto por Vra.
Corte en 9. de Junio proximo pasado sobreseiendo en
la prosecucion de dha querella, y que se archivase,
i aun que el citado Ybañes pidio en el 10. la
comunicacion de autos le fue denegada, y este
proveido se mando guardar á otro recurso que hi-
zo en el 12.; pero al mismo tiempo se mando dar-
le los testimonios que pidiera relatibos á la
validacion ó insubsistencia de la Escra. de Condu-
cion de Medico para que puede usar del dro.
que contemplase tener, y finalmente por
decreto del 16. se mando darle el testimonio
de lo que tenga relacion con dha Escra. con arre-
glo á lo proveido: tambien se pidio comunica-
cion de autos por el mencionado Peralta, y
le fue denegada en 12. y 14. de Julio siguiente
de que supco. con agravios á Vro. Consejo habiendo
se reformado en 11. de Agosto estos dos ultimos
decretos, y en su consequencia se mando comu-
nicarle los autos, reserbandose por ahora
en el oficio las Informaciones orig-

y uniendose las resultas, y verificada la
comunicacion no puede menos de representar
que lastimado su honor por el querellado con
el tropel de injurias referidas en el articula-
do folio 2, no pudo desentenderse del remedio
judicial en materia de suio la mas delicada,
y transcendental, por imputarle el crimen
de falsario con otros vicios muy enormes,
y quando se prometia, i no dudaba haber
correspondido la prueva á todos, y cada uno
de los articulos de su querella se allo con el
decreto de Vistos de Vra. Corte por el qual que-
daria pribado de su defensa natural, y del
dro. que tiene á ser oido para que nadie du-
de de su fidelidad, y buena conducta, desaraigan-
dose del animo de las gentes el siniestro
concepto que hayan formado por las espre-
siones injuriosas no de qualquiera, sino del
Medico del partido, y ocurriendo á que nadie
por el decreto de Vra. Corte crea, que en haberle
objetado tales crimines no se le ha causado
injuria, quando lejos de proceder al castigo
del querellado, se le deja impune, y se sobre-
see en la prosecucion de la querella con la
qualidad de que se archive, y como por
otro lado ha logrado el querellado los decre-
tos favorables en quanto á dho testimonio

ha procurado con su narratiba influir por todo
el partido haber justificado sus expresiones
en una palabra le ha hecho, y hace mas
sospechoso por falta de legalidad segun se ca-
puso en mis escritos folios 79,, y 80,, y por
estos medios hace creer que tubo razon, y que
por ello se ha desatendido la querella, y
para que esta tenga su curso, y la maledicen-
cia del querellado no quede impune.

A Vra. Mt. Sup.co mande oida la relacion del Ess.no
sobreseer por contrario imperio ó como mas haia
lugar, y corresponda en el citado decreto de vis-
tos de Vra. Corte de 9,, de Junio folio 73,, y en
los posteriores de 12,, y 16,, del mismo folios 75,,
y 77,, en quanto a darse los testimonios repo-
niendose las cosas al ser, y estado que tenian
anteriormente, y en su consequencia proveer
como tengo suplicado al folio 72,, que asi
es conforme á dro, y just.a que pido i costas

S. M.

Juaquin de Apesteguia Pror de Andres Peralta

dice que haviendose querellado de D.n Juaq.n Yañez de

tio la querella con facultad de disculpa, y en vista de

maciones recibidas al tenor asi de la querella como

disculpa y en vista de las informaciones recibidas al tenor

bio vra Corte sobreseer en la prosecucion de aquella mandan

bar y respecto de q.e mi parte desea mi parte se le co

con los autos aunque sea reservando por aora en el oficio

formaciones originales uniendo las resultas, ó resumenes

Sup.ca a V. M. m.e se le comuniquen a

suplicante en virtud del poder q.e tiene presentado y p.a

Juaq.n de Apesteguia

Decreto No ha lugar

auto Se proveyo por la Corte en 12 de Julio de 1806, señor

Galdiano.

Ess.no - Ochoa.

Monreal

De Andrea Peralta

Contra

D.n Joaq.n Hañez

S.ª Mag.d

Joaquin de Barricarte Pror de D.n Joaquin Hañez dice
Consec.a del decreto de Vra Corte proveido à la inst.a q.
en el negocio de Querella contra Andres Peralta nece
el Es.no de la causa le de copia del art.do de disculpa de m
de la resulta de la informacion con exposic.n del nom.e y ap.
de los test.s examinados del testim.o que dio el Receptor de
Pinillos y copia del auto de nomb.to de medico con la de la
de conducion Sup.ca à V. M. m.e proveerlo asi y p.e Just.a Joa
Barricarte:

Decto: Se de testim.o de lo que tenga relacion con la escrit.a de Cond
con arreglo à lo proveido por nuestra Corte

Se probeyo en Corte à diez y seis de Junio de 1806.

Señor Alt.e Galdiano

Es.no de Lea

llado, se le deja impune, y se sobresee en la prosecucion
de la Querella mandando que se Archive, y tras de esto por el
[illegible] folio 75, se manda que se le den los testimonios que pi-
da relativos á la validacion ó insusistencia de la Ex.ª de Condu-
ccion de Medico para que pueda usar del Derecho que
contemplase tener, en cuia virtud, y el posterior del folio
77, se le ha dado, y con el anda por todo el partido mos-
trandolo á quantos tiene ocasion, é influiendoles haber justi-
ficado á mi parte lo que dio motivo á la Querella, y en una
palabra haciendole por instantes mas sospechoso por fal-
ta de legalidad segun tengo expuesto en mi sobreseimiento
y agravios folios 73, y 80, de modo que lo que se manda
archivar es la Querella, y por consiguiente su prueva; por
que con el Testimonio que ha logrado dicho Ybañes, consigue
que lejos de archivarse su disculpa, vuele de Pueblo en
Pueblo, y de en casa en Casa multiplicando las injurias,
y haciendo creer que tubo razon, y que por ello se ha desa-
tendido la Querella, y no siendo tolerable que en tales
circunstancias se cierren á mi parte las puertas de la Jus-
ticia.

A V. M. Sup.ca mande rebocar suplir ó enmendar el
referido decreto de Vistos de Vra Corte folio 73, y pro-
veer como tengo sup.do que asi es conforme á dro, y
just.ca que pido, y Cost.

Jesus

Joaquin de Apestegui Pror. de Andres Peralta [illegible]
en su causa contra Dn. Joaquin Ibañes como de [illegible]
proceda, salbo el recurso de nulidad, y con el debido [illegible]
sup.co á Vro. Consejo de lo perjudicial tan solam.te del [illegible]
de Vistos proveido por Nra. Corte en 9 de Junio proximo
pasado folio 73, y su tenor supuesto digo que se debe rebocar
suplir ó enmendar, y proveer como tengo sup.do por lo gral. y
fav.l de autos que Nep.co y porque lastimado el honor de mi par-
te por dicho Ibañes con el tropel de injurias referidas en el ar-
ticulado folio 2, no pudo desentenderse de solicitar el reme-
dio judicial en materia de suio la mas delicada, y trascenden-
tal por imputarle el crimen de falsario con otros vicios
mui enormes, i quando se prometia que no pudo menos de
haber correspondido la prueba á todos y cada uno de los ar-
ticulos de su querella, quedo sorprendido con el decreto de
Vistos por el qual se manda sobreseer en su prosecucion, y que
se archibe, y por mas que pidio la comunicacion de autos, le
fue denegada por otros decretos de Nra. Corte, hasta que
reformados por Vro. Consejo se le mandaron comunicar no
siendo razon que se le pribe de su defensa natural, y del
derecho que tiene á ser oido para que nadie dude de su
fidelidad, y buena conducta sino que se desaraigue del
animo de las gentes el siniestro concepto que haian
formado no solo por las espresiones injuriosas de qual-
quiera sino del Medico del Partido, y el fomento que
por el decreto de Nra. Corte pudiera inspirarles á creer que
por ser mi parte reo de tales crimenes se le habian obje-
do sin injuria, viendo que lejos de proceder al cas[illegible]

Sacra Magestad

Joaquin de Apesteguia Pror de Andres Peralta Vez.
Ess.no R.l en su causa contra D.n Joaq.n Ybañez como de dro
mejor proceda y con el debido respecto suplico à vro Comes.
delos decretos proveidos por vra Real corte los dias 12 y 13
del que rige cuio tenor supuesto digo se han de rebocar
suplir ò emendar y probeer como lo tengo suplicado por lo
que en dro y just.a consiste gral y fabor.e de autos que
reproduzco: Y porque la contr.a ofendio à mi parte
en lo mas vivo de su honor, pues le puso en duda la opi-
nion en sus procedimientos, de suerte que atendido el em-
pleo publico de pura confianza y legalidad que egerce
no encontro otro medio p.a vindicarlo que el proponerle
su accion por medio de querella pero salbo el superior Com-
cepto de vro Comes. se le privaria dela defensa
que le concede el dro, si subsistiesen los decretos de vra R.l
corte por que aunque se la admitio, se ha mandado ar-
chivar despues de recibidas las dos informaciones y lejos de
adelantar, retrasaria en el concepto del publico,
respecto de que poco arrepentido Ybañez de sus operacio-
nes con el testim.o que se le ha dado à repetido sus dicte-
rio suponiendo en varias ocasiones que efectibam.te le justifi-
co lo que dio causa à la querella y por lo tanto
no hay razon p.a que à mi parte se le niegue
la comunicac.n de autos y proporcionar por
ese medio el que se determine en just.a
à V. M. sup.co m.e rebocar suplir ò emendar
los referidos decretos y probeer como lo tengo
sup.do pues procede asi de dro y just.a que pido
Hest. lic.do tafalla. Apesteg.a

S. M.t

Joaquin de Apesteguia Pror de Andres de [illegible]
vro Es.no Real como de dro mejor proceda [illegible]
el dia 12. del corriente Julio acudio mi parte a [illegible]
corte solicitando se le comunicasen los autos [illegible]
rella que tenia contra D.n Joaquin Ibañes Medico [illegible]
fuese reservando por entonces en el oficio las informa[illegible]
originales que se habian mandado archibar y se dij[illegible]
no ha lugar; Lo que le pone en la precision de re[illegible]
nuebamente à la superior justificacion de [illegible]
que tratandose en la querella de vindicar el [illegible]
en la legalidad de su empleo que es lo mas sus[illegible]
atendido el empleo publico que tiene que da [illegible]
tacion poco sentada en su partido sino se trata[illegible]
mente del asunto pues todos saben que la contrar[illegible]
en duda de su legalidad, y esta opinion toma[illegible]
to no biendo la decision formal de vra Rl co[illegible]
la qual le seria tan grabosa como si realmente
hubiera sido vendido en term.s de just.a y en la a[illegible]
esperimenta y à los tristes efectos de ese temor [illegible]
abiendosele dado à la contraria testimonio de la m[illegible]
parte de la disculpa con el nom.e y apellido de
test.s examinados del testimonio que dio el Re[illegible]
Manuel Pinillos y copia del auto de nombram[illegible]
del Medico anda por todo el partido enseñando [illegible]
à quantos tiene ocasion, influiendo en ellos la especie [illegible]
le ha justificado lo que dio causa à la querella y [illegible]
palabra haciendo por instantes mas sospechosa [illegible]
falta de legalidad que antes atribuyo à mi parte [illegible]
pecto de que p.a ocurrir à tan grabes incombenien[illegible]
no hay al parecer otro medio sino la comunica[illegible]
de autos que tenia pedida A. V. M. suplico m[illegible]
imperio ò, por la via y medio que mas haya lugar [illegible]
seer à dho decreto de vra corte del dia 12. de Junio [illegible]
como lo tengo suplicado pues procede asi de dro [illegible]
pido: lic.do Tafalla: Apesteguia

decreto} Guardeselo probeido: S.or Alt.es Galdiano: Morales: [illegible]
se proboyo en 14. de [illegible]
Es.no [illegible]

S. M.

Joaquin de Barricarte Pror. de Dn. Joaquin Ibañez
como mejor proceda dice que en el dia 10. del corriente
acudio à Vra. Corte solicitando se le comunicasen los
autos de Querella que tenia contra Andres Peralta
y se habian mandado archibar por decreto de Vra. Corte
à fin de que pudiera deliberar lo combeniente, y se dijo
no ha lugar: lo que le pone en la precision de represen-
tar nuevamente à la superior justificacion de Vra.
Corte, que aunque mira con la mayor indiferiencia
y aun con desprecio todo lo correspond.e à la Querella
y su criminalidad, no puede prescindir de uno de
los puntos que incidentemente se propuso, reducido à
el modo en que se otorgò la Escrit.a de conduccion
de Medico à mi parte por la villa y Pueblos agregados
pues se persuade con solidos fundamentos que se
ha acreditado que no se le puso la clausula que se
encuentra en la Escritt.a y dejando correr esa como se
halla, esta ci puesto à quedarse sin el partido, y sin
arbitrio para mantener su familia y esto le es
de mucha trascendencia; y en esa atencion

A V. M. suplico m.e por la
bia y medio que mas haya lugar sobreseer el dho
decreto de Vra. Corte del dia 10. del corriente
y proveer como lo tengo suplicado pues asi procede

de dro y just.a que pide. Lic.do Ochavi Barricarte

Decreto } Guardese lo proveido y se le den los testimonios que pida relativos à la validac.n ó, inhibitencia de la Escrà p.a que pueda usar del dro que contemplare tener

Se proveyo en Corte, à 12 de Junio de 1806

S.S. Galdiano: Morales y Pan

Ant.o Ochoa

7

Muy Señor mio: por dejacion q.e ha echo D.n
Miguel Munuce de los Valles de Clorz, y Vnci
ti, se presenta la ocasion de volver á reunir
el Partido de Medico, y ponerlo en el esta
do antiguo: sé de positivo, q.e los dichos Valles
tienen deseos de reunirse; pero como esta
mos amistosamente ligados, no puedo, ni de
vo menos de participar á V.d. q.e mi designio
es el combocarlos á esta Villa, p.a tratar de
la reunion por la correspondiente concordia;
pero antes desto se hace preciso, q.e V.d. en su
Valle, y yo en esta Villa hagamos junta, á fin
de ver, si se apoya este mi modo de pensar
por la mayor parte; espero me dará V.d. avi
so, de lo q.e se determine, con la mayor brebe
dad, p.a q.e en su vista hagamos, ó dejemos de
hacer lo expuesto: Dios gue á V.d. m.s a.s y man
de á su aff.to servidor.

Juan Diego de Vicari

Monreal 21 de Mayo de 1806.

S.or Diputado del Valle de Ivargoiti

7

Al Diputado del Valle
de Ivargoiti

Sengariz

A los SS. Diputado, y
Regidores del valle de
Ybarguiti &c.
Se abrirá estando juntos
en el puesto acostumbrado.

S.S.

S.S. Rex.s del valle de Ybarguiti:
con fecha de dos del corr.te recivi en
el 3. Carta del Medico conducido
en esta Villa, y ese valle; diciendome
que la actual indisposicion que padece
no le permite el poder servir el par-
tido, y que yo como tal Att.e le
disimule hasta su total restableci-
miento respecto de que el pasante
que tiene puesto, que ès D.n Ma-
nuel Lumbier ès persona de satis-
faccion, anadiendome le diese res-
puesta para su Govierno. Ayer
se cumplian trece dias, que
se ha andado en donde ha querido,
haviendo tenido yo varias que-
jas à su resulta; diciendome
que por que le havia dado licen-
cia para tanto tiempo à que he
respondido, que solam.te le di para
dos dias; anoche se me presento
en mi casa, y hechole cargo del
abandono con que mira el Partido

me respondio que el no puede
servirlo, y que no encuentra
Medico Examinado. Me
parece que todos estos motivos,
sobre los que tiene dados antes
de haora con bastante repiti-
cion son bastan.s para tratar en
el particular con la seriedad que
corresponde por lo que se ser-
viran Vmdes nombrar per-
sonas para que vengan a con-
ferenciar con los Individuos
de esta Villa, ò dar por escrito
su resolucion cerrada como
ba esta, y que uno, ò otro sea
con la mayor brevedad como
lo espera este su aff.o seg.o ser.r

Y. S. M. B.

Fran.co J. Harroz

S.es Diputado, y Rex.es del Valle de Ybargoiti.

En la villa de Monreal á 28 de Julio de 1806. ante
mi el Esno. Rl. y tes. infrascs. fue pnte. Sevastiana de Aranguren
soltera natl. del Lugar de Guetadar, y resta. en el de Gardalain,
constituida en la edad de 27 as. segun supone; y propuso que el
dia 24 del corrte. se le notificó p. el Esno. infrascto. un despo. incita-
tibo en causa matriml. librado en el 19 p. el Sr. oficial pnpal.
de este obispado con encargos de Provor. y vico. gral, á instanª.
de Juaqn. de Zaratiegui tamen. soltero natl. de la Va. de
Sabaiza, emplazandola al tribl. con termo. de 6 dias; en cu-
ia virtud con el fin de evitar gastos ha determinado
hacer apartamto. de esa instancia, y darle curso á la que
se halla pendiente en la Rl. Corte conª. el mismo sobre
daños, y otras cosas, y poniendolo en ejecucion dijo la
misma Sevastiana certificada de su dro. hace formal
apartamto. de la referida causa pendiente en dho. tri-
bunal Eccco. y pª. la presentacion de este auto en el
mismo da, y confiere su poder cumpdo. y vastte. en favor
de Juan Frco. Arrizavala Provr. de él, con facultad de
substitucion, y relevacion en forma, y se obliga la otorgte.
en forma de dro. con sus vienes, raices, y muebles, dros.
y acciones, havidos, y p. haver, dote, arras, y conquistas
á la observª. de este auto, haviendo renunciado pª. la mdn.
firmeza la ley del senatus consulto Beleiano, preveni-
da de su contexto p. mi el Esno. de que doi fee, y de que
juró en mi mano su observª. y cumpto. y que no se recla-
mará conª. su tenor en tiempo algo. pena de ser perjura,
costas, y daños; y asi lo otorgó siendo tes. Lorenzo De-
lascoain avite. en esta Va. y Martin de Ayanz en el Lu-
gar de Equisoain, quienes ni dha. Sevastª. no firmn.
p. qe. dign. no saben, y en fee de ello, y de qe. les conozco
lo hice yo el Esno. = Ante mi Andres Peralta Esno. =

+

Ante mi el infraescrito el Prior D.n Juan Fran.co Arrizavala dijo á Fran.co Aranguren que podia desistir del recurso de incitativo de causa matrim.l de Sevastiana su hija con Juaq.n de Zaritiegui en el trib.l Ec.co para evitar gastos inutiles respecto de que no se le obligaria á casar por ~~que~~ quanto no se contemplaba con drecho y en efecto en ese estado quedaron tratando quando sali del escritorio de Arrizavala. Pamp.a 12 de sept.e de 1806.

Juan Fran.co Egea

Muy Señor mio: Franco Aranguren me ha presentado un instrumento echo por el Escribano Peralta, y los testigos á q.e se remite, dicen q.e no han sido testigos de tal instrumento; por lo q.e juzgo q.e el modo de remediar á la Moza Aranguren, es pegar contra el Escribano, y yo por mi parte ofrezco unir á mi pleito un instrumento, q.e aunq.e no lo necesito p.a mi prueba, servirá á lo menos p.a remachar el clavo: es q.to ocurre, y mande V.S. á su afmo Servidor: B. S. M. B.

Joaquin Ybañez

Monreal 15. de Sept.bre de 1806.

7

Al S.or Abad de ~~Gardalain~~

Gardalain

4 Pampa 7 Sept.e 12 de 1806

Amo. y Sor. Peralta contestando al recado q.e se me ha
dado en nom.e de vmd digo q.e el Padre de Sebastiana de
Aranguren se bio conmigo hacia el dia 21. ó 22. de Julio
á una con el Estudiante del Sor. Vriz y Copia del Ynci-
tatibo, q.e con.a dha. Sebastiana obtubo de este tribul.
Juaq.n de Zaratiegui, y abiendome enterado de q.e
entre estos dos no havia esponsales formales ni consentim.to
p.a ello de los Ynteresados respectivos le desengañe en el
Asunto, diciendole no se podia poner demanda, ni abria
Abogado q.e la pusiese p.r defecto de razon; podria alargar
unos dias causando gastos y q.e lo mejor era bolbiese
á vmd. y otorgase su hija un auto de apartam.to; todo
esto fue á presencia de mis criados, y me Ynclino tam-
bien de dho. estudiante del Sor. Vriz, y á breves dias
trajo dho. Auto de apartam.to otorgado p.r vmd. y lo puse
en el tribul., Abiendome pagado los dros el Padre de
la Suso dha.; esto es lo q.e ocurrio y la verdad p.r lo q.e no
se q.e motibos tiene p.a embrollar el punto ninguno

... puede su Padre decir otra cosa, y es q.to puede decirse no Serv.r V. S. M. B.

Juan Fr.co de Arrizabala

P. D. al P.e de dha Sebastiana le di una nota p.a q.e entregase al ess.no q.e quisiese reducido a q.e se arreglase por este el auto de apartam.to por haverme dicho le diese una razon por escrito, y con esta salio de my Casa p.a la suya, y luego vino con el auto formal otorgado p.r testim.o de Vm apartandose dha Sebastiana &.a, y recuerdo q.e en dha razon le decia à Vm q.e se me diese poder p.a la presentaz.n y aun me inclino a q.e dha razon le di à continuaz.n de una instrucion q.e trajo y sobre todo semejan.s apartamien.s las hazemos sprè q.e consienten las partes sin auto a mera petiz.n; pero como no vino la muchacha le di la razon à su ref.do Padre.

Arrizabala

S.r D.n Andres Peralta

una carta diciendo estàn prontos
en la reunion vajo los pactos, y cir-
cunstancias que ~~tengan por combe-~~
~~nientes~~, y se tratarán à su tiempo, pe-
ro no conformando en aquella vas-
tarà lo digan asi por escrito tambien
las personas comisionadas; si resol-
bieren el dia de Santiago los reg.es el
bolbersen à juntar el Domingo sig.te ù
en otra mañana, saviendose que hai
conformidad p.a la reunion, podria asis-
tir mi Primo Buelta es.no de Orror
à testificar el corresp.te auto, bien que
me parece que esto es para despu-
es, y bastarà p.a aora la carta escri-
diciendo en ella es comb.te y util la reunion
viendose en devida forma, ~~no obstan-~~
~~te vea Vmd lo que puede ser mejor~~
~~en la inteligencia de que haviendo~~
~~conformidad y causandose es combent.e~~
~~y util la reunion me puede ser util~~
~~para mi causa.~~

Estoi viendo que si en ese Valle
no hai alguna persona que mueva
esta cosa nada se lograrà, por lo que
teniendo mui presentes las circunstan.as

descubrirme à mi
~~con que Vmd se halla revestido p.a~~
y tratando con el S.r Abad de Tarnos la duplico
~~un todo le suplico~~, que mirando por el be-
neficio comun, ~~y por mi~~ se sirvan tomar
à su cargo esta empresa, tomandose Vmd la
molestia de estàr con el Diputado, ò llamar-
lo à fin de que comboque à Junta à los re-
gidores de los Pueblos de la conduccion el
dia de Santiago, à la que combendrà con-
curra Vmd en represent.on de ese Pueblo
para que la cosa se haga bien, haciendoles ~~para~~
~~hacerles~~ mi es combent.e la reunion,
y que no queriendola no se le permi-
tirà al Medico el que salga à visitar
fuera de su Partido, cuio recurso se
harà inmediatam.te; en dha Junta no
dudo abrà ordenes que publicar, pero no
obstante no combiene asista yò por ao-
ra; espero pues me dejarà Vmd airoso
en este asumpto, y que quedarà Vmd en
cargado solo, ò con alg.a otra persona p.a
intervenir en el asumpto, para lo que ha-
rè yò alg.a dilig.a reservada, y en el interin
y siempre queda suio seg.o ser.or y Am.o Q. S. M. B.
Andrei Peralta

P. D. en el Valle de Unciti
se harà igual Junta en
el mismo dia de Santiago

Monreal, y Julio 15 de 1806

Amigo, y S.or D.n Juaquin de Esquiroz.

Ya dige á Vmd ese otro dia, que el D.r Carasa ès de parecer que la ess.ra de conduccion de Medico consavida es legitima, y que queriendo la reunion ese valle y el de Unciti queda vacante el Partido de Medico de Ybañez; para saverse, pues la voluntad de esos dos valles corresponde el que se junten los reg.es de los Pueblos comprensos en la conduccion en el parage, y forma que lo tienen de costumbre, y despues de tratada la materia, ès regular digan aquellos han de dar parte a ello en sus respectivos Pueblos, por lo que por no andar juntandosen nuevamente en este tiempo tan ocupado, pueden nombrarse en la misma Junta dos personas de el valle para que á estas se les pase la determinacion de los Pueblos dandoles G.r escrito la facultad absoluta para tratar lo combeniente sobre la reunion; si combienen en esta podran escrivir dhas personas á esta V.a y valle de Ybargoiti vaso

A Dn. Franco. Artaso Pro.
Benefdo. de la Parroql. de Sta.

Monreal

Sor. Dn. Franco. Arrazo

Pamp.a 26 de Abril de 1806

Acabo de tener noticia pr. un Amo. de ese Partido qe. ba á Vacar pr. lo qe. é pensado trasladarme á el siempre qe. esos Valles se Dignen Conferirme esa Conducta en el estado qe. estubo en otro tiempo quando Vmd. save fui pretendiente estimare lo haga Vmd. saver al Abad de Yarnoz y demas mis Amigos esto ha de ser Con el silencio y discrepcion propias de Vmd. Me seria sensible se estendiese la Voz, y quedase Jigante pr. no estar en la edad de Chico. Si hallan alguna repugnancia en saver mis meritos me es muy facil imbiarselos á Vmd. Con muchos nombramtos. delos mejores Partidos del Reyno qe. paran en mi poder en esto mismo existe ala Primo Arrizabala y espero me Comuniqe. Vmd. todo resultado y qe. Disponga Vmd. Como guste de su Amo. y Servr. q. S. M. B.

Dn. Juan de Lecea

En vista del auto de nomb.to de Medico hecho por
Villa de Monreal, y Diputado del Valle de Ybargoiti
en 27 de Dic.e del año de 1805. mediante la concordia
que establecieron en 29 de Abril del anterior de 1805
es.ra otorgada en su virtud en favor de D.n Joaquin
de Ybañez, sirvió este á dha V.a y V.e y Pueblos q.e cons-
tan de la concordia, hasta el mes de Mayo de
de 1806. en que con motibo de haverse marcha-
do el Medico que tenian los Valles de Llorz, y Un-
citi, viendosen estos sin él, lo llamaron á Ybañez
quien visitó á sus enfermos, y p.r S.n Miguel de
Sep.e ult.o pidió á sus Pueblos las visitas en dine-
ro, quienes p.r libertarsen de la paga de aquellas
que eran exorbitantes, le ofrecieron pagar la con-
ducta desde el dia que se despidió su Medico, y de
este modo há continuado, y continua sin pedir per-
miso, ni facultad á la Villa, ni Valle de Ybargoiti;
con este motibo dejó de asistir con la puntualidad
que exige á los enfermos de este, y por ello escri-
vió al Alt.e de Monreal, quejandose de la poca asis-
tencia, y haviendosela mostrado este á Ybañez, resp.o
ó puso la nota que se halla á su continuacion, y des-
de entonces sigue visitando en todos los Pueblos de
dhos dos Valles sin la menor atencion; siendo asi
que segun los referidos nomb.to y es.ra de conduccion
hecha en su favor, solo puede hacerlo á alg.o ó alg.a
Pueblos de ellos, con la unica mira de que no tubiese
efecto el aumento que se le hacia, pero ni aun p.a
esta clausula dió facultad el Valle de Ybargoiti
solo si que consintió en ella el Diputado por con-
templar con los indibiduos de la V.a ó alg.s de
En este estado há presentado á esta y dho
Valle memorial solicitando se le deje en libertad
para poder pasar á otro Partido siempre que
acomode, suponiendo estar ligado p.a no poder
lir del Partido durante la es.ra segun lo estipula
en la clausula 4.a de dha es.ra, á lo que se ha acce-
do p.r la maior parte de él, haviendo añadido

el Valle de Ybargoiti, que en el caso de quedar
el dho Ybañez á completar la escra se deverá contener
de pasar á visitar á otros Pueblos, que no esten com-
prendidos en ella, sin facultad, ni licencia del mis-
mo Valle, y Villa, pues que de lo contrario no
se le pagará su conducta, pero no obstante que
le consta esta determinacion á Ybañez, conti-
nua visitando todos los Pueblos de Elor, y Unciti,
sin pensar en pedir licencia alguna, y por
ello ha ocurrido recientemte en esta Va que
haviendo pasado á visitar una enferma que
no tenia obligacion, asi como lo havia practica-
do en dias anteriores, y quedadose á hacer noche
en el Pueblo diferente, murió una muger en esta
Villa sin Sacramento algo por que aunque acudió
mediante el propio ó propios, que se le hicie-
ron, se encontró ya muerta, esta, y otras faltas
han ocasionado vastantes quexas; por todo lo
qual en vista de la escra de concordia, el nombto
de Medico, la de conduccion hecha en su virtud, car-
tas, memoriales, y determinaciones tomadas á su
resulta, se pregunta:

1a Si los Pueblos de dho Valle de Ybargoiti pueden emba-
razar á Ybañez, no ~~tampoco~~ solamente á que sal-
ga á visitar Pueblo ó Pueblos, algunos de los que no estan com-
prendidos en la escra de concordia, y conduccion, por
no haver consentido en que se pusiese la clausa
de que si se unia algo ó algs Pueblos caducase el
aumento, como ya queda expresado, sino es tambi-
en á que lo haga á ninguno de ellos, como lo
tienen acordado en vista del memorial, vajo la
pena de que no se le pagará la conducta, y si por
consiguiente deverá darsele copia de ese acuerdo
con su memorial para que le conste, ó preade-
rá algun oficio bolbiendo á reiterar lo mismo:

2ª. La pregunta anterior, se hace en el caso de que algunos vecinos de la Villa no quieran moverse á ponerle estorbo para que lo haga, pero no se piensa asi, á no ser alguno que otro apasionado de Ybañez, pues claro está el beneficio que resultará á la misma y valle de que no salga de su Partido.

3ª. El Lugar de Salinas tiene la mitad de apeos que en los demas del mismo valle, y por hallarse apasionadisimo al Medico, para lograr su fin parece que intenta tener tanto voto por si solo como los demas Lugares de que se compone que son ocho, alegando ser la mitad del valle que paga tanta conducta solo, como aquellos agregandose á ello el que ha logrado, que otro Pueblo menor se ha sometido á lo que haga dho Salinas, asi como algunos particulares tambien de otro Pueblo, y por todo ello se desea saber si podrá lograr Salinas exito favl. en qualqa. instanª. q. sobre lo mismo haga, previniendo que en todos los asumptos que han ocurrido, y ocurren con frecª. en el valle siempre tiene cada Pueblo y regr. su voto, aunqe. de Salinas acudan los tres Regres. que tiene.

4ª. Si se podrá disolber la concordia recientemte. otorgada, pues se ha pedido copia p. Salinas sin duda con el fin de solicitarlo, y dejar á los demas Pueblos de Ybargoiti imposibilitados de poner Medico.

5ª. Parece que un solo Pueblo, aunque no quisiera los demas tiene drô á que Ybañez observe la dha. conduccion en los terminos en q. está otorgada fuera de la amplitud q. se le dá de q. pueda [illegible] alg.º ó alg.s por que esta clausula la discurre Diputado de Ybargoiti con alg.º ó alg.s indi[illegible]

6

de la Villa; pero si se considera deber tener efecto esa clausula, se desea saver quantos Pueblos podrá visitar por la expresion de alg.º ó alg.s pues parece deven entenderse dos, y á lo sumo tres.

6.ª Su Medico Ybañez há hecho el año ult.º muchas ausencias á Pamplona, y otros Pueblos pernoctando varias veces en ellos, faltando p.r consig.te á su oblig.n de que han resultado las quexas que se llevan dichas, y aun en los ultimos dias marchó á Pamplona, en donde pernoctó, y bolbió al 2.º por la noche sin que en este Lance, ni anteriores haia pedido licen.a y p.r ello se preg.ta si continuando de este modo podrán el Att.e y reg.r ó su mayor p.te multarlo, ó despedirlo si se vé reitera en ello.

Contestando en quanto puedo á las preguntas que preceden, digo á la primera que no apruevo que por el Valle de Ybargoiti se ponga embarazo al Medico en hacer Visitas á alguno ó algunos Pueblos, y menos en negarse á la paga de la Conducta sino que debera allanarlo con la Villa y el Medico, y en su defecto le sera preciso ó pasar por la Esc.ta ó acudir al Tribunal usando del derecho que le competa, sin hacerse Novedad.

A la segunda que se hace con el numero 3.º, soi de parecer que á qualquiera recurso del Lugar de Salinas, se puede atrabesar el articulo posesorio de manutencion en la posesion velquasi de no te-

ner mas que un Voto como cada Pueblo del Valle si en todos los actos y congresos sin distincion de casos se ha practicado asi, y especialmente si la practica ha regido en la clase de asuntos á que se cina su recurso, y provada la posesion correspondera que á los demas Pueblos se les mantenga en ella, y si despues quisiere seguir el Juicio de propiedad, sera muy respetable la costumbre de muchos años, y por maioria de razon si es antigua, y sin descubrirsele su principio, y ayudara la reciente determinacion del Real Con.^xo en quanto á la Vicaria dela Parroquial de San Cernin por haber mandado que cada uno delos Barrios dela Parroquia tenga ocho Votos en el nombramiento, sin embargo de que los unos son mucho mas numerosos que los otros.

A la tercera correspondiente al num 4,, no puedo dar respuesta categorica, por que no se espresan las causas del Lugar de Salinas para disolber la Concordia, y delas que tenga, y

exponga dependera la resolucion ó
Dictamen en el supuesto de que las prueve

A la quarta correspondiente al num
5.º respondo que suele decirse que lo que
á todos toca debe ser aprovado por todos,
y que siempre es mejor la condicion
del que proive; pero esta tehorica tiene
poco sequito en la practica, por ser
lo comun llebarse á efecto lo resuelto
por la maior parte delos Vocales
que forman la Comunidad, y la
presuncion estara por la maior parte
en una materia en que todos intere-
san con igualdad, y solamente en
el caso de ser con notoriedad per-
judicial á un Pueblo, y de perjuicio
no considerable á los demas podria
merecer aprecio su contradicion, y
contraiendome al caso de tener efecto
la clausula de que el Medico pueda
salir alguno ó algunos Pueblos, entiendo
que si en dos ó tres consiguiere no
solo otro tanto como importa el

aumento de los que no tienen Bulas
sino tambien alguna proporcionada
recompensa de su mayor Jarga, no de-
bera excederse de ese numero, y en
esta materia se ha de proceder con
miramiento á que resulte compe-
tentemente remunerado su mayor
trabajo; por que no es creible ni vero-
simil que el Medico se tomase ni la
Villa y Valle quisiesen imponerle
superior carga no habiendo de exigir
mas que lo que importaba el referido
aumento, quando lo avia sido visi-
tando menos pueblos y quedaba en su
arbitrio, y voluntad no salir á otros;
pero de ningun modo se le debe tolerar
el que se avia conducido con todos los
Pueblos de los Valles de Suiri y Elor

A la ultima soi de parecer que
la Villa, y Valle no tienen facultad
para multar al Medico; pero si para
resolber su despedida y acudir al Real
Consejo para que se lleve á efecto; pues

aunque enla Ess.ra se reserbaron la fa-
cultad de despedirlo siempre que les
pareciese tener causas para ello, se ha
adelantado el Medico á ponerla en duda
en su memorial recientemente pntado
para que sele permita pasar á otra
Conducta ó despedirse siempre que le
acomode, y da á entender que esa reser-
ba no guarda conformidad con lo
tratado; pero en el auto de resolucion
que se hiciere despidiendole, se podra
decir que sin embargo de haberse re-
serbado esa facultad se acuda al Real
Con.so y es quanto por aora me
ocurre y siento. Salbo &.a Pamplona,
y Enero 27, de 1807.

Lic.do Sagaseta
Nardo

S M.

37

Joaquin Barrenechea Procurador del Juzgado de Primera Instancia de este Partido en nombre de Don Pedro Ignacio de Ugarteburu vecino de esta Villa en el pleito ordinario que sigue con Don Antonio Ignacio de Aguirre vecino de esta Villa sobre reconocimiento de cierta cantidad de maravedis que dice le debe el referido Don Pedro Ignacio de Ugarteburu por razon de la dote de Doña Maria Josefa de Aguirre su muger difunta hija legitima del referido Don Antonio Ignacio de Aguirre, como mejor proceda en derecho digo: que por parte de mi principal se presentó en este Juzgado con fecha de diez y seis de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos noventa y ocho un escrito de demanda ordinaria contra el referido Don Antonio Ignacio de Aguirre, en el que despues de exponer los hechos que tuvo por conveniente, concluyó pidiendo se le mandase reconocer y confesar en la cantidad de maravedis que dejo referida, que debia a mi principal por razon de la dote de la referida Doña Maria Josefa de Aguirre su muger difunta, y que en su virtud se le condenase a pagarla con los intereses que se hallasen vencidos desde el dia en que se le requirió de pago, y los que se fuesen vencidos hasta el de la paga, con mas las costas del juicio, y que para ello se le diese el correspondiente mandamiento de pago, y que en caso de no hacerlo dentro del tercero dia se le apremiase a ello por todo rigor de derecho, y se le hiciese el embargo de bienes que fuese necesario, y que estos se pusiesen en poder de persona abonada, que diese fianza de estar a derecho, y de responder de ellos cuando fuese requerida, y se le diese el correspondiente testimonio para su resguardo, y que se le hiciese saber a dicho Don Antonio Ignacio de Aguirre que dentro del tercero dia nombrase Procurador que le defendiese en este pleito, o que lo haria por el de oficio

7

Carta fecha 22 de Nov.e de 1807 escrita por
el Medico al P. Morales, dice el lance del Do-
mingo 15 á las 9 y media de su noche al tiempo
de retirarse á casa de la tertulia, q.e fue sor-
prendido p.r dos hombres embozados el uno
con capa, y el otro con ongarina en una aqui-
na cerca de su casa, y q.e le dijeron q.e si dentro
de 15 dias no salia del Pueblo y Partido le
quitarian la vida. La estim.on gral que ha-
len de el en la v.a y demas Pueblos de
Partido no le dejan sospechar q.e puedan
ser los agresores &c.a

Por si V.S. pensare mandar recevir
justif.n sobre el hecho hace pte á V.S.
q.e el ex.mo y Att.e actuales son enemigos
capitales mios á resulta de haverle que-
rido hechar del Pueblo al tiempo de la
releccion que en mi hizo con aumento
la v.a y vales del Partido, y estarse sig.do
con el S.r un pleito de querella en la R.l
Corte sobre si fallidos, ó no ciertas clausulas
del auto de nomb.to y ex.ra de conduccion
y p.r ello si á V.S. le parece justo se
podrá comunicar qualq.a orden al Ten.te de
Att.e

La firma el mismo

Dec.to Escrivase al Ten.te de Att.e de nom.l
q.e sobre el particular q.e menciona este
p.r cele con la m.r eficacia procurando
siendole posible quitar los agresores y
de pte á la Corte si algo se descubriere la
Rub.ca el P. Morales.

Berzam 17. Dre. 1807.

Señor Dn. Andres Peralta: por medio de mi
Pasante comunique a Vmd. q. el Maestro de
Salinas, a quien Vmd entrego carta para mi
se la perdio, consigte. ignoro la respuesta
q. dio a Vmd Fran.co Gorriz Bezino de
Elorz, en el asunto q. comisione a Vmd
espero de su bondad me comunique de su
res. pta. para mi devida determinacion
pues a Vmd tengo conferidas mis fa
cultades para el reintegro de los 40. Rs.
q. me deve; pues me entrego 20. para
60, q. por convenio hice con dho. como
lo haré demostrable.

Con este motivo, y con el
haver tenido en esta mia al remoto Pa
riente Ybañez algunos dias; he trabajado
por mi, mi Muger, y Bicario por la tran
quilidad de Vmd. y dho, poniendole por
delante (segun mi corto alcance) varias cosas

Ad Andres Peralta
Esq.re
Monrreal.

42 18
11 10
85 00
138 28
132
006 28

Y q.e en el asunto he de trabar (si a Vmd
le parece) pues de hoy a mañana espero
a su hermano, y otro interesado, y cosido
entre ambos, pienso ser asequible su
tranquilidad; me dira Vmd en q.e cir
cunstancias podre insinuarme (hacien
do me el desentendido y ignoro su bolun
tad q.e por mi no lo sabran) entiendo
q.e a todos es util la paz, armonia, y
consig.te una bida dulce, tranquila,
y christiana, q.e estando los animos
inquietos es imposible es disfrutar
de ellos, espero su resp.ta luego, luego,
poniendola por el sabado, ante la
Cadena: mande como puede a este
su S.or Amigo Luis Urrutia Pont.

Sor. Dn. Joaquin Ibañez

Izeo Febrero 12 de 1807.

Muy Sor. mio hace mas de Veinte dias dejo
Vmd de bisitar alos enfermos de este Pueblo y biendo su
tardanza y que nada adelantaban los mismos pasò
Vno delos Interesados à decir a Vmd pasase aberles,
ni por estas hemos bisto a Vmd, y constandonos atodo
el Pueblo lo mortificados que biben, y que pueden
morir sin el socorro que se merecen, pasa este
mismo à instar a Vmd a vna con los pacientes pase
luego à socorrerles, por que no tiene justa causa
para no bisitarlos, y aun cuando la tubiese la pri-
mera dilijencia es socorrer el paciente q.e tiempo le
resta despues dar causas si las tiene como tam.en
pedir derechos, esto nos enseña nra corta doctrina.

Nro Sor. gue a Vmd mu.s an.s

Su servidor de Vmd en nombre de este Pueblo

Francisco Ochoa Regidor

Yzco febrero 12 del 807

Amigo Andres: pasa
el dador à llamar al de-
dico, ia segundo recado q.
se le va à llamar para
estos pobres q. se allan
sin consuelo desde S.n Se-
bastian q. les hizo la
ultima visita, dicen q.
responde q. lo an despe-
dido, se hace preciso q.
ese S.or Alcalde tome la
providencia si resiste a
este ultimo recado: la
carta lleba el Regidor
si le parece q. se le entrega
la entregarà y si no que-
dandola tu aconsejaras al
mismo lo q. acbera hacer
Descuyda de un todo en
tus escritos D.y manda
al hijo de corbe
el Abad de Yzco

+

Muruzabal 25 de Diciembre de 1807.

Mi querido Hermano: en contestacion à la suya del 20. de este digo, que antes de recivirla tubimos conversacion el Cirujano, Arbeloa, y yo acerca de Ybañez por la noticia que trajo aquel de que estaba delirante Ybañez por la causa que ha promulgado por todos puestos; en cuya conversacion salio lo que paso en Berain que fue el hacerles relacion de todo lo acaecido con Vmd. tratandole de falsario y que lo tenia probado; los sugetos presentes eran el Yerno de Vrrutigoyti este Cirujano Dn. Manuel Erize, y vno de Noain que tiene comision de caminos, los demas no recuerda quienes sean, ni yo por haber estado corto intervalo con ellos.

Es quanto puedo informar à Vmd. sobre el particular, y reciviendo las Pasquas y comunicando nuestros affectos à todos mande Vmd. quanto guste à su fino servidor y hermano

Domingo Vercte

+

A Dn Andres Peralta: Ess.no R.l

Por Puente.
Pamplona. en

PUENTE
NAVARRA

Monreal.

Monreal, y Diz.re 3 de 1807.

D.n Ybañez: hecho me cargo de la suya de fha de ayer, digo: no puedo tomar conocimiento por mi solo sobre el particular, que contiene; y para resolver lo conveniente sobre ello, tengo por preciso el dar parte á esta Villa y valle de su conduccion, para que enterados de la indisposicion que supone padece; se determine lo que tenga por mas acertado, pues durante su ausencia tan larga, he tenido mis sentimientos, por parte de algunos particulares, por haver corrido la voz, de haver manifestado Vmd. le di licencia para Nueve dias, siendo asi, que solamente fue para dos, y aun estos dio á entender no los necesitaria para sus queaceres.

Su serv.r de Vmd.

Fran.co Ostarroz

Al S.r D.n Joaquin de
Yañez de Medico.

Beriain

Vistos Señores Morales, Cortes, é, Izco en 6 de Nov.e 1807

Se manda que á consecuencia dela comunicacion acordada en los Decretos de nuestra Corte y Consejo folios ochenta y uno, ochenta y siete, y ochenta y nuebe, presente Andres Peralta nuestro Es.no Real el pedimento que le parezca y tenga por conveniente sobre lo principal de su Causa de querella en el termino de ocho dias y pasados sin hacerlo, se le pone silencio perpetuo, con lo que se declara no haber lugar á la nueba vista que solicita dela Querella en su pedimento folio noventa y dos, con costas, y se le priba de sus drechos á su Abogado de femor que subscribe en dho recurso. Asi se manda:

Ex.no S.r B.me

Pamplona 15, de Oct.e de 1807

Am.o Andres. A tu apreciable digo esta
ba ignorante del recurso que me iminuas
ha hecho ese Medico y habiendo pasado
à Casa del Relator Echeverria, quien
ha de hacer relacion aora por me
haberle tocado el pleito al Sr. no S.n B.
è visto ser verdad haber acudido el suso
dicho con pedimento ante ayer cuio conten
to es reducido à decir que tu solicitud
es igual à la ult.a y que estando como
esta negada por decisiones conformes
dela Corte y comejo debe despreciarse
con costas y que se siga la causa por
los tramites regulares poniendo la acu
sacion ò pedimento al que se ha man
dado tener presente al tiempo de la vista

y no seria malo que vinieses y ablases à los Señores
para ver si se podia cortar el asunto y
queda tuvo afecto Am.o y dep.o Sero.or

Br. mi Padre politico Joaq.n Apesteguia
Nicolás de Guarte

Sr. Andres Peralta

+

En la Junta del Valle de Ybargoiti à 15 de fe[illegible]
1807. se juntaron los SS.es Diputado y Reg.
v.e de Ybargoiti, que nombradam.te son Ant.o
Ant.o Phelipe, D.n Eulerio Garcia de los Fayos
S.r y Reg.r de Lecaun, Xavier de Lerruti
de Sengariz, Juan Fermin de Aldave Reg.r
Ziliqueta, Fr.co Ochoa de Ilcoa, Ant.o
Trivarren de Abinzano, Juan Ramon [illegible]
de Zabalza, Fern.do Laviano de Salinas, y
Sancho Ucina de Bocin, sin q.e hubiese
concurrido Martin de Ayanz p.r enfermo
En cuia Junta se trató à cerca de las que
xas del Medico en su poca asistencia
y en visitar los v.es de Llorz, y Onciti sin
estar obligado, haviendose hecho mrte
de of.o pasado à este v.e p.r el P. Alt.e de
Montreal, y p.r los Reg.s de Lecaun,
Sengariz, Ziliqueta, Ilco, Abinzano, Zabal
za se resolvió que los SS.es de Sengariz
Lecaun, y Abinzano pasen à la v.a de
Montreal à tratar con la misma so
bre el particular y determinar lo
mas oportuno sobre el particular con el
fin de lograr la quietud y sosiego de todas
y evitar las quexas; A lo qual com
biene el Reg.r de Equisdain segun su papel
y los de Salinas, y Bocin dicen tienen
q.e tratar, y comunicar con su Pueblo
sobre el particular p.r no saver à que se re
cia esta Junta; Asi lo acordaron y fir

los hip.s y en fee de ello p.r X.r

Fr. Eusebio Gavres de los Fayos Martin de Yrbarren

Xavier de Lerruz Juan Ramon de Arce

Francisco Ochoa

En vista del papel combocatoria
para la Juntta de valle de Ybargoitti digo
yo Marttin de Aianz Reguidor del Lugar de
Equisoain uno de sus Pueblos que por hallar
me Enfermo doi mi votto sovre ttodo
quantto se ttratte del modo que lo den la
mayor partte de los Pueblos de dicho valle
y firme por mano agena Marttin de Aianz

7

M. Ill.re Señor.

Dn. Joaquin Ybañez, Medico de V.S. con el mayor respeto expone: q.e en la Escritura q.e se otorgó en su favor el Año proximo pasado, se combino entre ambas partes, insertar la condicion de q.e el Exponente no pudiese salir á otro Partido mayor, ni menor durante el tiempo de la conduccion, pero no se trató de insertar, como se insertó, q.e la Villa pudiese despedir al Exponente siempre q.e le pareciese tener causas p.a ello; pues una cosa es parecer tener causas, y otra es tenerlas: esta, y otras irregularidades q.e han sido causa de alborotar, (si se puede decir asi) la Villa de Monreal, lo han sido igualmente de muchos disgustos al Exponente, por lo q.e le ha obligado directa ó indirectamente buscar otro Partido; y sin embargo de q.e en el dia se halla con el nombramiento de la Villa de Aoiz, y Valle de Longuida, no ha resuelto el despedir á V.S. por el motivo de tener q.e pensar bastante en las ventajas reales, ó imaginarias de aquel Partido; pero ademas desto

A V.S. suplica se sirva dar al Expon.te la libertad q.e necesita, p.a poder marchar á otro Partido siempre, y q.do le venga bien; como tambien poner de manifiesto las quejas q.e haya del Exponente, tocante á su servicio, p.a dar su descargo, y procurar el remedio: es favor q.e espera de V.S. su mas atento Servidor Q.S.M.B. Joaquin Ybañez

Monreal 11 de Enero de 1807

M. Ill.re Señor de la Villa de Monreal.

†

Visto el precedente memorial por los Vecinos, y avitantes de esta Villa en Junta plena celebrada en 11 de Enero de 1807: se determinó por la maior parte de ellos, que se concede al Sup.te la libertad que solicita p.a marchar à otro Partido, y no hà lugar por aora à lo demas que pide:

Fran.co Ustarroz — Juan Diego Alsicari

Pedro Martin Echalecu

Juachin Esquiroz — Antonio de Oroz

Benito Olivada — Andres de Murilla

Manuel de Zoza — Juan Miguel de Laviano

Fran.co Yzura — Mig.l Josef de Labiano

Andres Urtado — Martin Suarez

Gregorio Ardaiz — Antonio Yturbe

Asi lo decretaron, y firmaron los Vecinos, y avitantes de esta Villa de Monreal de las tres partes las dos, y mas, en su casa, y Sala de su Ayuntam.to el referido dia once de Enero de mil ochocientos, y siete, y hacer auto à mi:

Andres Peralta
Sr. P.

M. Yll.re Señor:

Dn Joaquin Ybañez Medico de V.S. con el mayor respeto Expone: q.e á consequencia de haver sido nombrado Medico de Lumvier, tuvo á bien V.S. el volverlo á elegir por su Medico con aumento de conducta, y haviendose tratado las condiciones q.e se havian de poner en la Escritura, entre ellas fue una, q.e el Exponte no pudiese salir á Partido mayor, ni menor hasta q.e se concluyesen los tres años de la Escritura, cuya condicion se halla muy diferente en la Escritura, pues por ella aparece q.e el Partido tiene Facultad de despedir al Exponente, no q.do tenga causas p.a ello, sino q.do le parezca q.e las tiene: esta, y otras irregularidades es notorio á todos q.e han sido, y son causa de q.e el Exponte haya tenido, y tenga actualmente el disgusto q.e es consiguiente á un Litigio donde no solamente se trata de la hacienda, sino del honor de ambas partes: en esta atencion, y á q.e el Exponente se halla con el nombramiento de Medico de la Villa de Aoiz, y Valle de Longuida:

A V.S. suplica de Libertad p.a poder despedir el Partido en todo tiempo; asi lo espera de la justificacion de V.S. y en ello &a

Monreal 9 de Enero de 1807.

Joaquin Ybañez

M. Yll.re Señor del Valle de Ybargoiti:



En vista del memorial presentado por el Médico Ybañez en junta celebrada el dia de hoy diez, y siete de Enero de mil ochocientos y siete á este Valle de Ybargoiti: Digo yo D.n Eusebio Gomez de Los Fayos Señor Territorial del Lugar de Lecaun que habiendo tratado con mis Inquilinos, y comunicado su contenido responden que por lo que toca al dho Pueblo de Lecaun puede desde luego mandarse á otro partido siempre y cuando le acomode previniendo que si queda en el partido á completar su escritura se debera contener el pasar á visitar á otros pueblos que no esten comprehendidos en la misma, sin facultad, ni licencia de la Villa y deste partido mencionado pues que de lo contrario no se le pagara su conducta. Esto es lo que debo esponer por lo que ámi toca. Lecaun y Enero 17 de 1807. D. Eusebio Gomez de los Fayos

El Lugar de Sengaiz se remite en todo á lo que arriba se espresa en este papel: conformandose en todas sus clausulas. Sengaiz y Enero 18 de 1807. Xavier de Lezaun

El Lugar de Iriguela se remite en todo y por todo á las clausulas y contenido de este papel: Iriguela y Enero 19 de 1807. Juan Fermin Elcabe

El Lugar de Yzco se remite en todo y por todo á lo retroescrito en este papel. Yzco y Enero 20 de 1807. Francisco Ochoa regidor

El Lugar de Abinzano se remite y conforma en todo y por todo con lo que contiene la partida primera y siguientes. Abinzano y Enero 20 de 1807.

Martin de Yrizarren

En Lugar de Ydoozin se remite en entodo y portodo se cumpla con la escritura sin perjuzio y no bisitar fuera San Mo Demana del partido, sin lizenzia.

4

El Lugar de Salinas de Monreal, Becinos
Juntos, con asistencia de los tres Regidores Geronim
Fernando Laviano, y Blas de Ybañez, se hizo la
el puesto acostumbrado sobre la pretension q.e D.n
Ybañez pedia en su Memorial; presentado por el
do Manuel Antonio Felipe en la Hermita de Ydocin
ge acostumbrado, para dho efecto, y hecho cargo de
contenido en el, ā todos; responden todos unidos, y con
mes que en quanto ā el Lugar de Salinas no se le conce
de facultad, de ir ā otro partido; sino que cumpla confo
me tiene hecha la ultima Escritura; donde se advierte
q.e en adelante sin licencia de la Villa, y el Valle de
Ybargoiti no pueda salir ā visitar fuera de los obligados
en la Escritura; y no como hasta aora q.e visita, solo con la lic
cia de la Villa; porque en eso se nos hace perjuicio, y tenemos
tanto voto como la Villa; esto es lo q.e por aora ocurre; y por
la verdad lo resuelto en esto como ba mencionado fue tratado, y
asi mismo para mas fuerza, y seguridad firmaron todos los
q.e sabian en dha Junta hoy dia 18 de Enero de 1807=

Blas Ybañez Manuel Antonio de Felipe
Saturnino de Lerga Miguel Antonio Mendi
Romaldo Eraso Manuel de Lecumberri
Josef Juaquin de Ylundain
Sebastian de Felipe Pedro Miguel Larrea

en El Lugar de Zabalza se tuvo Junta de todos Becin
el día 19 de Enero de 1807. sobre la Pretension del Medico
quien pide libertad para poder dejar la Conduta que al P
nte sirbe quando a el gustare y para ese responden tod
unidos y comformes que dejan el Boto alo que hagan e
Lugar de Salinas y firmo el Regidor

Juan Zamon de Arce

tt

Aier 17 de Enero no pude
asistir ala Junta del Balle de
Ybargoiti por estar enfermo pero
haviendoseme dicho se presento
un memorial de Medico en que pide
sele lebantar la mano para yr ā
otro partido digo como Regidor
de este Lugar de Equiso ain pueda
ir quando quiera que doi mi fa
cultad. conforme pide